

INE/CG2207/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LAS OTRORA COALICIONES “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” Y “VA X LA CDMX”, INTEGRADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE XÓCHITL BERTHA GÁLVEZ RUIZ, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; SANTIAGO TABOADA CORTINA, ENTONCES CANDIDATO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO, ENTONCES CANDIDATA A TITULAR DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, ASÍ COMO MAXTA IRAIS GONZÁLEZ CARRILLO, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 12 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2311/2024

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2311/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por Eldaa Catalina Monreal Pérez, otrora candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en contra de la otrora Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; la otrora Coalición “Va x la CDMX” y sus entonces personas candidatas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina y a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo,

ambas coaliciones integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 en la Ciudad de México, Maxta Irais González Carrillo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos de campaña derivados de la realización de eventos, utilitarios, casa de campaña, propaganda colocada en vía pública consistente en espectaculares, bardas, lonas equivalentes a espectaculares, pago de estructura, gastos de producción y edición de videos, mensajes pautados en internet y redes sociales, propaganda electoral colocada en automóviles, gastos en el día de la Jornada Electoral, gastos por creación de sitio web, renta de medios de transporte, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación, gastos no vinculados con la obtención del voto, omisión de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores e indebido prorrateo por la realización de eventos que tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023–2024. (Fojas 1 a 296 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y pruebas se encuentran reproducidos en el **Anexo 1, Apartado I** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2311/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 297 a 299 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 300 a 303 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 304 y 305 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30457/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 310 a 313 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30456/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 306 a 309 del expediente).

VII. Escrito presentado por la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, presentó un escrito por su propio derecho respecto de su nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones (Foja 314 del expediente).

VIII. Razones y constancias.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración de documentación relativa al domicilio de Santiago Taboada Cortina, derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 315 a 317 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), respecto de los datos de ubicación de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y Maxta Irais González Carrillo (Fojas 318 a 321 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que se recibió el correo electrónico remitido por la Subdirectora de Procedimientos en Materia Registral adscrita a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024

Federal de Electores, por medio del cual proporciona respuesta al oficio INE/UTF/DRN/33607/2024 (Folios 1155 a 1157 del expediente)

d) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relativa a la contabilidad de la otona candidata a al Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, con el propósito de verificar el posible registro de ingresos y egresos de los conceptos denunciados (Folio 1187 a 1190 del expediente)

e) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el SIF, relativa a la agenda de eventos reportada por la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en la contabilidad 11437 (Folio 1191 a 1193 del expediente)

f) El quince de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación del contenido de la página de Facebook denominada "Alessandra Rojo de la Vega", respecto de los videos pautados por la denunciada (Folio 1184 a 1186 del expediente)

g) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar el domicilio de la Inmobiliaria Paseo de la Reforma S.A. de C.V. (Hotel Bristol) (Folios 1387 a 1389 del expediente)

h) El treinta y uno de julio dos mil veinticuatro, se hizo constar el correo electrónico de contacto del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center Ciudad de México, el cual es contacto@exposwtc.com (Folios 1390 a 1392 del expediente)

i) El treinta y uno de julio dos mil veinticuatro, se hizo constar el correo electrónico de contacto del Huerto Roma Verde, el cual es info@huertoromaverde.org (Folios 1393 a 1395 del expediente)

j) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el domicilio del Centro Deportivo Luis Villanueva "Kid Azteca" (Folios 1396 a 1398 del expediente)

k) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el domicilio del restaurante "5 Caudillos" (Folios 1399 a 1401 del expediente)

l) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar el correo electrónico de contacto de la persona moral Aleph Medios Alternos S.A. de C.V., el cual es fernando@alephmedios.com (Folios 1660 a 1662 del expediente)

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Eldaa Catalina Monreal Pérez.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó acta circunstanciada respecto de la imposibilidad de realizar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/30458/2024 en el domicilio de Eldaa Catalina Monreal Pérez, por lo que en la misma fecha se procedió a notificar por estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el oficio respectivo, retirándolos el treinta de junio del presente año (Fojas 322 a 333 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30458/2024 se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización a Eldaa Catalina Monreal Pérez, el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 334 a 340 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30459/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 341 a 353 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-1000/2024, el Partido Acción Nacional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado II** de la presente resolución (Fojas 354 a 369 del expediente):

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30460/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 370 a 382 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado III** de la presente resolución (Fojas 383 a 392 del expediente):

XII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31383/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 393 a 405 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado IV** de la presente resolución (Fojas 406 a 416 del expediente):

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30462/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Xóchitl Bertha Gálvez Ruíz, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 436 a 454 del expediente).

b) Al momento de la elaboración de la presente resolución no obra respuesta al emplazamiento de mérito en los archivos de la autoridad.

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento a Santiago Taboada Cortina.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30463/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Santiago Taboada Cortina, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 455 a 473 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Santiago Taboada Cortina dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado V** de la presente resolución (Fojas 474 a 481 del expediente).

XV. Notificación de inicio y emplazamiento a otrora candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó acta circunstanciada respecto de la imposibilidad de realizar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/30464/2024 en el domicilio de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, por lo que el veintisiete de junio del presente año se procedió a notificar por estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el oficio respectivo, retirándolos el treinta de junio del presente año (Fojas 482 a 506 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30464/2024 se notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 507 a 520 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado VI** de la presente resolución (Fojas 521 a 552 del expediente).

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento a Maxta Irais González Carrillo.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30465/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Maxta Irais González Carrillo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 553 a 571 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Maxta Irais González Carrillo dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se encuentra reproducido en el **Anexo 1, Apartado VII** de la presente resolución (Fojas 572 a 595 del expediente).

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30950/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la propaganda en vía pública denunciada así como el contenido de las ligas electrónicas denunciadas (Fojas 596 a 607 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2793/2024, la Dirección del Secretariado remitió acuerdo INE/DS/OE/1024/2024, mediante el cual admitió la solicitud de certificación de la propaganda electoral colocada en vía pública, y requiere al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, llevar a cabo la fe de hechos (Fojas 681 a 685 del expediente).

c) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2916/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/865/2024 (Fojas 663 a 1026.1 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1756/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si los perfiles y redes sociales de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet, asimismo si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña de los sujetos incoados; asimismo se solicitó que informara si los eventos denunciados fueron reportados en la agenda de eventos y si los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en su contabilidad en el SIF (Fojas 608 a 614 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2450/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 615 a 637 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1921/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara los valores más altos de la matriz de precios de los gastos por concepto de eventos y gastos de producción, edición y publicación de videos consistente en propaganda publicada en redes sociales, así como indicar el prorrateo de dichos gastos entre las entonces personas candidatas Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a la Presidencia de la República; Santiago Taboada Cortina, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulados por las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “VA x la CDMX”, - respectivamente, ambas coaliciones integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 en la Ciudad de México, Maxta Irais González Carrillo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 1161 a 1174 del expediente).

d) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2602/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1328 a 1337 del expediente).

e) El catorce de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1931/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que remitiera toda la documentación que obre en el SIF respecto del evento contenido en el Acta de

Visita de Verificación con número NE-VV-0015954, el monto total de gastos del evento contenida en dicha acta y el monto del beneficio que corresponde a la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo por dicho evento (Fojas 1338 a 1342 del expediente).

f) El veinte de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2625/2024 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1343 a 1352 del expediente).

g) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2016/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitir los saldos finales de egresos en los informes de ingresos y gastos de campaña de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, otrora candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México (Fojas 1755 a 1759 del expediente).

h) El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2688/2024, la Dirección de Auditoría proporcionó la información solicitada (Fojas 1760 a 1768 del expediente).

i) El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/UTF/DA/2757/2024, mediante el cual la Dirección de Auditoría proporcionó alcance al oficio INE/UTF/DA/2625/25024 (Fojas 1855 a 1858 del expediente).

XIX. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30951/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc., que informara si de las ligas electrónicas denunciadas correspondiente a las aplicaciones Facebook e Instagram, se encuentran publicaciones pagadas, y de ser afirmativo informara el periodo de duración de los anuncios, nombre de la persona que realizó los pagos, método de pago (Fojas 638 a 651 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, Meta Platforms, Inc., dio contestación al requerimiento solicitado (Fojas 652 a 680 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33228/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas), que informara si los videos denunciados por concepto de gastos por edición y producción de spots de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, contienen elementos de producción o post producción en su realización, considerando la duración, calidad de audio e imagen, locaciones, diseño, fases, estructura, complejidad y recursos económicos empleados para su edición, elaboración y/o producción, así como si dichos videos fueron pautados dentro de las prerrogativas de los sujetos incoados (Fojas 1027 a 1031 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DATE/233/2024, la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 1032 a 1051 del expediente).

XXI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33607/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los ciudadanos que son Administradores de la cuenta de Facebook de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo (Fojas 1052 a 1056 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio correo electrónico la Subdirectora de Procedimientos en Materia Registral, dio respuesta a la solicitud referida (Fojas 1158 y 1159 del expediente).

XXII. Solicitud de información a la persona moral “Creación y Difusión de Contenido web “Badabun”.

a) Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Junta Ejecutiva del estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral, que, en auxilio de las actividades de esta autoridad electoral, realice lo conducente a efecto de requerir al Representante Legal de Creación y Difusión de contenido Web “Badabun” (Fojas 1057 a 1065 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/BC/DJ06/VE/1020/2024, la 06 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Baja California, notificó al Representante Legal de Creación y Difusión de contenido Web “Badabun” (Fojas 1066 a 1079 del expediente).

c) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Apoderado Legal de Creación y Difusión de contenido web, S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento (Fojas 1105 a 1118 del expediente).

XXIII. Solicitud de información a Lorena García Alonso

a) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34129/2024, se solicitó a Lorena García Alonso que informara respecto una publicación de su cuenta de la red social Facebook, en la cual se aprecia un evento en el cual aparece la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, si realizó difusión y pago de publicidad por dichas publicaciones, especificando el origen del recurso (Fojas 1080 a 1084 del expediente).

b) A la fecha de la realización de la presente resolución, no ha dado contestación al requerimiento de la autoridad.

XXIV. Solicitud de información a Xintli Mariana Gálvez Reyes

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34130/2024, se solicitó a Mariana Gálvez Reyes que informara si en su carácter de administradora de la cuenta de la red social Facebook de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en el periodo comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo del presente año, realizó pago de propaganda publicitaria en beneficio de la denunciada (Fojas 1085 a 1089 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Xintli Mariana Gálvez Reyes dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1145 a 1154 del expediente).

XXV. Solicitud de información a Octavio Aranda Villar

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34131/2024, se solicitó a Octavio Aranda Villar que informara si en su carácter de administrador de la cuenta de la red social Facebook de la otrora

candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en el periodo comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo del presente año, realizó pago de propaganda publicitaria en beneficio de la denunciada (Fojas 1090 a 1094 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Octavio Aranda Villar dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1128.1 a 1136 del expediente).

XXVI. Solicitud de información a Erika Yazmin Rodríguez Guzmán

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34132/2024, se solicitó a Erika Yazmin Rodríguez Guzmán que informara si en su carácter de administradora de la cuenta de la red social Facebook de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en el periodo comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo del presente año, realizó pago de propaganda publicitaria en beneficio de la denunciada (Fojas 1095 a 1099 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Erika Yazmin Rodríguez Guzmán dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1118.1 a 1128 del expediente).

XXVII. Solicitud de información a Kif Nava Alcaraz

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34133/2024, se solicitó a Kif Nava Alcaraz que informara si en su carácter de administrador de la cuenta de la red social Facebook de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en el periodo comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo del presente año, realizó pago de propaganda publicitaria en beneficio de la denunciada (Fojas 1100 a 1105 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Kif Nava Alcaraz dio respuesta al requerimiento solicitado (Fojas 1136.1 a 1144 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información a la Alcaldía Cuauhtémoc

a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34984/2024, se solicitó al Alcalde de Cuauhtémoc que brindara información relativa a los eventos realizados los días tres de mayo del presente año

en el Foro Agóra y el 29 de mayo del presente año realizado en el Foro Lindbergh (Fojas 1215 a 1218 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio AC/DGJSL/DJ/157/2024, el Alcalde de Cuauhtémoc brindo contestación al requerimiento informando que no se registró alguno de esos eventos (Foja 1287 y 1288 del expediente)

c) El dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39777/2024, se solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc información relativa a diversos eventos realizados en lugares de la Alcaldía Cuauhtémoc (Fojas 1537 a 1546 del expediente).

d) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio AC/DGJSL/DJ/171/2024, la Dirección Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc brindó contestación al requerimiento solicitado (Fojas 1547 a 1571 del expediente).

XXIX. Solicitud de información al Representante Legal del Hotel Bristol.

a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la imposibilidad de notificar el oficio INE/UTF/DRN/34839/2024 dirigido al Representante Legal de Operadora del Hotel Bristol respecto una solicitud de información del evento llevado a cabo el veintiocho de mayo del presente año. (Fojas 1205 a 1214 del expediente).

b) A la fecha de la realización de la presente resolución, no ha dado contestación al requerimiento de la autoridad.

c) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la imposibilidad de notificar el oficio INE/UTF/DRN/39784/2024 dirigido al Representante Legal de Inmobiliaria Paseo de la Reforma S.A. de C.V., respecto una solicitud de información del evento llevado a cabo el dieciocho y veintiocho de mayo del presente año (Fojas 1402 a 1413 del expediente).

d) A la fecha de la realización de la presente resolución, no ha dado contestación al requerimiento de la autoridad.

XXX. Solicitud de información al Representante Legal del Centro de Convenciones Tlatelolco, S.A. de C.V.

a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34837/2024, se solicitó al Representante Legal del Centro de Convenciones Tlatelolco, S.A. de C.V. que brindara información relativa a los eventos realizados los días nueve de mayo del presente año en sus instalaciones, en el cual asistió la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo (Fojas 1219 a 1227 del expediente).

b) El dieciocho de julio del dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Dirección General del Centro de Convenciones Tlatelolco S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento solicitado (Fojas 1289 a 1307 del expediente).

XXXI. Solicitud de información al Representante Legal del Centro de Internacional de Exposiciones y Convenciones “World Trade Center, Ciudad de México”.

a) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la imposibilidad de notificar el oficio INE/UTF/DRN/34838/2024 dirigido al Representante Legal del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones de “World Trade Center”, respecto una solicitud de información del evento llevado a cabo el veinticinco de abril del presente año (Fojas 1195 a 1204 del expediente).

b) A la fecha de la realización de la presente resolución, no ha dado contestación al requerimiento de la autoridad.

c) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39788/2024, se solicitó al Representante Legal del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones de “World Trade Center”, que brindara información relativa al evento llevado a cabo el veinticinco de abril del presente año en sus instalaciones (Fojas 1414 a 1418 del expediente).

d) El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, Origina Producciones, S.A. de C.V. brindó contestación al requerimiento solicitado, (Fojas 1419 a 1536 del expediente).

XXXII. Solicitud de información al Secretario de conflictos del SUTM (Salón de eventos “Gran Fórum”)

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34840/2024, se solicitó al Secretario de conflictos del SUTM (Salón de eventos “Gran Fórum”) que brindara información relativa al evento llevado a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024

cabo el primero de mayo del presente año en sus instalaciones (Fojas 1175 a 1183 del expediente).

b) El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Asesor General del Sindicato Único de Trabajadores de la Música en la Ciudad de México, dio contestación al requerimiento (Fojas 1228 a 1235 del expediente)

XXXIII. Acuerdo de alegatos. El quince de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 1236 y 1237 del expediente).

XXXIV. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Eldaa Catalina Monreal	INE/UTF/DRN/35278/2024 16 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1238 a 1243
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35279/2024 16 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1244 a 1250
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35281/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1257 a 1262
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35280/2024 dieciséis de julio de 2024	22 de julio de 2024	1251 a 1256 1355 a 1361
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/35282/2024 dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1263 a 1268
Santiago Taboada Cortina	INE/UTF/DRN/35283/2024 dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1269 a 1274
Alessandra Rojo de la Vega Piccolo	INE/UTF/DRN/35284/2024 dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1275 a 1280
Maxta Irais González Carrillo	INE/UTF/DRN/35285/2024 dieciséis de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1281 a 1286

XXXV. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 1353 y 1354 del expediente).

XXXVI. Sesión de Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el proyecto de resolución del presente procedimiento de queja, sin embargo, el Consejero Electoral y Presidente de la

Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó el retiro del proyecto de resolución del procedimiento de mérito, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, así como realizar las diligencias y análisis solicitados por las consejerías electorales. Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sometió a votación el retiro del proyecto de resolución, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

XXXVII. Escrito presentado por el partido Morena.

a) El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REPMORENAINE-904/2024 el partido Morena presentó un escrito con dos notas técnicas relacionadas con el expediente de mérito (Fojas 1369 a 1381 del expediente).

XXXVIII. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación para el retiro del proyecto, con la finalidad de la práctica de mayores diligencias en cumplimiento al principio de exhaustividad y realizar la valoración probatoria conducente para posteriormente someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de los anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 1382 a 1384 del expediente).

XXXIX. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El dos de agosto del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39791/2024 se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información relativa al domicilio fiscal de las personas morales F.C. Publiart Bussiness México, S.A. de C.V., Hotel Bristol,

Centro Internacional de Exposiciones y convenciones World Trade Center y YACALE (Fojas 1385 y 1386 del expediente).

b) El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-1298 el Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria dio contestación al requerimiento solicitado (Fojas 1768.1 a 1768.3 del expediente).

XL. Representante Legal del Centro Deportivo Luis Villanueva “Kid Azteca”

a) El tres de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39914/2024, se solicitó al Representante Legal del Centro Deportivo Luis Villanueva “Kid Azteca” que brindara información relativa al evento llevado a cabo el veintitrés de mayo del presente año, en las instalaciones del Centro Deportivo Luis Villanueva “Kid Azteca”, en el cual presuntamente participó la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo (Fojas 1572 a 1580 del expediente).

b) A la fecha de la realización de la presente resolución, no ha dado contestación al requerimiento de la autoridad.

XLI. Apoderado Legal de “La Cuadra Provoca Ciudad, A.C.” y Titular del proyecto “Huerto Roma Verde”

a) El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39913/2024, se solicitó al Apoderado Legal de “La Cuadra Provoca Ciudad, A.C.” y Titular del proyecto “Huerto Roma Verde”, que brindara información relativa al evento llevado a cabo el diecisiete de mayo del presente año, en las instalaciones de Huerto Roma Verde, en el cual presuntamente participó la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo (Fojas 1581 a 1585 del expediente).

b) El tres de agosto de dos mil veinticuatro, el Apoderado Legal de “La Cuadra provoca Ciudad, A.C., titular del proyecto “Huerto Roma Verde” dio contestación al requerimiento solicitado informando que no existe relación laboral, política, contractual o comercial con los partidos integrantes de la coalición “Va X la CDMX” ni con la otrora candidata Alessandra Rojo de la vega Piccolo, asimismo informó que el evento llevado a cabo el diecisiete de mayo del presente año en las instalaciones de Huerto Roma Verde únicamente acudió la candidata denunciada en calidad de invitada a un debate democrático libre y plural de ideas, por lo que no consistió en un evento de índole proselitista (Fojas 1586 a 1659 del expediente).

XLII. Representante Legal de Aleph Medios Alternos S.A. de C.V.

a) El tres de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40108/2024, se solicitó al Representante Legal de Aleph Medios Alternos S.A. de C.V., que brindara información relativa a la prestación de servicios con la otrora coalición “Va X la CDMX”, por la organización de eventos de campaña en beneficio de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo (Fojas 1663 a 1667 del expediente).

b) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Director Comercial y Nuevos Proyectos Aleph Medios Alternos S.A. de C.V. dio contestación al requerimiento solicitado informando que realizó contratación de servicios con el Partido Acción Nacional por concepto de una cartelera espectacular del periodo comprendido del treinta y uno de marzo al quince de abril del dos mil veinticuatro y otra del quince de abril a treinta de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 1668 a 1719 del expediente).

XLIII. Representante Legal de F.C. Publiart Bussiness México S.A. de C.V.

a) El seis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40109/2024, se solicitó al Representante Legal de F.C. Publiart Bussiness México S.A. de C.V., que brindara información relativa a la prestación de servicios con la otrora coalición “Va X la CDMX”, por la organización de eventos de campaña en beneficio de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo (Fojas 1743 a 1751 del expediente).

b) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, la Representante Legal de F.C. Publiart Bussiness México S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento solicitado informando que realizó contratación de servicios para la candidatura de la Jefatura de Gobierno y no para la campaña de la Alcaldía Cuauhtémoc (Fojas 1752 a 1754 del expediente).

XLIV. Representante Legal del Restaurante “5 Caudillos”

a) El siete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/39915/2024, se solicitó al Representante Legal del Restaurante “5 Caudillos” que brindara información relativa al evento llevado a cabo el veintidós de mayo del presente año, en las instalaciones del restaurante 5 Caudillos, en el cual presuntamente participó la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo (Fojas 1720 a 1728 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024

b) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, Alejandro Ruiz Ramos, titular de la razón social comercial denominada “5 Caudillos” dio contestación al requerimiento solicitado, informando que el evento llevado a cabo el veintitrés del dos mil veinticuatro, no fue de índole proselitista, ya que consistió en un evento en una presentación de ideas y fomento al debate democrático en beneficio de grupos vulnerables (Fojas 1729 a 1742 del expediente).

XLV. Acuerdo de alegatos. El seis de agosto, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 1769 y 1770 del expediente).

XLVI. Notificación del segundo Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Eldaa Catalina Monreal	INE/UTF/DRN/40581/2024 08 de agosto de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1771 a 1777
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/40582/2024 08 de agosto de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1778 a 1784
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/40583/2024 08 de agosto de 2024	14 de agosto de 2024	1785 a 1791 1827 a 1835
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/40584/2024 08 de agosto de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1792 a 1798
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/40587/2024 08 de agosto de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1799 a 1805
Santiago Taboada Cortina	INE/UTF/DRN/40589/2024 08 de agosto de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1806 a 1812
Alessandra Rojo de la Vega Piccolo	INE/UTF/DRN/40590/2024 08 de agosto de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1813 a 1819
Maxta Irais González Carrillo	INE/UTF/DRN/40591/2024 08 de agosto de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra respuesta en los archivos de la autoridad.	1820 a 1826

XLVII. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 1859 y 1860 del expediente).

XLVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado fue aprobado en los términos siguientes:

En lo **general**, se aprobó **por votación unánime** de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Carla Astrid Humphrey Jordán, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado.

En lo **particular**, con los temas que se precisan a continuación:

- Respecto de matriz de precios.
- Respecto del criterio de sanción de egresos no reportados debido a que se sanciona con el 100 por ciento del monto involucrado, cuando antes del 2018 se sancionaba al 150 por ciento.

Se aprobó por **votación mayoritaria** en los términos del proyecto por parte de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** del Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y el Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado, y **en contra** de Carla Astrid Humphrey Jordan y la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁴.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁵, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ **“Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁶; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁷.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hechas valer por la Representación de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y las otras candidatas Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y Maxta Iraís González Carrillo.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación de los partidos Acción Nacional y la otra candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en sus escritos de contestación a los emplazamientos, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁹ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]¹⁰ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

¹⁰ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹¹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹² del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹³ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹² (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹³ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional y la otrora candidata Maxta Iraís González Carrillo, en sus escritos de respuesta a los emplazamientos, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...) IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen únicamente a publicaciones de los eventos y conceptos señalados, en las redes sociales de la otrora candidata denunciada, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Por otro lado, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Acción Nacional y la otrora candidata Maxta Iraís González Carrillo en sus escritos de contestación a los emplazamientos mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos que disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente

(...)”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

Lo anterior es así, ya que a su consideración los quejosos no aportaron elementos mínimos circunstanciales de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente ocurrió el evento denunciado, ni realizó una narración de forma expresa y clara de los hechos denunciados.

En ese sentido, y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja son los siguientes:

- La quejosa presentó un escrito de queja en contra de la otrora Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; la otrora Coalición “Va x la CDMX” y sus entonces personas candidatas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina y a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, ambas coaliciones integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 en la Ciudad de México, Maxta Irais González Carrillo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos de campaña derivados de la realización de eventos, utilitarios, casa de campaña, propaganda colocada en vía pública consistente en espectaculares, bardas, lonas equivalentes a espectaculares, pago de

estructura, gastos de producción y edición de videos, mensajes pautados en internet y redes sociales, propaganda electoral colocada en automóviles, gastos en el día de la Jornada Electoral, gastos por creación de sitio web, renta de medios de transporte, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación, gastos no vinculados con la obtención del voto, omisión de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores e indebido prorrateo por la realización de eventos que tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña.

- La quejosa aporta como pruebas técnicas 174 imágenes por concepto de 47 eventos, 21 imágenes por diversos conceptos de gastos, 7 imágenes por concepto de gastos de pautado en redes sociales, 24 imágenes de gastos de producción de spots y 1 imagen por concepto de creación y edición de una página web de la otrora candidata denunciada, 196 ligas electrónicas, así como un Acta Notarial número 46,987 donde se hace constar el contenido de 86 ligas electrónicas.

En ese sentido, una vez recibido el escrito de queja, se procedió a analizar los requisitos esenciales para su admisión, analizando las pruebas presentadas por la quejosa, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar, concluyendo que dicho escrito si cumplía con los requisitos comprendidos en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En virtud de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora considera que es improcedente la causal que invoca la parte denunciada, toda vez que de una simple lectura del escrito de queja, la denunciante si hace una narración de los hechos en los que basa su denuncia, describiendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportó elementos de prueba a fin de acreditar los hechos base de su queja, de conformidad con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de la materia.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los otrora candidatos, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3.2 Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Primeramente, es conveniente recordar que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia.

De tal suerte que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el presente caso.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de las causales de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez que, en la especie, los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de pronunciamiento.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a saber:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que se entre a su estudio para resolver si existe o no una violación, sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por Eldaa Catalina Monreal Pérez, otrora candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en contra de la otrora Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; la otrora Coalición “Va x la CDMX” y sus entonces personas candidatas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina y a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, ambas coaliciones integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 en la Ciudad de México, Maxta Irais González Carrillo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando conductas que podrían actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023–2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que algunos de los conceptos denunciados en el escrito de queja consistentes en doce eventos de campaña, tres videos pautados, un video con producción y edición en redes sociales, publicidad pautada en redes sociales, gastos realizados en eventos de campaña como son templetos y escenarios, sillas, mesas, carpas, drones, pantallas fijas, plantas de luz, equipo de sonido, batucada, perifoneo, artistas, baños móviles y artistas, así como propaganda colocada en vía pública consistente en dos lonas mayores a doce metros, fueron objeto de análisis y en su caso de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, a través de los oficios de errores y omisiones con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

números INE/UTF/DA/17376/2024, en específico, en las observaciones 19 y 33, correspondiente al segundo oficio de errores y omisiones, e INE/UTF/DA/28362/2024, en específico en las observaciones 11, 25, 26, 27 y 36 correspondiente al tercer oficio de errores y omisiones.

Asimismo, resulta atinente señalar que las observaciones anteriores señaladas en los oficios de errores y omisiones han sido objeto de observaciones en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México (en adelante Dictamen Consolidado), específicamente a través de las conclusiones sancionatorias **08.1_C20_CM**, **8.1_C28_CM**, **08.1_C39_CM**, **8.1_C40_CM**, **08.1_C46_CM**, **8.1_C48_CM** y **8.1_C49_CM** y, en su caso, de sanción en la Resolución, cuyo análisis correspondiente se desarrolla a continuación:

➤ **Concepto de lonas.**

La quejosa refiere en su escrito de queja que la otrora candidata omitió reportar en su contabilidad un total de cuatro lonas mayores a doce metros, sin embargo, se tiene conocimiento que, en el Dictamen Consolidado, en la conclusión **08.1_C20_CM** se observaron dos mantas menores a doce metros correspondiente a propaganda en vía pública de la otrora candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, señalando lo siguiente:

ID	Propaganda pública denunciada en el escrito de queja	Monitoreo realizado en vía pública por la autoridad, en el periodo de campaña del PELO 2023-2024	Observaciones contenidas en la conclusión 08.1_C20_CM del Dictamen Consolidado	Conclusión 08.1_C20_CM												
1		<p style="text-align: center;">INE Sistema Integral de Monitoreo de Espectáculos y Medios Impresos</p> <p style="text-align: center;">Monitoreo de espectáculos y Propaganda en Vía Pública Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024</p> <p><small>Fecha del monitoreo: 16/07/2023 Estado: Valiente Punto de Monitoreo: 617020423400194</small></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Beneficiario(s)</th> <th style="text-align: left;">Tipo</th> <th style="text-align: left;">Sujeto Obligado</th> <th style="text-align: left;">Cargo</th> <th style="text-align: left;">Beneficiario(s)</th> <th style="text-align: left;">Con</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COALICIONES CDMX</td> <td>VIA PBLA</td> <td>ALCALDE</td> <td>ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO</td> <td></td> <td>114</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><small>Detalle del Hallazgo</small></p> 	Beneficiario(s)	Tipo	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiario(s)	Con	COALICIONES CDMX	VIA PBLA	ALCALDE	ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO		114	<p><i>“El sujeto obligado manifestó que presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el reconocimiento de los gastos por concepto de la publicidad colocada en la vía pública; sin embargo, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó la evidencia que permita corroborar que los testigos señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 56_VXCM_CM del presente Dictamen, se encuentran debidamente reportados; por tal</i></p>	<p><i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$443,583.33</i></p>
Beneficiario(s)	Tipo	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiario(s)	Con											
COALICIONES CDMX	VIA PBLA	ALCALDE	ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO		114											

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Propaganda pública denunciada en el escrito de queja	Monitoreo realizado en vía pública por la autoridad, en el periodo de campaña del PELO 2023-2024	Observaciones contenidas en la conclusión 08.1_C20_CM del Dictamen Consolidado	Conclusión 08.1_C20_CM										
2		 <p style="font-size: small;">Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vías Públicas Procesos electorales Federal y Locales concurrentes</p> <p>Folio del monitoreo: ISE/19/002331 Código: 10000000 Fecha y hora de generación: 4/7/2024 12:31:00 PM</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Beneficiado(s)</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Tipo</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Sujeto Obligado</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Cargo</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Beneficiado(s)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>COALICIONES</td> <td>VA X LA CDMX</td> <td></td> <td>ALCALDE</td> <td>ALESSANDRA ROJO VEGA</td> </tr> </tbody> </table> <p style="font-size: x-small; text-align: center;">Detalle del Hallazgo</p>	Beneficiado(s)	Tipo	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	COALICIONES	VA X LA CDMX		ALCALDE	ALESSANDRA ROJO VEGA	<i>razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.”</i>	
Beneficiado(s)	Tipo	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)										
COALICIONES	VA X LA CDMX		ALCALDE	ALESSANDRA ROJO VEGA										

En consecuencia, en la Resolución INE/CG1955/2024 se sancionó a la coalición “Va X la CDMX” por egreso no reportado, por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña, entre otros, de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

➤ **Conceptos denunciados por publicidad pagada en redes sociales y videos con edición y producción en redes sociales.**

La quejosa refiere en su escrito de queja que la otrora candidata denunciada omitió reportar en su contabilidad un total de seis links de videos con publicidad pagada en redes sociales, sin embargo, del análisis al contenido de las ligas electrónicas, se obtuvo que se repiten tres videos con publicidad en la red social de Facebook de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, por consiguiente, la quejosa únicamente denuncia un total de tres videos pagados, los cuales ya fueron objeto de observación en el Dictamen Consolidado, asimismo, se denuncian un total de veinticuatro videos con edición y producción en redes sociales, de los cuales uno fue objeto de observación en dicho Dictamen.

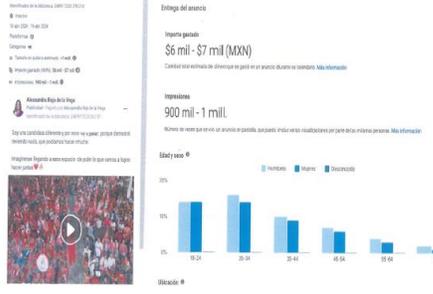
Ahora bien, derivado del análisis de las conductas observadas en las conclusiones **08.1_C39_CM** y **8.1_C40_CM** del Dictamen Consolidado, se obtuvo que fueron objeto de observación tres videos denunciados como pagados con propaganda de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, así como un video con producción y edición, los cuales fueron denunciados por la quejosa, por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

consiguiente, en el siguiente cuadro se desglosan las observaciones realizadas en el Dictamen Consolidado:

Ref.	Publicidad pagada en Facebook y videos con producción y edición denunciados en el escrito de queja	Monitoreo realizado en vía pública por la autoridad, en el periodo de campaña del PELO 2023-2024	Observaciones en el Dictamen Consolidado	Conclusiones
1.	<p>Video con producción y edición</p> 	 <p style="text-align: center;">INE-IN-0049452</p>	<p><i>El sujeto obligado manifestó haber presentado las pólizas con las evidencias suficientes para conciliar los testigos observados; sin embargo, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, se constató que los comprobantes fiscales registrados no corresponden a los gastos señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 74 VXCM_CM del presente Dictamen; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</i></p>	<p>Conclusión 08.1_C39_CM</p> <p><i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en páginas de internet, por un monto de \$88,158.56</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</i></p>
2.	<p>Pautado en redes sociales y video con producción y edición</p> <p><u>C.1. Pauta en Instagram y Facebook por \$35,000 (máximo)</u></p> <p>Enlace: https://www.facebook.com/share/r/KjvdZQ4uCbNyPUG?mibextid=UaIRP5</p> 		<p>Conclusión 08.1_C39_CM</p> <p><i>Se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el registro de los gastos por concepto manejo y pautado en redes sociales, con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, los contratos de prestación de servicios, las evidencias de pago, así como muestras de los bienes adquiridos; derivado de lo anterior, se constató que las muestras proporcionadas coinciden con los testigos señalados con</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Ref.	Publicidad pagada en Facebook y videos con producción y edición denunciados en el escrito de queja	Monitoreo realizado en vía pública por la autoridad, en el periodo de campaña del PELO 2023-2024	Observaciones en el Dictamen Consolidado	Conclusiones
		Folio del monitoreo: INE-IN-0077729	<i>(1) en la columna "Referencia" del Anexo 74_VXCM_CM del presente Dictamen; por tal razón por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</i>	
2.	<p>Publicidad pagada en redes sociales</p> <p><u>Cr.2. Pauta en Facebook por \$7,000 (máximo)</u></p> <p>Enlace: https://www.facebook.com/share/r/c3EpAkyR9T7Mg33w/?mibextid=UaIRPS</p> 	 <p>Folio del monitoreo: INE-IN-0077800</p>	<p>08.1_C39_CM</p> <p><i>El sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el registro de los gastos por concepto manejo y pagado en redes sociales, con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, los contratos de prestación de servicios, las evidencias de pago, así como muestras de los bienes adquiridos; derivado de lo anterior, se constató que las muestras proporcionadas coinciden con los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 74_VXCM_CM del presente Dictamen; por tal razón por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</i></p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Ref.	Publicidad pagada en Facebook y videos con producción y edición denunciados en el escrito de queja	Monitoreo realizado en vía pública por la autoridad, en el periodo de campaña del PELO 2023-2024	Observaciones en el Dictamen Consolidado	Conclusiones
1.	<p>Identificador de la biblioteca: 850409433786841</p> <p>Inactivo</p> <p>21 may 2024 - 31 may 2024</p> <p>Plataformas  </p> <p>Categorías </p> <p>Tamaño de público estimado: >=1 mill. </p> <p>Importe gastado (MXN): \$15 mil - \$20 mil </p> <p>Impresiones: 700 mil - 800 mil </p> <p style="text-align: right;">Ver detalles del anuncio</p> <p> Badabun Publicidad • Pagado por Badabun</p> <p>Ale Rojo De La Vega, ¿próxima Alcaldesa de Cuauhtémoc?</p>  <p>Ale Rojo De La Vega, ¿próxima Alcaldesa de Cuauhtémoc?</p>	<p> Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet </p> <p>Foto del monitoreo: INE-IN-0084514 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA CONCURRENTE 2023-2024 En el estado de CIUDAD DE MEXICO. CIUDAD DE MEXICO, 06/06/2024 15:23:00 p. m.</p>  <p>Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):</p> <p>Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados 1 y 11 se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.</p> <p>Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; y 197 numeral 1, inciso c) y e); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215, de Reglamento de Fiscalización, para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente campo de validez.</p> <p style="text-align: center;">CONSTE.</p> <p>Folio del monitoreo: INE-IN-0084514</p>	<p>8.1_C40_CM</p> <p><i>“La difusión y repetición de estos videos implica el posicionar frente al electorado las diversas candidaturas, por lo cual, los testigos en comento con considerados como propaganda; derivado de lo anterior, conviene señalar que de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó el registro de gastos por concepto del pagado en la plataforma “Facebook” de los testigos señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 77_VXCM_CM del presente dictamen; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.”</i></p>	<p>8.1_C40_CM</p> <p><i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$375,605.10</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</i></p>

De lo anterior se desprende que se sancionó a la coalición “Va X la CDMX” como egreso no reportado, por concepto de un video con producción y edición con propaganda electoral de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, así como un video con publicidad pagada los cuales se identifican con el numeral 1 de la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, quedando por atendidas por cuanto hace a los videos con publicidad en redes sociales identificados con el numeral 2 de la columna “Referencia”, toda vez que fueron debidamente reportados en la contabilidad de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

➤ **Eventos denunciados en el escrito de queja observados en Dictamen Consolidado.**

La quejosa denuncia un total de ochenta y dos eventos, los cuales presuntamente no fueron reportados en la agenda de eventos de la otrora candidata, sin embargo, en el Dictamen Consolidado se advierte la conclusión sancionatoria **8.1_C28_CM** por concepto de un evento no reportado en la agenda de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en el siguiente cuadro se desglosa la observación realizada:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Ref.	Eventos denunciados en el escrito de queja	Monitoreo y visitas de verificación realizadas por la autoridad	Observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado	Conclusión																										
1	<p>Evento denominado "Inicio de la campaña electoral, llevado a cabo en la explanada de la Alcaldía Cuauhtémoc, en Buenavista.</p> <p>Evento celebrado el 01 de abril de 2024</p> 	<p style="text-align: center;">CONTANOSI  Sistema Integral de Monitoreo de Espectáculos y Medios Impresos</p> <p style="text-align: center;">Visitas de Verificación</p> <table border="1"> <tr> <td>Nº Acto/INE-VV-0003231</td> <td>Proceso: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2024-2024</td> </tr> <tr> <td>Fecha de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Evento: CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 01/04/2024</td> <td>Orden de Visita No: POF/AM/154/2024</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación: JUAN ALDAMA, No. 24 - CP 39000, CUAUHTEMOC, QUERÉTARO DE MÉXICO</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Sujeto Obligado: VIA XLA CDMX; Entidad: CIUDAD DE MÉXICO</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">No.4</p> <table border="1"> <tr> <td>Alto (metros):</td> <td>2.5</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>BLANCO CON AZUL</td> </tr> <tr> <td>Lema/Version:</td> <td>TECNOS Y COMERCIANTES DE LA CUAUHTEMOC CONALE ROJO DE LA VEGA</td> </tr> </table>  <p style="text-align: center;">No.5</p> <table border="1"> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>OTROS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>PRESENTADORA Y ANIMADORA DE EVENTO</td> </tr> <tr> <td>Duración:</td> <td>1 HORA</td> </tr> </table>  <p style="text-align: center;">No.6</p> <table border="1"> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>SILLAS Y MESAS</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">INE-VV-0003231</p>	Nº Acto/INE-VV-0003231	Proceso: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2024-2024	Fecha de Verificación: EVENTO	Periodo/Evento: CAMPAÑA	Fecha: 01/04/2024	Orden de Visita No: POF/AM/154/2024	Ubicación: JUAN ALDAMA, No. 24 - CP 39000, CUAUHTEMOC, QUERÉTARO DE MÉXICO		Sujeto Obligado: VIA XLA CDMX; Entidad: CIUDAD DE MÉXICO		Alto (metros):	2.5	Color:	BLANCO CON AZUL	Lema/Version:	TECNOS Y COMERCIANTES DE LA CUAUHTEMOC CONALE ROJO DE LA VEGA	Hallazgo:	OTROS	Cantidad:	1	Información Adicional:	PRESENTADORA Y ANIMADORA DE EVENTO	Duración:	1 HORA	Hallazgo:	SILLAS Y MESAS	<p>8.1_C28_CM</p> <p><i>En razón de lo anterior y de la realización de Recorridos diario, la Unidad Técnica de Fiscalización se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de 8 eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el Anexo 16_VXCM_CM del presente Dictamen.</i></p>	<p>8.1_C28_CM</p> <p><i>El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 8 eventos onerosos. *Cabe señalar que el evento se identifica con el consecutivo 2 en el anexo correspondiente</i></p>
Nº Acto/INE-VV-0003231	Proceso: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2024-2024																													
Fecha de Verificación: EVENTO	Periodo/Evento: CAMPAÑA																													
Fecha: 01/04/2024	Orden de Visita No: POF/AM/154/2024																													
Ubicación: JUAN ALDAMA, No. 24 - CP 39000, CUAUHTEMOC, QUERÉTARO DE MÉXICO																														
Sujeto Obligado: VIA XLA CDMX; Entidad: CIUDAD DE MÉXICO																														
Alto (metros):	2.5																													
Color:	BLANCO CON AZUL																													
Lema/Version:	TECNOS Y COMERCIANTES DE LA CUAUHTEMOC CONALE ROJO DE LA VEGA																													
Hallazgo:	OTROS																													
Cantidad:	1																													
Información Adicional:	PRESENTADORA Y ANIMADORA DE EVENTO																													
Duración:	1 HORA																													
Hallazgo:	SILLAS Y MESAS																													

Por otra parte, el evento publicado en la red social Facebook de la otrora candidata denunciada, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, de propuesta cultural para la Alcaldía Cuauhtémoc, fue observado en la conclusión **8.1_C39_CM**, como se muestra en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Eventos denunciados en el escrito de queja	Visitas de verificación realizadas por la autoridad	Observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado	Conclusión 08.1_C39_CM
1	<p>Evento propuesta cultural para la Alcaldía Cuauhtémoc.</p> <p>Evento celebrado el 16 de mayo de 2024. https://www.facebook.com/photo/?fbid=1005371464287253&set=pcb.1005371590953907</p> 	 <p>Folio del monitoreo: INE-IN-0049375 Procedimiento de revisión de los informes de CAMPAÑA CONCURRENTES al proceso electoral PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 En el estado de CIUDAD DE MEXICO. CIUDAD DE MEXICO, 18/05/2024 16:11:00 p.m.</p>  <p>Información Adicional referente al testigo (modo, tiempo y lugar):</p> <p>Como puede advertirse en las imágenes y de los apartados I y II se desprenden elementos que inciden en los hechos materia del procedimiento de mérito, mismos que deberán ser reportados en los informes correspondientes.</p> <p>Así lo hizo constar la Unidad Técnica de Fiscalización, con fundamento en los artículos 196, numeral 1, y 199 numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 203 y 215, del Reglamento de Fiscalización, para todos los efectos legales a que haya lugar. Todo lo testado en la presente, cence de válido.</p> <p style="text-align: center;">CONSTE.</p> <p style="text-align: center;">INE-IN-0049375</p>	<p>08.1_C39_CM <i>Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado manifestó haber presentado las pólizas con las evidencias suficientes para conciliar los testigos observados; sin embargo, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, se constató que los comprobantes fiscales registrados no corresponden a los gastos señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 74_VXCM_CM del presente Dictamen; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</i></p>	<p>08.1_C39_CM <i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en páginas de internet, por un monto de \$88,158.56</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</i></p> <p><i>*Cabe señalar que la liga electrónica se identifica con el consecutivo 19 en el anexo correspondiente.</i></p>

Ahora bien, por cuanto hace a los eventos registrados sin la totalidad de datos de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, se observaron en la conclusión **08.1_C46_CM** y derivado del análisis realizado, se identificó que dichos eventos fueron de tipo no oneroso, por consiguiente, quedaron sin efectos, las observaciones se detallan a continuación:

ID	Eventos denunciados en el escrito de queja	Identificador en la agenda de eventos de la contabilidad con ID 11437	Observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado
1	<p>Evento denominado "Recorrido Cuauhtémoc".</p> <p>Fecha del evento: 08 de abril de 2024 https://x.com/AlessandraRdlv/status/1777522889840869693</p> 	47	<p>08.1_C46_CM <i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 30_VXCM_CM del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de eventos no onerosos, por lo que en este punto la observación quedó sin efectos.</i> <i>*Identificado con el consecutivo 193 en el anexo correspondiente</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Eventos denunciados en el escrito de queja	Identificador en la agenda de eventos de la contabilidad con ID 11437	Observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado
2	<p>Recorrido mercado Hidalgo Fecha del evento 12 de abril de 2024</p> 	67	<p>08.1_C46_CM Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 30_VXCM_CM del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de eventos no onerosos, por lo que en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>*Identificado con el consecutivo 199 en el anexo correspondiente</p>
3	<p>Recorrido Colonia Guerrero Fecha del evento 12 de abril de 2024</p> 	68	<p>08.1_C46_CM Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 30_VXCM_CM del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de eventos no onerosos, por lo que en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>*Identificado con el consecutivo 200 en el anexo correspondiente</p>
4	<p>Evento denominado "Asamblea vecinal" llevado a cabo en la Colonia Obrera. Fecha del evento: 27 de abril de 2024</p> 	118	<p>08.1_C46_CM Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 30_VXCM_CM del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de eventos no onerosos, por lo que en este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>*Identificado con el consecutivo 203 en el anexo correspondiente</p>
5	<p>Reunión con personas de la tercera edad, llevado a cabo en la calle Motolinía, 31, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc. Fecha del evento: 25 de mayo de 2024.</p>	187	<p>08.1_C46_CM Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 30_VXCM_CM del presente Dictamen,</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Eventos denunciados en el escrito de queja	Identificador en la agenda de eventos de la contabilidad con ID 11437	Observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado
			esta autoridad detectó que se trata de eventos no onerosos, por lo que en este punto la observación quedó sin efectos . *Identificado con el consecutivo 206 en el anexo correspondiente

Aunado a lo anterior, en la conclusión **8.1_C49_CM** del Dictamen Consolidado, se observaron los siguientes eventos denunciados en el escrito de queja:

Ref.	Eventos denunciados en el escrito de queja	Acta de visita de verificación realizada por la autoridad	Observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado	Conclusión
2	<p>Evento del día del trabajo en el Salón Gran Fórum, llevado a cabo el 01 de mayo de 2024</p> <p>https://x.com/alessandrardlv/status/1785757357051371799?s=46&t=hfbJWmTLFz2-CTzzTUO9lw</p> 	 <p>Folio de Acta de visita de verificación: INE-VV-0009276</p>	<p>Conclusión 8.1_C49_CM</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 82_VXM_CM del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p>	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$314,875.54;</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Ref.	Eventos denunciados en el escrito de queja	Acta de visita de verificación realizada por la autoridad	Observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado	Conclusión
1.	<p>Evento en el Foro Ágora llevado a cabo en Tlatelolco, en el cual participó la entonces candidata a la Presidencia de la República Xóchitl Gálvez.</p> <p>Fecha del evento: 03 de mayo de 2024</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/UjwAdL3a531zX1ZR/?mibextid=QwDbR1</p> 	 <p style="text-align: center;">Folio de Acta de visita de verificación: INE-VV-0010413</p>	<p>Conclusión 8.1_C49_CM</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 82_VXM_CM del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 82_VXM_CM del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$314,875.54;</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Ref.	Eventos denunciados en el escrito de queja	Acta de visita de verificación realizada por la autoridad	Observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado	Conclusión																																
2.	<p>Evento en el Centro de Convenciones Tlatelolco, en el cual participo el entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina.</p> <p>Llevado a cabo el 09 de mayo de 2024</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/nmayDofC3Ahmpbtz/?mibextid=QwDbR1</p> 	<p>CONTAMIS 3.888 Sistema Integral de Monitoreo de Espectáculos y Medios Impresos </p> <p style="text-align: center;">Visitas de Verificación</p> <table border="1"> <tr> <td>No. Acta: INE-VV-0010743</td> <td>Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Vista de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Evento: CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 09/05/2024</td> <td>Orden de Visita No: POF/JAM/1932324</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación: MANUEL GONZALEZ, No. 04, Tlatelolco, C.P. 06600, Cuauhtémoc, Ciudad de México</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Español Obligado: VIA XLA CDMX</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Entidad: CIUDAD DE MEXICO</td> </tr> </table>  <table border="1"> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">No. 8</th> </tr> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>TEMPLETE YESCENARIOS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>Ancho (metros):</td> <td>20.0</td> </tr> <tr> <td>Alto (metros):</td> <td>1.70</td> </tr> </table>  <p>Folio de Acta de visita de verificación: INE-VV-0010743</p>	No. Acta: INE-VV-0010743	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Vista de Verificación: EVENTO	Periodo/Evento: CAMPAÑA	Fecha: 09/05/2024	Orden de Visita No: POF/JAM/1932324	Ubicación: MANUEL GONZALEZ, No. 04, Tlatelolco, C.P. 06600, Cuauhtémoc, Ciudad de México		Español Obligado: VIA XLA CDMX		Entidad: CIUDAD DE MEXICO		No. 8		Hallazgo:	TEMPLETE YESCENARIOS	Cantidad:	1	Información Adicional:	N/A	Ancho (metros):	20.0	Alto (metros):	1.70	<p>Conclusión 8.1_C49_CM</p> <p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 82_VXM_CM del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.</i></p>									
No. Acta: INE-VV-0010743	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																																			
Vista de Verificación: EVENTO	Periodo/Evento: CAMPAÑA																																			
Fecha: 09/05/2024	Orden de Visita No: POF/JAM/1932324																																			
Ubicación: MANUEL GONZALEZ, No. 04, Tlatelolco, C.P. 06600, Cuauhtémoc, Ciudad de México																																				
Español Obligado: VIA XLA CDMX																																				
Entidad: CIUDAD DE MEXICO																																				
No. 8																																				
Hallazgo:	TEMPLETE YESCENARIOS																																			
Cantidad:	1																																			
Información Adicional:	N/A																																			
Ancho (metros):	20.0																																			
Alto (metros):	1.70																																			
1.	<p>Evento multitudinario en el Centro Deportivo Luis Villanueva "Kid Azteca", en la Calle Rivero 85, Tepito, Colonia Morelos, en el cual participaron los entonces candidatos Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada Cortina.</p> <p>Evento celebrado el 23 de mayo de 2024</p> <p>https://x.com/AlessandraRdlv/status/1793861876813873561</p> 	<p>CONTAMIS 3.888 Sistema Integral de Monitoreo de Espectáculos y Medios Impresos </p> <p style="text-align: center;">Visitas de Verificación</p> <table border="1"> <tr> <td>No. Acta: INE-VV-0013717</td> <td>Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024</td> </tr> <tr> <td>Vista de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Evento: CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 23/05/2024</td> <td>Orden de Visita No: POF/JAM/1932324</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Ubicación: AV. TEPITO, No. 04, C.P. 15270, VENUSTIANO CARRANZA, CIUDAD DE MEXICO</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Español Obligado: VIA XLA CDMX</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Entidad: CIUDAD DE MEXICO</td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">No. 8</th> </tr> <tr> <td>ID INE:</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Ancho (metros):</td> <td>12.0</td> </tr> <tr> <td>Alto (metros):</td> <td>0.0</td> </tr> <tr> <td>Lema/Version:</td> <td>SALIR CON MIEDO O PROTEGER TU SEGURIDAD</td> </tr> </table>  <table border="1"> <tr> <th colspan="2" style="background-color: #e91e63; color: white;">No. 8</th> </tr> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>BOLSAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1000</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>BLANCO CON ROJO</td> </tr> <tr> <td>Lema/Version:</td> <td>TABOADA, EL CAMBIO VIENE</td> </tr> </table> <p>Folio de Acta de visita de verificación: INE-VV-0013717</p>	No. Acta: INE-VV-0013717	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024	Vista de Verificación: EVENTO	Periodo/Evento: CAMPAÑA	Fecha: 23/05/2024	Orden de Visita No: POF/JAM/1932324	Ubicación: AV. TEPITO, No. 04, C.P. 15270, VENUSTIANO CARRANZA, CIUDAD DE MEXICO		Español Obligado: VIA XLA CDMX		Entidad: CIUDAD DE MEXICO		No. 8		ID INE:	0	Ancho (metros):	12.0	Alto (metros):	0.0	Lema/Version:	SALIR CON MIEDO O PROTEGER TU SEGURIDAD	No. 8		Hallazgo:	BOLSAS	Cantidad:	1000	Color:	BLANCO CON ROJO	Lema/Version:	TABOADA, EL CAMBIO VIENE	<p>Conclusión 8.1_C49_CM</p> <p><i>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 82_VXM_CM del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida. (...)</i></p>	<p><i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$314,875.54;</i></p> <p><i>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</i></p>
No. Acta: INE-VV-0013717	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024																																			
Vista de Verificación: EVENTO	Periodo/Evento: CAMPAÑA																																			
Fecha: 23/05/2024	Orden de Visita No: POF/JAM/1932324																																			
Ubicación: AV. TEPITO, No. 04, C.P. 15270, VENUSTIANO CARRANZA, CIUDAD DE MEXICO																																				
Español Obligado: VIA XLA CDMX																																				
Entidad: CIUDAD DE MEXICO																																				
No. 8																																				
ID INE:	0																																			
Ancho (metros):	12.0																																			
Alto (metros):	0.0																																			
Lema/Version:	SALIR CON MIEDO O PROTEGER TU SEGURIDAD																																			
No. 8																																				
Hallazgo:	BOLSAS																																			
Cantidad:	1000																																			
Color:	BLANCO CON ROJO																																			
Lema/Version:	TABOADA, EL CAMBIO VIENE																																			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Ref.	Eventos denunciados en el escrito de queja	Acta de visita de verificación realizada por la autoridad	Observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado	Conclusión																						
			<p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 82_VXM_CM del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>																							
1.	<p>Evento en la explanada del Monumento a la madre, Alcaldía Cuauhtémoc.</p> <p>Evento celebrado el 27 de mayo de 2024.</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/x2Nwb1DQwnKv3Ux2/</p>  	<p>CONTADORES: 4/MSI Sistema Integral de Monitoreo de Espectáculos y Medios Impresos UTF</p> <p>Visitas de Verificación</p> <table border="1"> <tr> <td>No. Acta INE-VV-001243</td> <td>Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONJUNTO 2023/2024</td> </tr> <tr> <td>Visita de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ambito: CAMPAÑA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 27/05/2024</td> <td>Orden de Visita No: POF/AM/022024</td> </tr> <tr> <td>Municipio: CALZADA MANUEL VILLALONGÍN, No. 04 CUAUHTEMOC, C.P. 06500, CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Supletivo Obligado: FUERA Y CORAZON POR MEXICO</td> <td>Entidad: CIUDAD DE MEXICO</td> </tr> </table>  <table border="1"> <tr> <td>Hallazgos:</td> <td>CARRAS</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Información Adicional:</td> <td>JARA CARPA QUE CUBRE LA CONSOLA DE AUDIO</td> </tr> <tr> <td>Ancho (metros):</td> <td>2.0</td> </tr> <tr> <td>Alto (metros):</td> <td>2.0</td> </tr> <tr> <td>Duración:</td> <td>3 HORAS</td> </tr> </table>  <p>Folio de Acta de visita de verificación: INE-VV-001243</p>	No. Acta INE-VV-001243	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONJUNTO 2023/2024	Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA	Fecha: 27/05/2024	Orden de Visita No: POF/AM/022024	Municipio: CALZADA MANUEL VILLALONGÍN, No. 04 CUAUHTEMOC, C.P. 06500, CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO		Supletivo Obligado: FUERA Y CORAZON POR MEXICO	Entidad: CIUDAD DE MEXICO	Hallazgos:	CARRAS	Cantidad:	1	Información Adicional:	JARA CARPA QUE CUBRE LA CONSOLA DE AUDIO	Ancho (metros):	2.0	Alto (metros):	2.0	Duración:	3 HORAS	<p>Conclusión 8.1_C49_CM</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 82_VXM_CM del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura muestras fotográficas, contratos de comodato/donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida. (...)</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 82_VXM_CM del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda</p>	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$314,875.54;</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>
No. Acta INE-VV-001243	Pro. Elec: PROCESO ELECTORAL CONJUNTO 2023/2024																									
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ambito: CAMPAÑA																									
Fecha: 27/05/2024	Orden de Visita No: POF/AM/022024																									
Municipio: CALZADA MANUEL VILLALONGÍN, No. 04 CUAUHTEMOC, C.P. 06500, CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO																										
Supletivo Obligado: FUERA Y CORAZON POR MEXICO	Entidad: CIUDAD DE MEXICO																									
Hallazgos:	CARRAS																									
Cantidad:	1																									
Información Adicional:	JARA CARPA QUE CUBRE LA CONSOLA DE AUDIO																									
Ancho (metros):	2.0																									
Alto (metros):	2.0																									
Duración:	3 HORAS																									

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Ref.	Eventos denunciados en el escrito de queja	Acta de visita de verificación realizada por la autoridad	Observaciones contenidas en el Dictamen Consolidado	Conclusión
			<i>en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</i>	

Como se desprende del cuadro que antecede, por cuanto hace al evento llevado a cabo el tres de mayo de dos mil veinticuatro en el Foro Ágora, al cual asistió la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y la otrora candidata Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, identificado con el número 1 de la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se dio por atendido por los hallazgos por concepto de playeras y banderines, sin embargo, no se localizaron evidencias dentro de su contabilidad, que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación por concepto de **templete, escenarios, sillas, mesas, artistas, carpas, drones, equipo de sonido, batucada y baños móviles.**

En lo que respecta al evento llevado a cabo el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en el Centro Deportivo Luis Villanueva “Kid Azteca”, en el cual participó la otrora candidata denunciada, identificado con el número 1 de la columna “Referencia”, se tuvo por atendida respecto de los hallazgos encontrados por gorras en la visita de verificación, pero se sancionó a la coalición “Va X la CDMX” por cuanto hace a egresos no reportados por concepto de **perifoneo.**

Por cuanto hace al evento llevado a cabo el veintisiete de mayo del presente año, en la explanada del monumento a la madre, ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc, identificado con el número 1 de la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en el cual participaron los entonces candidatos Santiago Taboada Cortina y Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, se tuvo por atendida respecto de los hallazgos encontrados en la visita de verificación por concepto de carpa, equipo de sonido, planta de luz, templete y escenarios, y se sancionó a la coalición “Va X la CDMX” por cuanto hace a egresos no reportados los conceptos de **artistas, contratación de payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre.**

Ahora bien, por cuanto hace a los eventos llevados a cabo el primero y nueve de mayo del presente año en el Salón Gran Fórum y Centro de Convenciones

Tlatelolco, respectivamente, identificados con el numeral 2 de la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en el cual asistieron los entonces candidatos Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y Santiago Taboada Cortina, fueron observados en el Dictamen Consolidado, sin embargo, se constató el reporte de los gastos derivados de la realización de dichos eventos.

Ahora bien, cabe señalar que en la conclusión **8.1_C48_CM** se sancionó el indebido prorrateo por los conceptos derivados de los eventos referidos en la referencia 1 del cuadro que antecede, por consiguiente, se acumuló la cantidad total de \$14,447.62 (catorce mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 62/100 M.N.) al tope de gastos de campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

Para mayor referencia, se transcribe la parte conducente del Dictamen Consolidado por cuanto hace al análisis realizado por la Dirección de Auditoría:

“CONCLUSIÓN

8.1_C48_CM

El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$183,220.48 (...)

Así, al advertirse que los hechos denunciados fueron materia de pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹⁴, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento*

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** respecto de doce eventos, tres videos pautados en redes sociales, un video con producción y edición para redes sociales y dos lonas equivalentes a espectaculares por lo que el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

4. Estudio de fondo. El **fondo del presente asunto** consiste en determinar, si los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otrora coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Va X la CDMX”, así como su entonces candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, otrora candidata a Titular de la Alcaldía de Coyoacán y Maxta Iraís González Carrillo, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 12 de la Ciudad de México, omitieron reportar ingresos y/o egresos derivado de la realización de eventos, utilitarios, casa de campaña, propaganda colocada en vía pública consistente en espectaculares, bardas, lonas equivalentes a espectaculares, pago de estructura, gastos de producción y edición de videos, propaganda electoral colocada en automóviles, gastos en el día de la Jornada Electoral, gastos por creación de sitio web, renta de medios de transporte, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación, gastos no vinculados con la obtención del voto, omisión de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores e indebido prorrateo por la realización de eventos que tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 29; 31; 32; 82, numeral 2; 96, numeral 1; 127; 143 ter; 207, numerales 1, incisos c), fracción IX y d) y 9; 216 Bis, numerales 7 y 27; 218, numeral 2 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017¹⁵, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

“Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)*”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(...)”

“Artículo 54.

¹⁵ Acuerdo INE/CG615/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria del 18 de diciembre de 2017, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales, y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- (...)"

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;

(...)"

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

“Artículo 83.

(...)

2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;

b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;

- c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*
- d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;*
- e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;*
- f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;*
- g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;*
- h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*
- i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;*
- j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;*
- k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y*
- l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales*

Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 25.
Del concepto de valor**

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)"

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*

d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*

e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

2. *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

(...)"

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

(...”

“Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) *En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.*

c) *En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.*

II. *Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:*

a) *Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.*

b) *Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*

2. *El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.*

(...)

“Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

1. *El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:*

a) *Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.*

b) *Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.*

c) *Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.*

(...)

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, debido a su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

(...)

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a una o varias candidaturas.

(...)

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como precampaña o campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las precampañas o campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de las candidaturas identificadas con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: a la

candidatura, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

(...)

3. La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas. Lo anterior no será aplicable para los gastos realizados el día de la Jornada Electoral.

(...)

“Artículo 82.

Relación de proveedores y excepciones

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, personas aspirantes y candidaturas independientes sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

(...)

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el Sistema de Contabilidad en Línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente, en el registro contable tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.
(...)”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la

Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

(...)"

"Artículo 216 Bis.

Gastos del día de la Jornada Electoral

(...)

7. Los responsables del registro de personas representantes generales y de casilla para cada sujeto obligado deberán indicar al momento de registrar a cada persona representante si sus actividades el día de la jornada electoral se realizarán de forma gratuita y desinteresada, o bien, si se le otorgará apoyo económico. Si se registran personas representantes generales o de casilla sin indicar si son gratuitos u onerosos, se considerará que la persona representante recibió apoyo económico.

(...)

27. En caso de que se detecten CEP con un importe mayor a cero sin ser contabilizado en el SIF, serán observados como gasto no reportado y se cuantificarán de conformidad al costo determinado en la matriz de precios."

"Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

(...)

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

(...)

l. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

- I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.*
- II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.*
- III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratar que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.*
- IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*
- V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*
- VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.*
- VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.”*

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) Reportar y vigilar que todos los que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Así, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por lo que hace al artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único

proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Ahora bien, por lo que hace a la subvaluación de los gastos reportados, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por existir el **reporte de gastos por debajo a los precios de mercado (subvaluación) y, consecuentemente, un ingreso de origen prohibido**, esta autoridad, al no conocer el monto real de cada una de las operaciones realizadas por el sujeto obligado, tuvo que aplicar el método correspondiente para determinar el valor de mercado de conformidad con la normativa electoral, por lo que se vulneran sustancialmente la certeza, transparencia y equidad en el uso de los recursos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gastos, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre las y los candidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis previo, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa una institución política en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al omitir informar con veracidad respecto de la realización de los eventos que beneficiaron su campaña e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre su realización, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al omitir informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de diversos eventos onerosos, mismos que fueron detectados por la autoridad, resultó una diferencia con lo obtenido por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues la autoridad detectó en las visitas de verificación, gastos correspondientes a la realización de diversos eventos, no obstante que no fueron informados en el plazo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, situación que obstaculizó que la autoridad fiscalizadora contara con elementos suficientes para ejercer sus atribuciones durante la campaña correspondiente.

En consecuencia, las faltas sustanciales de mérito obstaculizaron las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al omitir informar de la realización de los eventos llevados a cabo en la agenda correspondiente, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

Lo anterior considerando que en términos de lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se advierte el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de campaña.

Ello, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por Eldaa Catalina Monreal Pérez, otrora candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en contra de la otrora Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; la otrora Coalición “Va x la CDMX” y sus entonces personas candidatas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina y a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, ambas coaliciones integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la entonces candidata a Diputada Local por

el Distrito 12 en la Ciudad de México, Maxta Irais González Carrillo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos de campaña derivados de la realización de eventos, utilitarios, casa de campaña, propaganda colocada en vía pública consistente en espectaculares, bardas, lonas equivalentes a espectaculares, pago de estructura, gastos de producción y edición de videos, propaganda electoral colocada en automóviles, gastos en el día de la Jornada Electoral, gastos por creación de sitio web, renta de medios de transporte, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido, subvaluación, gastos no vinculados con la obtención del voto, omisión de contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores e indebido prorrateo por la realización de eventos que tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023–2024.

Así, la quejosa presentó como pruebas técnicas un total de 174 imágenes por concepto de 47 eventos, así como 163 ligas electrónicas; por lo que al revisar el contenido de dichas ligas electrónicas se obtuvo que correspondían a 82 eventos denunciados, de los cuales 12 de ellos fueron objeto de observación en el considerando 3.2, por lo que 70 de ellos serán analizados en el estudio de fondo; además, aportó 13 imágenes por concepto de gastos de renta de camionetas y motocicletas, 24 imágenes de gastos de producción de spots de los cuales 2 fueron materia de análisis en el apartado anterior, 1 imagen por concepto de creación y edición de página web, 296 ligas electrónicas, así como un Acta Notarial número 46,987 donde se hace constar el contenido de 86 ligas electrónicas.

Cabe señalar que el Acta notarial da cuenta de la existencia de las 86 ligas electrónicas y el contenido de estas, es decir al fedatario certificó las publicaciones y da fe del contenido, no así de los hechos denunciados, en ese orden de ideas se da valor en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF respecto de la existencia de las publicaciones, sin que esto implique que se acredita la existencia de los actos denunciados, ya que al fedatario público no se constituyó en el lugar de los hechos certificando la existencia de los eventos y la propaganda denunciada.

En ese sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, de las manifestaciones realizadas en contestación al emplazamiento se advierte lo siguiente:

Partido Acción Nacional y la otrora candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

- El partido y la otrora candidata señalan que los todos y cada uno de los gastos realizados en periodo de campaña para la candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc fueron debidamente reportados en el SIF.
- Además, mencionan que los gastos denunciados se encuentran reportados en la contabilidad 11437, en las pólizas PN-DR-23, PN2-DR-19, PN2-DR-20, PN2-DR-21, PN2-DR-22, PN2-DR-23, PN2-DR-25, PN2-DR-26, PN2-DR-27, PN2-DR-28, PN2-DR-12, PN2-DR-1, PN2-DR-2, PN2-DR-3 y PN2-DR-5.

Partido Revolucionario Institucional

- Es cierto que existieron diversos eventos proselitistas donde participaron en conjunto las entonces candidatas Bertha Xóchitl Gálvez, Santiago Taboada Cortina, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y Maxta Irais González Carrillo, sin embargo, no realizaron la totalidad de gastos denunciados, además que todos los conceptos que se erogaron derivado de dichos eventos, se encuentran debidamente reportados en el SIF.
- Los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en la póliza número PN-DR-23/29-05-2024, periodo de operación 2, con ID de contabilidad 11437, las cuales contienen la relación y detalle de las evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, así como facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.
- La supuesta aportación de ente impedido no se actualizaría, toda vez que los hechos denunciados se encuentran debidamente reportados en el SIF, por lo que se tiene transparencia y claridad del origen, destino y monto.

Partido de la Revolución Democrática

- Los hechos denunciados son infundados, dado que las acusaciones vertidas son vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del SIF.

Santiago Taboada Cortina

- Es cierto que participó de manera conjunta en algunos eventos con la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

- Por lo que hace al evento de primero de abril del presente año, en la explanada del edificio principal de la Alcaldía Cuauhtémoc se encuentra reportado en la póliza de prorrateo número CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P3_12; por cuanto hace al evento llevado a cabo el primero de mayo del presente año en el Salón Gran Fórum se encuentra reportado en la póliza CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P3_55; por cuanto hace al evento llevado a cabo el nueve de mayo del presente año en el Centro de Convenciones Tlatelolco se encuentra reportado en la póliza CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P3_72; referente al evento en Tepito llevado a cabo el 23 de mayo del presente año, se encuentra debidamente reportado en la póliza CAMLOC_C_JEFL_CDMX_N_DR_P3_68; referente al evento de cierre de campaña llevado a cabo el 29 de mayo del presente año en el Foro Lindbergh, parque México, Colonia Hipódromo, fue registrado como no oneroso, toda vez que no se registró ningún gasto; por cuanto hace al evento de “Alcaldes”, llevado a cabo el 25 de abril del presente año en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones WTC, fue reportado como un evento no oneroso, ya que no se registró ningún gasto.

Maxta Iraís González Carrillo.

- Los hechos denunciados, fueron debidamente reportados en la contabilidad del SIF.
- El evento en la colonia Obrera se encuentra debidamente reportado en la agenda de eventos.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3** Concepto de gastos que no fueron acreditados.
- 4.4** Eventos denunciados que se encuentran reportados en el SIF.

4.5 Evento que fue acreditado y no se encuentra reportado en la agenda de eventos del SIF.

4.6 Gastos por concepto de producción y edición de videos publicados en redes sociales que no fueron reportados en el SIF.

4.7 Gastos por concepto de edición y administración de sitio web con propaganda electoral, que no fueron reportados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁷
1	Imágenes y ligas electrónicas	Eldaa Catalina Monreal	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	Dirección del Secretariado Dirección de Prerrogativas Dirección de Auditoría Alcaldía Cuauhtémoc Acta notarial	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales Emplazamientos.	- Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. - Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. - Representante Propietario del Partido de la Revolución	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

¹⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁷
		Democrática ante el Consejo General de este Instituto. - Santiago Taboada cortina, otrora candidato a Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México - Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, otrora candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc. - Maxta Iraís González Carrillo, otrora candidata a Diputada local del Distrito 12 de la Ciudad de México. - Meta Platforms, Inc. - Creación y difusión de contenido web S.A. de C.V. - Erika Yazmín Rodríguez Guzmán - Octavio Aranda Villar - Kif Nava Alcaraz - Proveedor Aleph Medios Alternos S.A. de C.V. - Representante Legal de Huerto Roma Verde - Proveedor F.C. Publiart S.A. de C.V. - Representante Legal del Centro de Eventos y Convenciones World Trade Center		
4	Razones y constancias	La UTF ¹⁸ en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	Alegatos	Partido Revolucionario Institucional	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del

¹⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

En el presente apartado se analizará si los gastos denunciados por la quejosa consistentes en un espectacular, dos lonas, posters con la imagen de la otrora candidata denunciada, publicidad móvil (motocicleta), playeras, gorras, chalecos, sombrillas, mandiles, tortilleros, pulseras, bolsas, casas de campaña, gastos de jornada electoral, bardas, microperforados, banderines, calcomanías, banderas, así como diversos conceptos derivados de la realización de los eventos denunciados tales como sillas, micrófono, bocinas, carpas, templete, sistema de sonido, sillas, ring y contratación de luchadores, fueron reportados en la contabilidad de los sujetos incoados, proporcionando número de póliza, así como documentación soporte.

La autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, con la finalidad de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y tener certeza sobre la existencia de los eventos y propaganda denunciada, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia de la propaganda denunciada colocada en la vía pública, así como de ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/CM/JDE12/CIRC/012/2024, de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, remitió la actuación realizada a efecto de verificar la existencia de las lonas/espectaculares denunciados, haciéndose constar lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE CERTIFICAR LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

(…)

PRIMERO. Que siendo las dieciséis (16) horas con cinco (05) minutos, del día uno (1) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), con fundamento en el artículo 32 del Reglamento de Oficialía Electoral, la suscrita Abgda. Loma Beatriz Ferrer Rodríguez, Vocal Ejecutiva, con objeto de llevar a cabo la verificación ordenada en el proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la Directora del Secretariado, Mitra. Rosa María Bárcena Canuas, me constituí en la ubicación señalada en el archivo denominado "Anexo único" **Circuito Interior a la altura de Santa María Atlampa**, y por medio de los sentidos se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, buscando la propaganda electoral referida, al recorrer circuito interior de Sur a Norte y de Norte a Sur en ambos sentidos y en ambos lados de la acera; de dicho recorrido pude observar que no se encontró propaganda electoral. A mayor abundamiento, se tomó muestra fotográfica del espectacular que se ubica en la referencia proporcionada, misma que para mayor ilustración se inserta y forma parte integral de la presente.-----



SEGUNDO. Siendo las dieciséis (16) horas con treinta y cinco (35) minutos, del día uno (1) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), se continuó con el recorrido, me constituí en la ubicación señalada en el archivo denominado "Anexo único" Eje Central Lázaro Cárdena 123 y Avenida José María Izazaga, y por medio de los sentidos se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, buscando la propaganda electoral referida, en el eje central de Sur a Norte en el sentido de la circulación; de dicho recorrido pude observar que no se encontró propaganda electoral. A mayor abundamiento, se tomó muestra fotográfica del inmueble que se ubica en la referencia proporcionada, misma que para mayor ilustración se Inserta y forma parte integral de la presente acta.



TERCERO. Siendo las dieciséis (16) horas con cincuenta (50) minutos, del día uno (1) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), se continuó con el recorrido, me constituí en la ubicación señalada en el archivo denominado "Anexo único" Estacionamiento rumbo a Eje 1 Poniente, y por medio de los sentidos se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, buscando la propaganda electoral referida; de dicho recorrido pude observar que no se encontró propaganda electoral. A mayor abundamiento, se tomó muestra

fotográfica del inmueble que se ubica en la referencia proporcionada, misma que para mayor ilustración se inserta y forma parte integral de la presente acta



CUARTO. Siendo las diecisiete (17) horas con diez (10) minutos, del día uno (1) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), se continuó con el recorrido, me constituí en la ubicación señalada en el archivo denominado "Anexo único" **Avenida Insurgentes Sur, 542B, Roma Sur, entre Huatuzco y Nuevo León,** y por medio de los sentidos se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, buscando la propaganda electoral referida; de dicho recorrido pude observar que no se encontró propaganda electoral. A mayor abundamiento, se tomó muestra fotográfica del espectacular que se ubica en la referencia proporcionada, misma que para mayor ilustración se inserta y forman parte integral de la presente acta. -----



QUINTO. Siendo las diecisiete (17) horas con treinta (30) minutos, del día uno (1) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), se continuó con el recorrido, me constituí en la ubicación señalada en el archivo denominado "Anexo único"

Fray Servando Teresa de Mier S/N, Centro Área R, antro Eje Central Lázaro Cárdenas y Simón Bolívar y por medio de los sentidos se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, buscando la propaganda electoral referida; de dicho recorrido pude observar que no se encontró propaganda electoral. A mayor abundamiento, se tomó muestra fotográfica del inmueble que se ubica en la referencia proporcionada, mismas que para mayor ilustración se insertan y forman parte integral de la presente acta. -----



-----FIN DE LO PERCIBIDO -----

Como se puede desprender, de la inspección realizada por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, no se encontró la propaganda denunciada, sin embargo, aún y cuando no se advirtió propaganda colocada en vía pública, se procedió a realizar la búsqueda en el SIF el reporte por concepto de dos lonas y un espectacular.

Por su parte, los sujetos incoados en sus escritos de contestación del emplazamiento señalaron que todos los gastos denunciados fueron debidamente reportados en la contabilidad de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si los conceptos denunciados por la quejosa por concepto de gastos por contratación de espectacular, lonas, automóviles con propaganda, diversos utilitarios como gorras, chalecos, sombrillas, mandiles, pulseras, tortilleros, bolsas, gastos por concepto de propaganda en bardas, casas de campaña, microperforados para automóviles, banderines y calcomanías, gastos por el día de la Jornada Electoral por representante de casilla, así como diversos conceptos derivados de la realización de eventos tales como sillas, micrófono, bocinas, carpas, templete, sistema de

sonido, sillas, ring y contratación de luchadores, fueron reportados en la contabilidad de los sujetos incoados, proporcionando número de póliza, así como documentación soporte.

Al respecto la Dirección de Auditoría informó que se encontraron registros por concepto de gastos por espectaculares, automóviles con propaganda electoral, utilitarios, casas de campaña, pinta de bardas, microperforados, banderines, calcomanías, los cuales se encuentran reportados en las pólizas PN2-DR-9/14-05-24, PN2-DR-3/14-05-24, PN1-DR-3/19-04-24, PN2-EG-2/18-06-24, PN2-DR-6/13-05-24, mismos que se desglosaran en la siguiente tabla.

Así, se solicitó a los proveedores Aleph Medios Alternos S.A. de C.V. y P.C. Publiart Bussiness México que informaran respecto de los servicios prestados en beneficio de la entonces campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo en el periodo comprendido del 01 de marzo al 29 de mayo del presente año.

En ese sentido, el Representante Legal de Aleph Medios Alternos S.A. de C.V. manifestó que únicamente celebró contrato de prestación de servicios en beneficio de la entonces candidata denunciada por cuanto hace a la renta de una cartelera espectacular del 31 de marzo al 30 de abril del dos mil veinticuatro, el cual coincide con las características del espectacular denunciado.

Por cuanto hace a la Representante Legal de Publiart F.C. Publiart Bussiness México, S.A. de C.V. manifestó que únicamente prestó servicios en beneficio de la entonces campaña de Santiago Taboada Cortina, en eventos que fueron prorrateados con diversos candidatos.

Siguiendo con la línea de investigación, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente el ID de Contabilidad 11437, correspondiente a la contabilidad de la entonces candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, postulada por la otrora coalición "Va X la CDMX", de lo cual se obtuvieron los resultados siguientes:

- Conceptos denunciados derivados de la realización de eventos que se encuentran reportados en el SIF:

En el siguiente cuadro se desglosarán los registros contables de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo que amparan distintos conceptos de gastos derivados de la realización de diversos eventos:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
<p>Dos eventos llevados a cabo los días 05 y 06 de abril de 2024</p> <p>Asamblea vecinal</p> <p>Evento de luchas</p>	<p>Equipo de sonido, planta de luz, iluminación y sillas</p>	<p>Servicios de organización y ejecución de 2 eventos de campaña realizados los días 05 y 06 de abril de 2024</p>	<p>Póliza Diario, Normal Número 19, Periodo 2</p>	<p>\$78,772.70</p>	<p>Contrato de servicios celebrado entre la otrora coalición "Va X la CDMX"</p> <p>Factura con folio fiscal 955BECD7-1E24-11EF-9E4E-00155D014009</p> <p>Evidencias fotográficas: "Asamblea Vecinal (5 de abril)"</p>  <p>"Exhibición de lucha libre (6 de abril)"</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
					
<p>2 eventos de campaña realizados el 09 y 12 de abril de 2024</p> <p>Reunión vecinal</p>	<p>Equipo de sonido, iluminación, planta de luz, servicio de café y galletas</p>	<p>Servicios de organización y ejecución de 2 eventos de campaña realizados los días 09 y 12 de abril de 2024</p>	<p>Póliza Diario, Normal Número 20, Periodo 2</p>	<p>\$29,382.50</p>	<p>Factura Folio Fiscal E59F41AE-1E24-11EF-B739-00155D012007</p> <p>Evidencia</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
					  
<p>3 eventos de campaña realizados el 14 y 20 de abril de 2024</p> <p>Evento baile en el kiosko Morisco</p> <p>Asamblea vecinal</p>	<p>Lona, sistema de sonido con micrófonos, bocinas</p>	<p>Servicios de organización y ejecución de 3 eventos de campaña realizados los días 14 y 20 de abril de 2024</p>	<p>Póliza Diario, Normal Número 21, Periodo 2</p>	<p>\$56,361.50</p>	<p>Factura con folio Fiscal 17E150E1-1E25-11EF-9E4E-00155D014009</p> <p>Evidencias fotográficas:</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
					

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
					
<p>1 evento de campaña realizado el 24 de abril de 2024</p> <p>Asamblea vecinal</p>	<p>Lona, sistema de sonido, planta de luz, sillas</p>	<p>Servicios de organización y ejecución de 2 eventos de campaña realizados los días 24 y 27 de abril de 2024</p>	<p>Póliza Diario, Normal Número 22, Periodo 2</p>	<p>\$45,542.76</p>	<p>Factura con Folio Fiscal 405DB23D-1E25-11EF-B739-00155D012007</p> <p>Evidencias fotográficas:</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
					
<p>4 eventos de campaña realizados del 30 de abril al 03 de mayo de 2024</p>	<p>Lona, sistema de sonido, planta de luz, sillas</p>	<p>Servicios de organización y ejecución de 4 eventos de campaña realizados del 30 de abril al 03 de mayo de 2024</p>	<p>Póliza Diario, Normal Número 23, Periodo 2</p>	<p>\$135,40 1.00</p>	<p>Factura Folio Fiscal 75157B65-1E25-11EF-B739-00155D012007 Evidencias fotográficas</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
					

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
					
<p>2 eventos de campaña realizados del 05 y 06 de mayo de 2024</p> <p>Asambleas vecinales</p>	<p>Lona, sistema de sonido, planta de luz, sillas</p>	<p>Servicios de organización y ejecución de 2 eventos de campaña realizados del 05 y 06 de mayo de 2024</p>	<p>Póliza Diario, Normal Número 24, Periodo 2</p>	<p>\$41,220.60</p>	<p>Factura Folio Fiscal A292FDB6-1E25-11EF-9E4E-00155D014009</p> <p>Evidencias fotográficas</p>   

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
					
<p>3 eventos de campaña realizados del 13 al 17 de mayo de 2024</p> <p>Asambleas vecinales</p>	<p>Lona, sistema de sonido, planta de luz, sillas, camarógrafo</p>	<p>Servicios de organización y ejecución de 3 eventos de campaña realizados del 13 al 17 de mayo de 2024</p>	<p>Póliza Diario, Normal Número 25, Periodo 2</p>	<p>\$49,891.60</p>	<p>Factura Folio Fiscal CD987B0C-1E25-11EF-9E4E-00155D014009 Evidencia fotográfica</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
					 <p>The evidence consists of three photographs documenting a political campaign event. The top photograph shows a large crowd of people gathered at night under purple umbrellas. The middle photograph shows a woman in a pink top addressing a group of people. The bottom photograph shows the same woman speaking into a microphone, with a large banner behind her that reads 'ALE ROJO DE LA VEGA' and 'Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc'. The banner also features the logos for the PAN and PRD parties and the slogan 'CAMBIO DE VERDAD'.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
					
<p>5 eventos de campaña realizados del 20 al 27 de mayo de 2024</p> <p>Asambleas vecinales Reunión con personas de la tercera edad</p>	<p>Lona, sistema de sonido, planta de luz, sillas, camarógrafo</p>	<p>Servicios de organización y ejecución de 5 eventos de campaña realizados del 20 al 27 de mayo de 2024</p>	<p>Póliza Diario, Normal Número 26, Periodo 2</p>	<p>\$135,32 0.96</p>	<p>Factura Folio Fiscal F7EAD4F9-1E25-11EF-9E4E-00155D014009</p> <p>Evidencia fotográfica</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
					   

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
					
Evento denominado "Recorrido Tepito"	Vallas, equipo de sonido, templete, bocinas	Equipo de sonido, 1000 sillas, templete con mampara, escalinata, atril, proscenio y pódium, templete para medios, fotografía y video, vallas, matracas,	Póliza Diario, Normal Número 208, Periodo 1	\$ 61,500.00	Factura con Folio fiscal 9D3A8062-08A9-4536-B98A-523B9D21C23E Contrato de prestación de servicios comprendido del 01 de marzo al 20 de mayo de 2024 Evidencias fotográficas

Eventos denunciados	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Monto facturado	Evidencias
		globos, DYPS de Crepe, cartulinas, mechudos, bengalas de humo, cañón confeti, banderines, tambores, pelotas, megáfonos, varios			 <p>The top photograph shows a large indoor space filled with various event supplies, including colorful balloons, streamers, and other decorations. The bottom photograph shows a group of people, many wearing red and white hats, gathered outdoors near a bus, likely participating in an event.</p>

Cabe hacer énfasis que por cuanto hace al concepto de **carpas y lonas para cubrir asistentes**, la quejosa denuncia dichos conceptos en seis eventos realizados por la otrora candidata denunciada, por lo que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Auditoría en el oficio INE/UTF/DA/2450/2024, los conceptos de gastos derivados de dichos eventos se encuentran reportados en las siguientes pólizas:

- Evento de Asamblea vecinal, llevado a cabo en la Colonia Buenos Aires de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrado el veintitrés de abril del presente año, los conceptos de gastos derivados de dicho evento se encuentran reportados en la póliza 26, Diario, Normal, Periodo 2.
- Evento Asamblea vecinal en la Colonia Roma, llevado a cabo el trece de mayo del presente año, los conceptos de gastos derivados de dicho evento se encuentran reportados en la póliza 25, Diario, Normal, Periodo 2.
- Evento Asamblea vecinal en la Colonia Buenos Aires, llevado a cabo el dieciséis de mayo del presente año, los conceptos de gastos derivados de dicho evento se encuentran reportados en la póliza 25, Diario, Normal, Periodo 2.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

- Evento Asamblea vecinal en la Colonia Guerrero, llevado a cabo el diecisiete de mayo del presente año, los conceptos de gastos derivados de dicho evento se encuentran reportados en la póliza 25, Diario, Normal, Periodo 2.

- Evento Asamblea vecinal llevado a cabo el veintidós de mayo del presente año, los conceptos de gastos derivados de dicho evento se encuentran reportados en la póliza 26, Diario, Normal, Periodo 2.

- Otros conceptos denunciados que se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de la candidata denunciada:

Por cuanto hace a los conceptos denunciados desglosados en la siguiente tabla, se debe señalar que la quejosa no presentó pruebas ni circunstancias de modo, tiempo y lugar de los conceptos denunciados, asimismo en algunos no precisó cantidades, sin embargo, con la finalidad de que esta autoridad cumpla con el principio de exhaustividad, se procedió a realizar una búsqueda de los registros contables, encontrando los siguientes registros:

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DENUNCIADAS	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
1	ESPECTACULARES	1	ESPACIO PUBLICITARIO TIPO ESPECTACULAR PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO	1	PÓLIZA EGRESOS, NORMAL, NÚMERO 8, PERIODO 2	COMPROBANTE DE PAGO FACTURA 47DAFFAA-0E28-11EF-ADFF-00155D012007
			ESPACIO PUBLICITARIO TIPO ESPECTACULAR PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024 AMPARADA BAJO LA FACTURA 4750	1	PÓLIZA EGRESOS, NORMAL, NÚMERO 5, PERIODO 2	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA FACTURA FOLIO F3E29243-68E9-46A9-9A37-1063975F2C81
			ESPACIO PUBLICITARIO TIPO ESPECTACULAR PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO	1	PÓLIZA EGRESOS, NORMAL, NÚMERO 8, PERIODO 2	FACTURA FOLIO FISCAL 47DAFFAA-0E28-11EF-ADFF-00155D012007 FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA
			REGISTRO DE GASTO POR RENTA DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA (ESPECTACULARES) DIRECTO DEL 31	1	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 5, PERIODO 2	FACTURA FOLIO FISCAL 47DAFFAA-0E28-11EF-ADFF-00155D012007 EVIDENCIAS CONTRATO DE SERVICIOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DENUNCIADAS	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
			DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024			
			ESPACIO PUBLICITARIO TIPO ESPECTACULAR PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DENRO DEL PERIODO DEL 31 DE MARZO AL 30 DE ABRIL AMPARANDO DOS FACTURAS F1211 Y F1212	1	PÓLIZA EGRESOS, NORMAL, NÚMERO 3, PERIODO 2	FACTURA FOLIO FISCAL 20EA9080-0D9B-11EF-9BE7-00155D014009
2	PUBLICIDAD MÓVIL (MOTOCICLETA)	1	REGISTRO DE GASTO POR SERVICIO DE PERIFONEO DE CAMPAÑA EN MOTO DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO DE 2024	1	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 9, PERIODO 2	FACTURA CON FOLIO 71B16F74-1159-11EF-B72B-00155D012007 2 MUESTRAS FOTOGRÁFICAS 
3	PLAYERAS	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD	PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN BOLSAS ECOLOGICAS Y PLAYERAS AMPARADO EN LA FACTURA A 1777	4,500	PÓLIZA EGRESOS, NORMAL, NÚMERO 6, PERIODO 2	FACTURA FOLIO A77E9DA1-1155-11EF-B72B-00155D012007 COMPROBANTE DE PAGO
			REGISTRO DE GASTO POR PROPAGANDA UTILITARIA (BOLSAS Y PLAYERAS) DE CAMPAÑA	3,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 7, PERIODO 2	FOLIO FISCAL A77E9DA1-1155-11EF-B72B-00155D012007 2 EVIDENCIAS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DENUNCIADAS	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
						
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL EN ESPECIE DISEÑARTE TODO EN DISEÑO. S.A. DE C.V. F-FA78 PLAYERAS POLO	369	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 13, PERIODO 1	CONTRATO DE SERVICIOS FACTURA FOLIO FISCAL 79000872-F197-48EF-A186-B431A98BFA78
			:EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL EN ESPECIE OCTAVIO AUGUSTO ORTIZ PEREZ F-113 PLAYERAS IMPRESAS	10,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 12, PERIODO 1	FACTURA FOLIO FISCAL D0A5FAD5-D5CF-4EA7-A779-6286C343E703 CONTRATO DE SERVICIOS
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL EN ESPECIE OCTAVIO AUGUSTO ORTIZ PEREZ F-112 PLAYERAS Y GORRAS IMPRESAS	15,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 11, PERIODO 1	FACTURA FOLIO FISCAL 044AE15B-4BD9-408A-90AF-C521EE821131 CONTRATO DE SERVICIOS
4	GORRAS	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD	PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN OTRTILLEROS, MANDILES, SOMBRILLAS, GORRAS, FLAG BANNER, BACK BANNER AMPARADA EN LA FACTURA B 6848	3,000	PÓLIZA EGRESOS, NORMAL, NÚMERO 7, PERIODO 2	FACTURA FOLIO 6ECA6B26-1175-11EF-9F28-00155D014009 FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DENUNCIADAS	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
			REGISTRO DE GASTO POR PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN TORTILLEROS, GORRAS, MANDEILES, BANNER Y SOMBRILLAS)	3,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 10, PERIODO 2	FACTURA FOLIO FISCAL 6ECA6B26-1175-11EF-9F28-00155D014009 EVIDENCIAS 
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL EN ESPECIE OCTAVIO AUGUSTO ORTIZ PEREZ F-112 PLAYERAS Y GORRAS IMPRESAS	5,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 11, PERIODO 1	FACTURA FOLIO FISCAL 044AE15B-4BD9-408A-90AF-C521EE821131 CONTRATO DE SERVICIOS
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL EN ESPECIE OCTAVIO AUGUSTO ORTIZ PEREZ F-98 GORRAS IMPRESAS PRI	10,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 8, PERIODO 1	FACTURA FOLIO FISCAL 5A49AE5E-E461-47AE-AB06-EA1353C83868 CONTRATO DE SERVICIOS
5	CHALECOS	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL EN ESPECIE FERNIS CLUB, S.A. DE C.V. F-440 CHALECOS PROMOCIONALES	17,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 29, PERIODO 2	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE LA COALICIÓN VA X LA CDMX Y EL PROVEEDOR FERNIS DE CLUB, S.A. DE C.V. FACTURA CON FOLIO BF28F7E6-7849-42DB-BBF1-6BF3E9BA60A2
6	SOMBRILLAS	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD	PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN OTRTILLEROS, MANDILES, SOMBRILLAS, GORRAS, FLAG BANNER, BACK BANNER AMPARADA EN LA FACTURA B 6848	150	PÓLIZA EGRESOS, NORMAL, NÚMERO 7, PERIODO 2	FACTURA FOLIO 6ECA6B26-1175-11EF-9F28-00155D014009 FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DENUNCIADAS	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
			REGISTRO DE GASTO POR PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN TORTILLEROS, GORRAS, MANDEILES, BANNER Y SOMBRILLAS)	150	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 10, PERIODO 2	FACTURA FOLIO FISCAL 6ECA6B26-1175-11EF-9F28-00155D014009 EVIDENCIAS 
			PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN OTRTILLEROS, MANDILES, SOMBRILLAS, GORRAS, FLAG BANNER, BACK BANNER AMPARADA EN LA FACTURA B 6848	200	PÓLIZA EGRESOS, NORMAL, NÚMERO 7, PERIODO 2	FACTURA FOLIO 6ECA6B26-1175-11EF-9F28-00155D014009 FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA
7	MANDILES	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD	REGISTRO DE GASTO POR PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN TORTILLEROS, GORRAS, MANDEILES, BANNER Y SOMBRILLAS)	200	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 10, PERIODO 2	FACTURA FOLIO FISCAL 6ECA6B26-1175-11EF-9F28-00155D014009 EVIDENCIAS 
8	TORTILLEROS	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD	PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN OTRTILLEROS, MANDILES, SOMBRILLAS, GORRAS, FLAG BANNER, BACK BANNER AMPARADA EN LA FACTURA B 6848	200	PÓLIZA EGRESOS, NORMAL, NÚMERO 7, PERIODO 2	FACTURA FOLIO 6ECA6B26-1175-11EF-9F28-00155D014009 FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DENUNCIADAS	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
			REGISTRO DE GASTO POR PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN TORTILLEROS, GORRAS, MANDEILES, BANNER Y SOMBRILLAS)	200	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 10, PERIODO 2	FACTURA FOLIO FISCAL 6ECA6B26-1175-11EF-9F28-00155D014009
9	PULSERAS	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD NI MODELO	:EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL EN ESPECIE FERNIS CLUB, S.A. DE C.V. F-441 BANDERAS, PULSERAS, BOLSAS Y FLYERS	204,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 30, PERIODO 2	FACTURA CON FOLIO 74D7BFFE-010F-47DA-B7CD-AE24C0EB98B8 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE LA COALICIÓN VA X LA CDMX Y EL PROVEEDOR FERNIS DE CLUB, S.A. DE C.V.
10	BOLSAS	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD	PROPAGANDA UTILITARIA CONSISTENTE EN BOLSAS ECOLOGICAS EN ROJO Y ROSA; Y PLAYERAS AMPARADO EN LA FACTURA A 1777	3,000	PÓLIZA EGRESOS, NORMAL, NÚMERO 6, PERIODO 2	FACTURA FOLIO A77E9DA1-1155-11EF-B72B-00155D012007 COMPROBANTE DE PAGO
			:EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL EN ESPECIE FERNIS CLUB, S.A. DE C.V. F-441 BANDERAS, PULSERAS, BOLSAS Y FLYERS	68,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 30, PERIODO 2	FACTURA CON FOLIO 74D7BFFE-010F-47DA-B7CD-AE24C0EB98B8 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE LA COALICIÓN VA X LA CDMX Y EL PROVEEDOR FERNIS DE CLUB, S.A. DE C.V.
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE BEEDIGITAL STUDIO MKT, S.A. DE C.V. F-1537 BOLSAS ECOLOGICAS PRI	24,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 17, PERIODO 2	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 3 EVIDENCIAS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DENUNCIADAS	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
						
			REGISTRO DE GASTO POR PROPAGANDA UTILITARIA (BOLSAS Y PLAYERAS) DE CAMPAÑA	3,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 7, PERIODO 2	<p>FOLIO FISCAL A77E9DA1-1155-11EF-B72B-00155D012007 2 EVIDENCIAS</p> 
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE TENOTE, S.A. DE C.V. F-B92C BOLSAS ECOLGICAS PRI	50,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 18, PERIODO 2	<p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUESTRAS FACTURA CON FOLIO FISCAL 268E7C40-590F-40F9-A742-6E35B48CB92C</p> 
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE TENOTE F-	20,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 16, PERIODO 2	<p>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FACTURA CON FOLIO FISCAL 847A2033-398C-4C52-98C3-DE0D9E894759</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DENUNCIADAS	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
			4759 BOLSAS ECOLOGICAS PRI			
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL EN ESPECIE TENOTE, S.A. DE C.V. F-90DF BOLSAS ECOLOGICAS	30,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 15, PERIODO 1	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE BEEDIGITAL STUDIO MKT, S.A. DE C.V. BOLSAS ECOLOGICAS	82,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 2, PERIODO 1	FACTURA FOLIO FISCAL 0c5bb300-599c-4e63-8b39-2044723ce66d CONTRATO DE SERVICIOS EVIDENCIAS 
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE BEEDIGITAL STUDIO MKT, S.A. DE C.V. F-1468 BOLSAS ECOLOGICAS	500,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 1, PERIODO 1	FACTURA FOLIO FISCAL ebc845b6-a3b6-45b2-a22d-177bd040f799 EVIDENCIAS CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 
11	CASAS DE CAMPAÑA	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD	REGISTRO DE COMODATO DE CASA DE CAMPAÑA	1	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 3, PERIODO 1	CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE LA OTRORA COALICIÓN VA X LA CDMX Y EL APODERADO LEGAL DEL PRI EN LA CIUDAD DE MÉXICO PODER NOTARIAL DE REPRESENTANTE LEGAL
12	GASTOS DE JORNADA ELECTORAL	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE JORNADA ELECTORAL PAGO A REPRESENTANTES	1	PÓLIZA 2, PERIODO DE OPERACIÓN: JORNADA ELECTORAL, TIPO DE PÓLIZA CORRECCIÓN, SUBTIPO DE PÓLIZA DIARIO	CÉDULA DE PRORRATEO COMPROBANTE ELECTRÓNICO XML, PAGO A REPRESENTANTE DE CASILLA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DENUNCIADAS	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
			GENERALES Y DE CASILLA			
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE JORNADA ELECTORAL PAGO A REPRESENTANTES GENERALES Y DE CASILLA	1	PÓLIZA 1, PERIODO DE OPERACIÓN JORNADA ELECTORAL, TIPO DE PÓLIZA CORRECCIÓN, SUBTIPO DE PÓLIZA DIARIO	XML COMPROBANTE ELECTRÓNICO DE PAGO A REPRESENTANTES DE CASILLAS EVIDENCIA
13	BARDAS	NO PRESENTA PRUEBAS NI ESPECIFICA CANTIDAD DE BARDAS	TRANSF. 89402 ELITE SERVICIOS DIGITALES SA DE CV F-88 SERVICIO PINTA DE BARDAS DE PROPAGANDA ELECTORAL		PÓLIZA EGRESOS, CORRECCIÓN NÚMERO 2 PERIODO 2	CDFI 188XML FACTURA COMPROBANTES DE PAGO FACTURA NÚMERO 5017570A-14CE-11EF-A880-00155D012007
			REGISTRO POR PINTA DE BARDAS DIRECTAS	1	PÓLIZA NORMAL, DIARIO NÚMERO 11 PERIODO 2	FOLIO FISCAL 5017570A-14CE-11EF-A880-00155D012007
14	MICROPERFORADOS PARA AUTOMÓVILES	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD	PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN FLYERS, POSTERS, MICROPERFORADOS, BANDERAS MEDIANAS, BANDERAS GRANDES Y TARJETAS DE PRESENTACIÓN	700	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 6, PERIODO 2	FACTURA CON FOLIO 5DBA0147-1158-11EF-B72B-00155D012007 
15	BANDERINES	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD	PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN FLYERS, POSTERS, MICROPERFORADOS, BANDERAS MEDIANAS, BANDERAS GRANDES Y TARJETAS DE PRESENTACIÓN	10	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 6, PERIODO 2	FACTURA CON FOLIO 5DBA0147-1158-11EF-B72B-00155D012007

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DENUNCIADAS	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
						
16	CALCOMANÍAS	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD	PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN FLYERS, POSTERS, MICROPERFORADOS, BANDERAS MEDIANAS, BANDERAS GRANDES Y TARJETAS DE PRESENTACIÓN	12,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 6, PERIODO 2	FACTURA CON FOLIO 5DBA0147-1158-11EF-B72B-00155D012007 
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE DISEÑARTE TODO EN DISEÑO, S.A. DE C.V. F-5AFF CALCOMANIAS PRI	12,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 14, PERIODO 2	FACTURA CON FOLIO FISCAL 1480FED0-ADB9-4DB2-8F38-C30D2F245AFF
17	BANDERAS	NO SE ESPECIFICA CANTIDAD	PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN FLYERS, POSTERS, MICROPERFORADOS, BANDERAS MEDIANAS Y GRANDES Y TARJETAS DE PRESENTACION AMPARADA EN LA FACTURA A955	12,500	PÓLIZA EGRESOS, NORMAL, NÚMERO 9, PERIODO 2	FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA FACTURA 5DBA0147-1158-11EF-B72B-00155D012007
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL EN ESPECIE FERNIS CLUB, S.A. DE C.V. F-441 BANDERAS, PULSERAS, BOLSAS Y FLYERS	3,400	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 30, PERIODO 2	FACTURA CON FOLIO 74D7BFFE-010F-47DA-B7CD-AE24C0EB98B8 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE LA COALICIÓN VA X LA CDMX Y EL PROVEEDOR FERNIS DE CLUB, S.A. DE C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DENUNCIADAS	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICIÓN LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICIÓN LOCAL EN ESPECIE MARIA FERNANDA ANCONA INFANZON F-669 BANDERA MEDIANA DE TELA ANCHO 72 CMS - ALTO 62 CMS - ASTA 1.10 MTS	5,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 15, PERIODO 2	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FACTURA CON FOLIO FISCAL fa9143c6-97cb-4b77-b087-e47f908e6d92
			REGISTRO DE GASTO POR PROPAGANDA IMPRESA DIRECTA PARA CAMPAÑA (FLYERS, PORTERS, MICROPERFORADOS, TARJETAS DE PRESENTACION Y BANDERAS)	14	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 6, PERIODO 2	FOLIO FISCAL 5DBA0147-1158-11EF-B72B-00155D012007 
			EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE COALICION LOCAL A LOS CANDIDATOS DE COALICION LOCAL EN ESPECIE MARIA FERNANDA ANCONA INFANZON F-607 BANDERA MEDIANA DE TELA ANCHO 72 CMS - ALTO 62 CMS - ASTA 1.10 MTS	5,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 18, PERIODO 1	CONTRATO DE SERVICIOS FACTURA 2148b8af-fec5-4491-99f6-f9daa125fbce
19	LONAS	2	REGISTRO POR GASTO EN PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN LONAS	1,000	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 8, PERIODO 2	FACTURA FOLIO 38F3FC3C-1159-11EF-9F28-00155D014009 
			SERVICIO DE PRODUCCION, IMAGEN Y DISEÑO DE CONTENIDOS AMPARADA EN LA FACTURA B 2257	1,500	PÓLIZA EGRESOS, NORMAL, NÚMERO 4, PERIODO 2	FACTURA FOLIO 38F3FC3C-1159-11EF-9F28-00155D014009
20	POSTERS CON LA IMAGEN DE ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA	NO ESPECIFICA CANTIDAD	REGISTRO DE GASTO POR PROPAGANDA IMPRESA DIRECTA PARA CAMPAÑA	2,500	PÓLIZA DIARIO, NORMAL, NÚMERO 6, PERIODO 2	FOLIO FISCAL 5DBA0147-1158-11EF-B72B-00155D012007

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DENUNCIADAS	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
			(FLYERS, PORTERS, MICROPERFORADOS, TARJETAS DE PRESENTACION Y BANDERAS)			

Visto lo anterior, se tiene certeza del reporte por concepto de espectaculares, lonas, publicidad móvil, playeras, gorras, chalecos, sombrillas, mandiles, tortilleros, pulseras, bolsas, casas de campaña, gastos de Jornada Electoral, bardas, microperforados para automóviles, banderines, calcomanías, banderas, posters con la imagen de la otrora candidata se encuentran debidamente reportados en la contabilidad de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en las pólizas que se encuentran desglosadas en el cuadro que antecede.

Cabe señalar que los conceptos denunciados por espectaculares, lonas, publicidad móvil, playeras, gorras, chalecos, sombrillas, mandiles, tortilleros, pulseras, bolsas, casas de campaña, gastos de Jornada Electoral, bardas, microperforados para automóviles, banderines, calcomanías, banderas, posters, no se derivan de la realización de los eventos de campaña de la otrora candidata denunciada.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- De los señalamientos efectuados en respuesta a los emplazamientos, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, manifestaron que los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en la contabilidad, proporcionando datos de la documentación comprobatoria de los gastos denunciados.
- De la inspección de Oficialía Electoral no se identificó propaganda colocada en vía pública consistente en espectaculares ni lonas mayores a doce metros.
- De la verificación que se realizó al SIF, se observó el reporte en la contabilidad de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, por los conceptos de espectaculares, publicidad móvil (perifoneo), playeras, gorras, chalecos, sombrillas, mandiles, tortilleros, pulseras, bolsas, casas de campaña, gastos de jornada Electoral, bardas, microperforados para automóviles, banderines, calcomanías, banderas, lonas y posters con la imagen de la otrora candidata.
- Asimismo, de la verificación en el SIF se observó el reporte en la contabilidad de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, por conceptos que se derivan de eventos de campaña, que aun y cuando en su mayoría consisten en eventos no onerosos.
- De la búsqueda realizada en el SIF se obtuvo el registro de pólizas que amparan gastos por organización y logística de distintos eventos de campaña de la otrora candidata¹⁹.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otras coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Va X la CDMX”, así como sus entonces candidatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo otrora candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 en la Ciudad de México, Maxta Irais González Carrillo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1 y 79, numeral 1,

¹⁹ Pólizas 19, periodo 2; 20, periodo 2; 21, periodo 2; 22, periodo 2; 23, periodo 2; 24, periodo 2; 25, periodo 2; 26, periodo 2; de la contabilidad 11437, y 208, periodo 1 de la concentradora, con contabilidad 8788.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 29; 31; 32; 82, numeral 2; 96, numeral 1; 127; 143 ter; 207, numerales 1, incisos c), fracción IX y d) y 9; 216 Bis, numerales 7 y 27; 218, numeral 2 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**, por lo que respecta al presente apartado.

4.3. Concepto de gastos denunciados que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga e imprecisa de conductas que, a juicio de la quejosa, implicaron el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados y que no se vinculan con las pruebas presentadas por la quejosa en su escrito de queja, como es el no reporte de gastos por los conceptos que se desglosan en la siguiente tabla:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento probatorio	Registro en el SIF	Observaciones
Transporte de renta de camionetas Grand Cherokee (color blanca y gris)	2	1 liga electrónica 5 imágenes	No se localizó registro	La quejosa presentó como pruebas imágenes de una camioneta Grand Cherokee color gris, en donde se aprecia que se encuentra dentro la otrora candidata, sin embargo, no se percibe indicio alguno de que fue utilizada en beneficio de su entonces campaña electoral, en consecuencia, al basar su dicho en pruebas técnicas sin aportar elementos de modo, tiempo y lugar, no se tiene certeza de la existencia de los conceptos denunciados.
Renta de camioneta Suburban	1	5 imágenes	No se localizó registro	La quejosa presentó como pruebas cinco imágenes de una camioneta color negra, de las cuales en ninguna de ellas se aprecia que haya sido utilizada por la otrora candidata en beneficio de su entonces campaña, por lo tanto, al basar su dicho en pruebas técnicas sin aportar elementos de modo, tiempo y lugar, esta autoridad no tiene certeza de los hechos denunciados.
Renta de motocicletas	No especifica cantidad	4 imágenes	No se localizó registro	La quejosa presentó como prueba cuatro imágenes de las cuales en dos de ellas se alcanza a ver una motocicleta

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento probatorio	Registro en el SIF	Observaciones
				estacionada color blanca, con tres personas alrededor sin que se distinga su identidad, y en la tercera imagen se aprecia a la otrora candidata y a dos personas más caminando en vía pública, sin que de ellas se perciba algún indicio de que dicha motocicleta haya sido utilizada en beneficio de la entonces campaña electoral, en consecuencia, al basar su dicho en pruebas técnicas sin aportar mayores elementos de modo, tiempo y lugar, esta autoridad no tiene certeza de los hechos denunciados
Pago de estructura	No especifica cantidad	No aporta pruebas	No se localizó registro	La quejosa basó su dicho en una suposición, toda vez que en el escrito de queja no presentó imágenes ni características que generen indicios que la otrora candidata haya realizado pago de estructura, únicamente refiere que <i>“la realización de eventos supone el pago de estructura propia de campaña”</i> sin dar más detalles de dicho concepto, por lo tanto, al no proporcionarse elementos de modo tiempo y lugar, esta autoridad no tiene certeza de los hechos denunciados.
Pantallas digitales	No especifica cantidad	Imágenes fotográficas	No se localizó registro	La quejosa denunció el uso de pantallas digitales en distintos eventos de campaña de la otrora candidata, sin especificar cantidades ni características, basando su dicho en pruebas técnicas sin aportar elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que no se tiene certeza de su existencia.
Planta de luz	13	No aporta pruebas	No se localizó registro	La quejosa denunció el uso de pantallas de luz en distintos eventos de campaña de la otrora candidata, sin especificar cantidades ni características, basando su dicho en pruebas técnicas sin aportar elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que esta autoridad no tiene certeza de su existencia.
Globos	No especifica cantidad	Imágenes fotográficas	No se localizó registro	La quejosa presentó como pruebas cuatro imágenes fotográficas en las cuales se aprecia a la otrora candidata con personas alrededor y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento probatorio	Registro en el SIF	Observaciones
				globos, sin embargo, no se aprecia propaganda política que beneficie la entonces campaña electoral, por lo que basó su dicho en pruebas técnicas sin aportar elementos de modo, tiempo y lugar que den certeza a esta autoridad de los hechos denunciados.
Desayunos	No especifica cantidad	1	No se localizó registro	La quejosa denunció un desayuno en un evento en el cual no especificó el hotel en el que presuntamente fue realizado, ni precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.
Camarógrafos	2	No aporta pruebas	No se localizó registro	La quejosa denunció el uso de camarógrafos en distintos eventos de campaña de la otrora candidata, sin especificar cantidad ni características, basando su dicho en pruebas técnicas sin aportar elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que esta autoridad no tiene certeza de su existencia.
Megáfono	1	No aporta pruebas	No se localizó registro	La quejosa denunció el uso de megáfono en distintos eventos de campaña de la otrora candidata, sin especificar cantidades ni características, basando su dicho en pruebas técnicas sin aportar elementos de modo, tiempo y lugar.
Servicio de café y galletas	No especifica cantidad	Imágenes fotográficas	No se localizó registro	La quejosa denunció la contratación de servicio de café y galletas en eventos de campaña de la otrora candidata denunciada, sin embargo, no enunció elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que esta autoridad no tiene certeza de su existencia.

Como ya se señaló, la quejosa acompañó a su escrito de queja pruebas técnicas consistentes en imágenes, sin aportar elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que no fue posible desprender algún gasto que haya beneficiado a la campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, al carecer de certeza de los hechos denunciados.

Debe señalarse que ofrecer como medios de prueba fotografías y videos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica²⁰, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los hechos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión de la quejosa. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las imágenes y la mención de elementos que considera la quejosa como una omisión de reportar diversos ingresos y/o egresos de campaña.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto de la renta de camionetas Grand Sherokee (color blanca y gris), renta de una camioneta Suburban, renta de motocicletas, así como pagos por estructura, pantallas digitales, plantas de luz, globos, desayunos, camarógrafos, megáfono, servicio de café y galletas, toda vez que se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la otrora candidata incoada. Esto resulta necesario, pues al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otrora coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Va X la CDMX", así como sus entonces candidatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo otrora

candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 en la Ciudad de México, Maxta Irais González Carrillo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 29; 31; 32; 82, numeral 2; 96, numeral 1; 127; 143 ter; 207, numerales 1, incisos c), fracción IX y d) y 9; 216 Bis, numerales 7 y 27; 218, numeral 2 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**, por lo que respecta al presente apartado.

4.4. Eventos denunciados que se encuentran reportados en el SIF.

En el presente apartado se analizarán setenta eventos denunciados de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, que aun y cuando la quejosa basa su dicho en pruebas técnicas, con el propósito de que esta autoridad cumpla con el principio de exhaustividad, se procedió a realizar diversas diligencias con la finalidad de tener certeza de los hechos denunciados.

Así, se solicitó a Oficialía Electoral la certificación del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa, por medio de las cuales pretendió probar su dicho respecto de la realización de diversos eventos, por lo que mediante Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/865/2024 de tres de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, remitió la actuación realizada a efecto de verificar la existencia del contenido de las ligas electrónicas.

Por su parte, los partidos Acción Nacional, Revolucionario institucional y la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo señalaron en sus escritos de contestación a los emplazamientos, que los eventos denunciados se encontraban debidamente reportados en la contabilidad 11437 en las pólizas PN-DR-23, PN2-DR-19, PN2-DR-20, PN2-DR-21, PN2-DR-22, PN2-DR-23, PN2-DR-25, PN2-DR-26, PN2-DR-27, PN2-DR-28, PN2-DR-12, PN2-DR-1, PN2-DR-2, PN2-DR-3, PN2-DR-5, y por cuanto hace a los eventos prorrateados denominados “encuentro con militantes y simpatizantes” así como el recorrido en Tepito llevados a cabo el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, fueron debidamente reportados en las pólizas PN2-DR-32 y PN2-DR-33.

Al respecto, el otrora candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina señaló que por cuanto hace al evento de cierre de

campana llevado a cabo el veintinueve de mayo del presente año en el Foro Lindbergh, parque México, Colonia Hipódromo, fue registrado como no oneroso, toda vez que no se registró ningún gasto; por cuanto hace al evento de “Alcaldes”, llevado a cabo el veinticinco de abril del presente año en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center, fue reportado como un evento no oneroso, ya que no se registró ningún gasto.

Posteriormente, se solicitó información al Representante Legal de Huerto Roma Verde respecto de un evento celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en el que presuntamente participó la otrora candidata denunciada, en las instalaciones de Huerto Roma Verde.

En su escrito de contestación el Apoderado legal manifestó que en dicho evento la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega fue en calidad de invitada para un diálogo de propuestas y proyectos relacionados con la temática y objetivos que se persiguen en dicha asociación, concretamente dentro del proyecto “Huerto Roma Verde”, por lo que no se persiguió un fin proselitista en favor o en contra de algún candidato.

Del mismo modo, se solicitó información al Representante Legal del restaurante denominado “5 Caudillos” respecto de un evento consistente en una reunión con grupos vulnerables, llevado a cabo el veintidós de mayo del presente año, en las instalaciones de su representada.

Así, el Titular de la razón social restaurante “5 Caudillos” manifestó que dicho evento consistió una presentación de ideas y fomento al debate democrático en beneficio de grupos vulnerables de la comunidad, por lo que de ninguna manera consistió en un evento de carácter proselitista y detalló que en dicho evento no existió propaganda política en favor de los partidos integrantes de la coalición “Va X la CDMX” ni de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

A continuación, se solicitó información al Alcalde de Cuauhtémoc respecto de veintinueve eventos de campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, llevados a cabo en lugares públicos de la Alcaldía.

En respuesta, la Alcaldía Cuauhtémoc remitió diversos oficios de las distintas áreas del órgano político administrativo quienes en la parte conducente manifestaron:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Mediante oficio AC/DGJSL/DJ/171/2024 el Director Jurídico de la Alcaldía Cuauhtémoc manifestó que por cuanto hace a los eventos solicitados se desconoce la participación de la entonces candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

El Director de Desarrollo Social de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio AC/DGDB/DDS/1385/2024 señaló que por cuanto hace a los eventos realizados en lugares públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc no se recibieron solicitudes, ni comunicación en la que se informara sobre la realización de los mismos, desconociendo en su totalidad la participación de la otrora candidata denunciada en dichos eventos.

Por su parte el Director de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc mediante oficio AC/DGG/SSG/DG/1541/2024 manifestó que por cuanto hace a los eventos celebrados el seis y catorce de abril del presente año, fueron eventos que se celebraron en beneficio de la otrora candidata denunciada, y fueron solicitados ante la oficina del alcalde, remitidos a la Jefatura de Unidad de Espectáculos Públicos de la Alcaldía Cuauhtémoc, los cuales serán analizados en el presente apartado.

Posteriormente se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si por cuanto hace a los eventos denunciados, fueron debidamente reportados en la agenda de eventos de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, señalando contabilidad, póliza, así como toda la evidencia comprobatoria que obre en los registros.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que se encontró registro en la contabilidad de la otrora candidata por veintinueve eventos, los cuales se desglosan en el siguiente cuadro:

- Eventos denunciados que se encuentran reportados en la contabilidad de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo

Eventos denunciados				Información proporcionada por la Dirección de Auditoría	
ID	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica	Imagen extraída del escrito de queja	ID de contabilidad	Referencia contable
1	Evento denominado "Asamblea vecinal" llevado a cabo en la Colonia Doctores, entre las calles Dr. Rafael	https://www.facebook.com/photo/?fbid=981380516686348&set=pcb.981380776686322		11437	PN2-EG-2/02-06-24

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados				Información proporcionada por la Dirección de Auditoría	
ID	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica	Imagen extraída del escrito de queja	ID de contabilidad	Referencia contable
	Norma y Dr. Barragán. Evento celebrado el 19 de mayo de 2024				
2	Evento denominado "Exhibición de lucha libre llevado a cabo en Mercado Beethoven, Colonia Peralvillo.	El quejoso no presenta liga electrónica	 	11437	PN2-DR-24/29-05-24
3	Evento denominado "Reunión vecinal" llevado a cabo en la Colonia Doctores. Evento celebrado el 09 de abril de 2024	https://www.facebook.com/share/p/jtH37vzLmFogBL/ https://x.com/AlessandraRdlv/status/1777910907936428060	 	11437	PN2-DR-20/29-05-24
4	Evento denominado "Baile en el Kiosko Morisco" llevado a cabo en la Colonia Santa María de la Rivera. Evento celebrado el 14 de abril de 2024	https://www.facebook.com/share/p/8LB93vRfCsktwXLi/?mibextid=JOZb8W https://x.com/alessandrardlv/status/1777910907936428060		11437	PN2-DR-21/29-05-24

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados				Información proporcionada por la Dirección de Auditoría	
ID	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica	Imagen extraída del escrito de queja	ID de contabilidad	Referencia contable
		779588545818325102?s=46			
5	Evento denominado "Asamblea vecinal" llevado a cabo en la Colonia Santa María la Ribera. Evento celebrado el 18 de abril de 2024.	https://www.facebook.com/share/p/92cwPE2zVSm7bZqr/?mibextid=JOZb8W https://x.com/alesandrardlv/status/1781163024193089654?s=46	 	11437	PN2-DR-21/29-05-24
6	Evento denominado "Asamblea vecinal" llevado a cabo en la Colonia Obrera entre las calles Manuel J. Othón y Calzada Tlalán. Evento celebrado el 19 de abril de 2024	https://www.facebook.com/photo/?fbid=989338665890533&set=pcb.989338752557191	 	11437	PN2-DR-21/29-05-24
7	Evento denominado "Asamblea vecinal" llevado a cabo en la Colonia Tránsito.	https://www.facebook.com/share/p/gofKtySU3daYTJNL/ https://x.com/AlessandraRdlv/status/1781163024193089654?s=46		11437	PN2-EG-2/02-06-24

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados				Información proporcionada por la Dirección de Auditoría	
ID	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica	Imagen extraída del escrito de queja	ID de contabilidad	Referencia contable
	Evento celebrado el 22 de abril de 2024	782612386102530388			
8	Evento denominado Asamblea vecinal, llevado a cabo en la Colonia Buenos Aires Evento celebrado el 23 de abril de 2024	https://www.facebook.com/share/p/SFE3TtQfxFg4F6Bv/ https://x.com/AlessandraRdlv/status/1782989275916546097		11437	PN2-EG-2/02-06-24
9	Evento denominado "Asamblea vecinal" llevado a cabo en la Avenida Álvaro Obregón, Colonia Roma Norte. Evento celebrado el 24 de abril de 2024	https://www.facebook.com/share/p/Q8WiwzXmQsG6L1Ei/ https://x.com/AlessandraRdlv/status/1783355701676347737	 	11437	PN2-DR-22/20-06-24
10	Evento de exhibición de lucha libre, llevado a cabo en la Colonia Valle Gómez, Alcaldía Cuauhtémoc. Evento celebrado el 28 de abril de 2024	https://www.facebook.com/share/p/GiwM2g7oybKgaz6Y/ https://x.com/AlessandraRdlv/status/1784711342374498729		11437	PN2-EG-2/02-06-24

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados				Información proporcionada por la Dirección de Auditoría	
ID	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica	Imagen extraída del escrito de queja	ID de contabilidad	Referencia contable
					
11	<p>Evento denominado reunión con emprendedores, llevado a cabo en la Colonia Condesa, en un restaurante llamado “Frankfurt”, en el número 136 de la Avenida Tamaulipa, Colonia Hipódromo.</p> <p>Evento celebrado el 29 de abril de 2024.</p>	Sin liga electrónica	 	11437	PN2-EG-2/02-06-24
12	<p>Evento denominado “Asamblea vecinal”, llevado a cabo en la Colonia Morelos de la Alcaldía Cuauhtémoc.</p> <p>Evento celebrado el 30 de abril de 2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/U p2Adgr9YFEy3vNX/?mibextid=QwDbR1</p> <p>https://x.com/alessandrardlv/status/1785463393781985742?s=46</p>	 	11437	PN2-DR-23/29-05-24

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados				Información proporcionada por la Dirección de Auditoría	
ID	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica	Imagen extraída del escrito de queja	ID de contabilidad	Referencia contable
13	Evento de exhibición de box, llevado a cabo en el barrio Tepito, Alcaldía Cuauhtémoc. Evento celebrado el 30 de abril de 2024.	https://www.facebook.com/share/p/y2Yd7abw5phSX2Zw/?mibextid=QwDbR1 https://x.com/alessandrardlv/status/1785401451977572471?s=	 	11437	PN2-DR-23/29-05-24
14	Evento recorrido en la Colonia Condesa. Evento celebrado el 04 de mayo de 2024	https://www.facebook.com/photo/?fbid=997965768361156&set=pcb.997965935027806	 	11437	PN2-DR-6/13-05-24
15	Evento de Asamblea vecinal, llevado a cabo en la Colonia Demet Atlampa. Evento celebrado el 05 de mayo de 2024.	https://www.facebook.com/share/p/nUhArkZQ2TE59qLG/?mibextid=QwDbR1 https://x.com/alessandrardlv/status/1787287621762252811?s=46	 	11437	PN2-DR-24/29-05-24

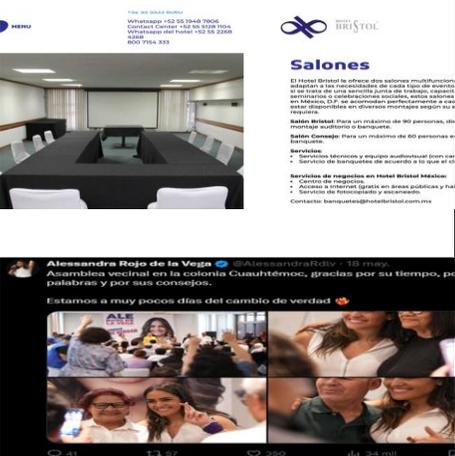
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados				Información proporcionada por la Dirección de Auditoría	
ID	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica	Imagen extraída del escrito de queja	ID de contabilidad	Referencia contable
16	Evento Asamblea vecinal llevado a cabo en la Colonia Centro. Evento celebrado el 05 de mayo de 2024	https://www.facebook.com/share/p/8hDHaPZkQFqVwk4/?mibextid=QwDbR1 https://x.com/alessandrardlv/status/1787316907160301599?s=46		11437	PN2-DR-24/29-05-24
17	Evento Asamblea vecinal, llevado a cabo en la Colonia Guerrero. Evento celebrado el 06 de mayo de 2024.	https://www.facebook.com/share/p/5SNPGoWAvb4a429r/?mibextid=QwDbR1 https://x.com/alessandrardlv/status/1787702449941127428?s=46		11437	PN2-DR-24/29-05-24
18	Evento de Asamblea vecinal, llevado a cabo en la Colonia Roma. Evento celebrado el 13 de mayo de 2024.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1003507027807030&set=a.541714427319628 https://x.com/AlessandraRdlv/status/1790191875745276401		11437	PN2-DR-25/29-05-24

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados				Información proporcionada por la Dirección de Auditoría	
ID	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica	Imagen extraída del escrito de queja	ID de contabilidad	Referencia contable
					
19	Evento denominado "Asamblea vecinal" llevado a cabo en la Colonia Obrera Evento celebrado el 20 de abril de 2024	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1005371464287253&set=pcb.1005371590953907 https://fb.watch/sy6jpwrXfw/	 	11437	PN2-DR-21/29-05-24
20	Evento Asamblea vecinal, llevado a cabo en la Colonia Buenos Aires.	https://www.facebook.com/AlessandraRdlv/posts/pfbid0F54UXYeufspnzyCUt6gy1RLFYyoWSc2hzqbbhBXgGKKzzZVQvcUuEX9UvAb6vahI https://x.com/AlessandraRdlv/status/1791299298073677884	 	11437	PN2-DR-25/29-05-24
21	Evento de propuestas ambientales, llevado a cabo en Huerto Roma Verde, Centro Comunitario, ubicado en la calle Jalapa 234,	https://www.facebook.com/AlessandraRdlv/posts/pfbid0dsV8uejsJ9na2YzC73fX7PQ8PZJTaaMEo1B1KvRsC36zxSBN5CNhKHZupCwCCE6HI		11437	PN2-DR-25/29-05-24

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados				Información proporcionada por la Dirección de Auditoría	
ID	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica	Imagen extraída del escrito de queja	ID de contabilidad	Referencia contable
	Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc. Evento celebrado el 17 de mayo de 2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1791638444193501422			
22	Reunión Asamblea Vecinal, llevado a cabo en la Colonia Guerrero. Evento celebrado el 17 de mayo de 2024	https://www.facebook.com/AlessandraRdlv/posts/pfbid02xmBy7o6YCXU9s6SAhiGeuSC9TaAEfyTMbZeZGTZ4xC3Z8QmiuDZ6Pvryw7rrFEAYI https://x.com/AlessandraRdlv/status/1791671002193072468		11437	PN2-DR-25/29-05-24
23	Evento Asamblea con vecinos de la Colonia Cuauhtémoc, en el Hotel Bristol. Evento celebrado el 18 de mayo de 2024.	https://www.facebook.com/AlessandraRdlv/posts/pfbid024nSko9dxZ9aeSvkFmW4UU1NVxkkgqWzJT3SQQVE9Tox3KMspQzuyyFWZGQNdvrb5I https://x.com/AlessandraRdlv/status/1791930975296909414		11437	PN2-DR-2/02-0624

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados				Información proporcionada por la Dirección de Auditoría	
ID	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica	Imagen extraída del escrito de queja	ID de contabilidad	Referencia contable
24	<p>Evento Asamblea vecinal llevado a cabo en la calle Sadi Carnot, número 30, en la Colonia San Rafael.</p> <p>Evento celebrado el 20 de mayo de 2024.</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/aSRihJLNDZ3sge7w/</p> <p>https://x.com/AlessandraRdlv/status/1792758741915320740</p>		11437	PN2-DR-26/29-05-24
25	<p>Evento Asamblea vecinal, llevado a cabo en la explanada del monumento al Boxeador, Calle Ignacio Allende, Colonia Morelos</p> <p>Evento celebrado el 21 de mayo de 2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/UxFiTdxawC6mEvV1/</p> <p>https://x.com/AlessandraRdlv/status/1793115926566781189</p>		11437	PN2-DR-26/29-05-24
26	<p>Evento de Reunión con grupos vulnerables, llevado a cabo en la Avenida de la República 127, Cantina-Restaurante "5 Caudillos", en la Colonia Tabacalera.</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/5RF6mtGivMRbvWtW/</p> <p>https://x.com/AlessandraRdlv/status/1793382462413762979</p>		11437	PN2-DR-26/29-05-24

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados				Información proporcionada por la Dirección de Auditoría	
ID	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica	Imagen extraída del escrito de queja	ID de contabilidad	Referencia contable
	Evento celebrado el 22 de mayo de 2024.				
27	Evento Asamblea vecinal, llevado a cabo en la Calle República de Bolivia 76, Colonia Centro. Evento celebrado el 22 de mayo de 2024	https://www.facebook.com/share/p/DujHQo2g4rsi4517/ https://x.com/AlessandraRdlv/status/1793464570205626494	 	11437	PN2-DR-26/29-05-24
28	Evento Asamblea Vecinal, llevado a cabo en Avenida Paseo de la Reforma, número 50, Alcaldía Cuauhtémoc. Barrio Lagunilla. Evento celebrado el 23 de mayo de 2024.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1009786763845723&set=pcb.1009786870512379	 	11437	PN2-DR-26/29-05-24

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Eventos denunciados				Información proporcionada por la Dirección de Auditoría	
ID	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica	Imagen extraída del escrito de queja	ID de contabilidad	Referencia contable
29	Evento Asamblea vecinal, llevado a cabo en la calle Ezequiel Montes 10, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc Evento celebrado el 26 de mayo de 2024	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1011367613687638&set=pcb.1011367717020961 https://fb.watch/sy7WfB9oc0/		11437	PN2-DR-26/29-05-24
Total de eventos que sus gastos se encuentran reportados en el SIF					29 eventos

Como se advierte del cuadro que antecede, la Dirección de Auditoría informó que de setenta eventos objeto de estudio del presente apartado, se encontraron registros de pólizas en la contabilidad de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo por veintinueve eventos, los cuales ya fueron desglosados en el cuadro que antecede.

Posteriormente, esta autoridad hizo constar los registros de los eventos denunciados en la agenda de eventos de la otrora candidata denunciada, arrojando lo siguiente:

- Eventos reportados en la agenda de eventos de la contabilidad de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Hechos denunciados en el escrito de queja			Eventos reportados en la agenda de eventos del SIF de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo		
	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica ofrecida como prueba técnica	Imagen extraída de la queja	Folio de registro en SIF	Descripción	Estatus
1	<p>Evento denominado "Inauguración de la campaña electoral", en el Jardín de Santiago, Reforma y Tlatelolco</p> <p>Fecha del evento: 31/03/2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/v/6yCaXFUQeubgcxR9/?mibextid=JOZb8W</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/szr9NXCxB5EXxE62/?mibextid=JOZb8W</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/uh5DtLPa1BHfmpo/?mibextid=JOZb8W</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/wwkJKb3LmwkLQNGj/?mibextid=JOZb8W</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C5K4BapA-gp/?igsh=YWRoZmM3cWVmMmdn</p> <p>https://docs.google.com/spreadsheets/d/1Ulyv2Jc2bosbkjYAszOuPh2PSaiREgCa4c6t0j-7E/edit#gid=0</p> <p>https://x.com/rodrigoarcej/status/1774339048888209888?s=46</p> <p>https://x.com/alessandrardlv/status/1774348228755853694?s=46</p> <p>https://x.com/sandoval_mOnica/status/1774581662984118433?s=46</p> <p>https://x.com/alessandrardlv/status/1774596642680741945?s=46</p> <p>https://vm.tiktok.com/ZMrRJym5Q/</p> <p>https://vm.tiktok.com/ZMrRJuy6b/</p>		00205	ARRANQUE DE CAMPAÑA	REALIZADO
2	<p>Evento denominado "Asamblea vecinal" llevado a cabo en Tlatelolco</p>	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=980228460134887&set=pcb.980228706801529</p>		00014	REUNIÓN	REALIZADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Hechos denunciados en el escrito de queja			Eventos reportados en la agenda de eventos del SIF de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo		
	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica ofrecida como prueba técnica	Imagen extraída de la queja	Folio de registro en SIF	Descripción	Estatus
3	Reunión con gremio restaurantero 13/05/2024	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1003507027807030&set=a.541714427319628 https://x.com/AlessandraRdlv/status/1790191875745276401		00147	ASAMBLEA VECINAL	REALIZADO
4	Recorrido en Santa María La Ribera y Mercado San Cosme 02/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1775273322110230783	No aporta imagenes	00007	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	REALIZADO
5	Recorrido puerta por puerta Edificio Guerrero 03/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1775671922337984799	No aporta imagenes	00015	RECORRIDO	REALIZADO
6	Recorrido Condesa 04/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1775671922337984799	No aporta imagenes	00022	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	REALIZADO
7	Evento deportivo Colonia Roma Norte 05/04/2024	https://x.com/alessandrardlv/status/1776283697085337823?s=46	No aporta imagenes	00027	EVENTO DEPORTIVO	REALIZADO
8	Recorrido Colonia Buenos Aires 05/04/2024	https://x.com/alessandrardlv/status/1776337751366946834?s=46/	No aporta imagenes	00029	RECORRIDO	REALIZADO
9	Asamblea vecinal Colonia Doctores 05/04/2024	https://x.com/alessandrardlv/status/1776441547497652358?s=46/	No aporta imagenes	00032	REUNIÓN	REALIZADO
10	Evento de luchas 06/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1776810689375432819	No aporta imagenes	00036	EVENTO DEPORTIVO	REALIZADO
11	Recorrido Tianguis Colonia Doctores 07/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1777088509079167123	No aporta imagenes	00040	RECORRIDO	REALIZADO
12	Recorrido Mercado Paulino Navarro 08/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1777471633806250436	No aporta imagenes	00045	RECORRIDO	REALIZADO
13	Recorrido por la Colonia Cuauhtémoc 11/04/2024	https://x.com/alessandrardlv/status/1778629103869919743?s=46	No aporta imagenes	00062	RECORRIDO	REALIZADO
14	Recorrido mercado de artesanías San Juan 13/04/2024	https://x.com/alessandrardlv/status/1779296003838919018?s=46	No aporta imagenes	00076	RECORRIDO EN MERCADO	REALIZADO
15	Recorrido mercado San Joaquín 14/04/2024	https://x.com/alessandrardlv/status/1779701791732765115?s=46	No aporta imagenes	00078	RECORRIDO POR MERCADO	REALIZADO
16	Recorrido San Simón Tolnahuac 17/04/2024	https://x.com/alessandrardlv/status/1780710231162650975?s=46	No aporta imagenes	00081	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	REALIZADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Hechos denunciados en el escrito de queja			Eventos reportados en la agenda de eventos del SIF de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo		
	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica ofrecida como prueba técnica	Imagen extraída de la queja	Folio de registro en SIF	Descripción	Estatus
17	Recorrido Colonia Buenavista 17/04/2024	https://x.com/alessandrardlv/status/1780796259512562172?s=46	No aporta imagenes	00082	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	REALIZADO
18	Recorrido Colonia Obrera 18/04/2024	https://x.com/alessandrardlv/status/1781136424021930054?s=46	No aporta imagenes	00087	RECORRIDO	REALIZADO
19	Recorrido Mercado Medellín 18/04/2024	https://x.com/alessandrardlv/status/1781426555048092115?s=46	No aporta imagenes	00088	RECORRIDO EN MERCADO	REALIZADO
20	Recorrido Colonia Algarin 19/04/2024	https://x.com/alessandrardlv/status/1781437100115579135?s=46	No aporta imagenes	00089	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	REALIZADO
21	Recorrido Colonia Asturias 19/04/2024	https://x.com/alessandrardlv/status/1781527505079541984?s=46	No aporta imagenes	00090	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	REALIZADO
22	Recorrido mercado San Cosme 20/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1781836402738565493	No aporta imagenes	00093	RECORRIDO EN MERCADO	REALIZADO
23	Recorrido mercado Martínez de la Torre 22/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1782149355857719650	No aporta imagenes	00097	RECORRIDO MERCADO	REALIZADO
24	Recorrido Colonia Roma Sur 22/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1782149355857719650	No aporta imagenes	00098	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	REALIZADO
25	Recorrido Barrio Tepito, colonia Morelos 22/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1782583524769529979	No aporta imagenes	00099	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	REALIZADO
26	Reunión San Simón Tolnahuac 22/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1782631391043162403	No aporta imagenes	00101	ASAMBLEA VECINAL	REALIZADO
27	Recorrido colonia Doctores 23/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1782867357225918640	No aporta imagenes	00103	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	REALIZADO
28	Recorrido Tianguis condesa 23/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1782900136781234267	No aporta imagenes	00104	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	REALIZADO
29	Recorrido mercado Lagunilla 24/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1783254643595768145	No aporta imagenes	00107	RECORRIDO MERCADO	REALIZADO
30	Recorrido Centro Histórico 25/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1783620538386075707	No aporta imagenes	00111	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	REALIZADO
31	Recorrido Colonia Centro 26/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1783995272864883061	No aporta imagenes	00114	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	REALIZADO
32	Recorrido Guerrero 27/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1784326080901349764	No aporta imagenes	00117	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	REALIZADO
33	Reunión con vecinas y vecinos en la Cuahutémoc	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1785106133117460663	No aporta imagenes	00119	REUNIÓN	REALIZADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Hechos denunciados en el escrito de queja			Eventos reportados en la agenda de eventos del SIF de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo		
	Nombre del evento y fecha del evento	Liga electrónica ofrecida como prueba técnica	Imagen extraída de la queja	Folio de registro en SIF	Descripción	Estatus
	29/04/2024					
34	Recorrido en la Colonia Hipódromo Condesa 29/04/2024	https://x.com/AlessandraRdlv/status/1785140617548271784	No aporta imagenes	00121	RECORRIDO	REALIZADO
35	Recorrido Mercado Beethoven 06/04/2024	https://www.facebook.com/AlessandraRdlv/posts/pfbid029HTSGHpDX5Cm1ptbTjkPAnSSvYUPcLDCvnatGJrdQXCdpWUEoHoAGmKErcymNU5zl	No aporta imagenes	00035	RECORRIDO MERCADO	REALIZADO
36	Evento calcetín en Tlatelolco 10/04/2024	https://www.facebook.com/share/p/NQsXdJ3UbD5XTXbT/?mibextid=JOZb8W	No aporta imagenes	00057	ASAMBLEA VECINAL	REALIZADO
37	Recorrido Colonia Cuauhtémoc 14/04/2024	https://www.facebook.com/share/p/49KU1K4h9givELvt/?mibextid=JOZb8W	No aporta imagenes	00078	RECORRIDO POR MERCADO	REALIZADO

Ahora bien, derivado de lo anterior, se tiene certeza que, de los setenta eventos objeto de estudio del presente apartado, treinta y siete de ellos se encuentran debidamente reportados en la agenda de eventos de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los eventos denunciados en la tabla anterior se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad 11470 correspondiente a la entonces candidata a la Jefatura de la Ciudad de México postulada por la Coalición Va x la CDMX integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, para mayor detalle consultar el de la presente resolución.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para

la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Ahora bien, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en la contabilidad de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, respecto de tres eventos, de los cuales se obtuvo lo siguiente:

- Eventos que no se encuentran reportados en la agenda del SIF de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, sin embargo, los gastos fueron reportados en la contabilidad.

Asamblea vecinal en la Colonia Buenos Aires

En lo que respecta al evento denunciado consistente en la Asamblea vecinal, llevado a cabo en la Colonia Buenos Aires el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, los gastos derivados de la realización del mismo se encuentran reportados en la póliza PN2-EG-2, en la cual se encuentran amparados los eventos llevados a cabo del catorce al veinte de abril de dos mil veinticuatro, tal y como se aprecia en la factura con folio 17E150E1-1E25-11EF-9E4E-00155D014009.

Evento “Asamblea Vecinal” en la Colonia Santa María la Ribera.

Respecto la denuncia del evento denominado “Asamblea Vecinal” en la Colonia Santa María la Ribera, llevado a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, aun y cuando la quejosa únicamente aporta como prueba técnica una liga electrónica, derivado de la búsqueda en el SIF, en la contabilidad de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, se encontró el reporte de la póliza PN2-DR-26, la cual ampara los gastos derivados de la realización de eventos llevados a cabo del 20 al 27 de mayo del presente año, tal y como se aprecia en la factura número F7EAD4F9-1E25-11EF-9E4E-00155D014009.

- Evento del que se acreditó la realización.

Evento denominado “Alcaldes” en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center.

El evento denominado “Alcaldes”, llevado a cabo en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center, en la calle Filadelfia, Colonia Nápoles, aun y cuando no se tiene certeza de la realización del mismo, con el

propósito de ser exhaustivos, se solicitó información al Representante Legal del Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center, respecto de la logística del evento llevado a cabo el veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, en el cual, a decir del quejoso, asistió la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo en beneficio de su entonces campaña electoral, sin embargo, no obra respuesta en los archivos de la autoridad al momento de elaboración de la presente Resolución.

A su vez, la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en su escrito de contestación al emplazamiento, señaló que por cuanto hace a este evento, asistió en calidad de invitada, sin haber incurrido en una participación de carácter política, ofreciendo como prueba una invitación realizada por el *XIV Foros Alcaldes Hablando con Alcaldes*, de diecinueve de abril del presente año.

Cabe señalar que el treinta y uno de julio del presente año, se realizó una insistencia de solicitud de información al Representante del Centro de Convenciones World Trade Center.

En consecuencia, su Representante Legal señaló no tener relación alguna con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como con la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, y que por cuanto hace al evento del veinticinco de abril del presente año, la persona moral que contrató los servicios fue “Cazonci Editores S.A. de C.V.”; y desconocer en qué consistió dicho evento, toda vez que fue privado y no tuvo acceso al mismo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados no incumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la Coalición Va x la CDMX integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, por lo que es dable concluir en lo siguiente:

- De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, de setenta eventos, se encontró el registro contable por veintinueve de ellos.
- De la búsqueda realizada en la agenda de eventos de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en conjunto con la Dirección de Auditoría, se obtuvo que treinta y siete eventos fueron debidamente reportados en la agenda de eventos en la contabilidad con ID 11470, como eventos no onerosos.

- Que por cuanto hace a los dos eventos correspondiente a “Asamblea vecinal en la Colonia Buenos Aires, evento “Asamblea Vecinal” en la Colonia Santa María la Ribera, aun y cuando el quejoso aporta pruebas técnicas consistente en ligas electrónicas e imágenes, sus conceptos de gastos se encuentran debidamente reportados en el SIF.
- Que en lo que respecta al evento denominado “Alcaldes” en el Centro Internacional de Exposiciones y Convenciones World Trade Center, celebrado el veinticinco de abril del presente año, se tiene certeza que la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo acudió en calidad de invitada, sin tener participación de índole política en dicho evento, por lo tanto, no se considera un evento realizado en favor de su entonces campaña electoral.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de las otras coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Va X la CDMX”, así como sus entonces candidatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora candidata a la Presidencia de la República, Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo otrora candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 en la Ciudad de México, Maxta Irais González Carrillo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 29; 31; 32; 82, numeral 2; 96, numeral 1; 127; 143 ter; 207, numerales 1, incisos c), fracción IX y d) y 9; 216 Bis, numerales 7 y 27; 218, numeral 2 y 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado** en lo que respecta al presente apartado.

4.5 Evento que fue acreditado y que no se encuentra reportado en la agenda de eventos del SIF.

En el escrito de queja, se denuncia el evento llevado a cabo el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, consistente en el cierre de campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, llevado a cabo en el Foro Lindbergh, el cual a decir del quejoso se observó la presencia de Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, aportando como pruebas las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Ligas electrónicas denunciadas	Imágenes extraídas del escrito de queja	Evento
<p>https://www.facebook.com/share/p/u1EManWpCKsvXJyD/</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/R9TvkofYFAx4p3MZ/</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/Ckyl_oE2QABUjf2T9/</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/iabpJRie3aq1bFzo/</p> <p>https://www.instagram.com/p/C7lKPPLgeg/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C7lKrGhg6om/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> <p>https://www.instagram.com/reel/C7k0sebtAzX/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==</p> <p>https://x.com/AlessandraRdlv/status/1796038728344899905</p> <p>https://x.com/AlessandraRdlv/status/1796050741297049860</p> <p>https://x.com/AlessandraRdlv/status/1796054892198420964</p> <p>https://x.com/AlessandraRdlv/status/1796057935467909386</p>	  	<p>Evento de cierre de campaña de la candidata denunciada, en el Foro Lindbergh con la presencia del entonces candidato Santiago Taboada Cortina.</p> <p>Evento celebrado el 29 de mayo de 2024</p> <p>Conceptos denunciados:</p> <ul style="list-style-type: none"> Templete con pasarela de 10 metros. Sistema de sonido y bocinas Camarógrafo Juegos pirotécnicos Planta de luz Iluminación Vallas

Ligas electrónicas denunciadas	Imágenes extraídas del escrito de queja	Evento
	 The image block contains three vertically stacked photographs. The top photo shows a night-time event with a crowd and a person on stage holding a flag. The middle photo shows a person on stage with their arms raised, surrounded by a crowd. The bottom photo shows a person on stage with their arms raised, with large plumes of white smoke or pyrotechnics in the background.	

Es así que con propósito de realizar mayores diligencias para dilucidar los hechos denunciados, se solicitó a Oficialía Electoral que certificara las ligas electrónicas aportadas por la quejosa por concepto del evento de cierre de campaña de la otrora candidata denunciada, llevado a cabo el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por consiguiente, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/865/2024 de tres de julio del presente año, remitió la certificación del contenido de los mismos, de lo cual se desprende lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS (296) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(...)



Se advierte que la dirección electrónica trata de **“Facebook”**, en donde se visualiza el perfil de usuario **“Alessandra Rojo de la Vega”**, así como una publicación de fecha **“29 de mayo a las 10:33 pm.”**, misma publicación que aloja cuatro (4) imágenes en las que se observa: -----

a) Se observa múltiples personas reunidas en un espacio abierto, asimismo se observa una bandera. -----

b) Se observa múltiples personas reunidas en un espacio abierto, asimismo se observa una (1) persona de género femenino con pantalón y playera blanca sosteniendo un micrófono. -----

c) Se observa una (1) persona de género femenino con pantalón y playera blanca sosteniendo un micrófono. -----

d) Se observa una (1) persona de género femenino con pantalón y playera blanca sosteniendo un micrófono, así como personas con chamarra en color rojo con el logo del Partido Revolucionario Institucional -----

(...)



Se advierte que la dirección electrónica trata de “Facebook”, en donde se visualiza el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega”, que contiene una publicación, con el texto: “La decisión está en nuestras manos son las elecciones más importantes de la historia, las más grandes del país elegiremos algo mucho más significativo que un partido político... este domingo 2 de junio vamos a escoger como queremos vivir. YA GANAMOS V GRACIAS #CambioDeVerdad” así como un video con duración de un minuto (00:01:18), en el cual se advierte un grupo de personas con banderas, playeras, lonas, gorras con propaganda utilitaria, así como pantallas bocinas luces un templete y mampara en un espacio abierto una (1) persona de género femenino viste una playera sin mangas blanca pantalón blanco, así como textos y subtítulos a lo largo del video. -----



(...)



Se advierte que la dirección electrónica trata de “Facebook”, en donde se visualiza el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega”, así como una publicación de fecha “29 de mayo a las 11:19 pm.”, en la que se lee “La Cuauhtémoc no puede continuar como los últimos diez años, por eso decidí venir a entregarlo todo por este proyecto, a luchar con ustedes para tener la oportunidad de servirle a la gente y lograr que nuestra alcaldía SEA EL MEJOR LUGAR PARA VIVIR EN LA CDMX. Tenemos que cambiar la forma de hacer política, trabajar en equipo, cercanos a las personas, que desde el gobierno seamos la plataforma que te ayude a conseguir tus sueños. GRACIAS, GRACIAS, GRACIAS 🙌❤️👉 YO YA GANÉ” misma publicación que aloja cinco (5) imágenes en las que se observa: -----

a) Se observa múltiples personas reunidas en un espacio abierto, asimismo se observa una bandera. una (1) persona de género femenino con los brazos hacia arriba de playera sin mangas blanca -----

b) Se observa múltiples personas reunidas en un espacio abierto, asimismo se observa una (1) persona de género femenino con pantalón y playera blanca sosteniendo un micrófono. -----

c) Se observa una (1) persona de género femenino con pantalón y playera blanca, así como una (1) persona de género masculino con pantalón café y camisa blanca personalizada. -----

d) Se observa múltiples personas en un espacio abierto una (1) persona de género femenino con pantalón y playera blanca sobre un templete de color azul rojo y amarillo. -----

e) Se observa múltiples personas reunidas en un espacio abierto, con banderas y una lona. más seis +(6) -----

(...)



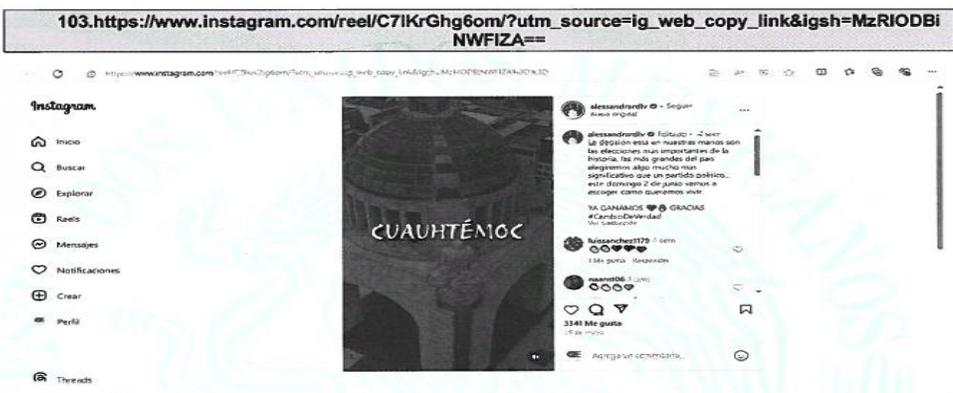
Se advierte que la dirección electrónica trata de “**Facebook**”, en donde se visualiza el perfil de usuario “**Alessandra Rojo de la Vega**”, así como una publicación de fecha “29 de mayo a las 11:45 pm.”, en la que se lee: “Tenemos dos caminos: Monrealato o cambio Monrealato o seguridad Monrealato o libertad Sabemos lo que queremos, hay que reflejado este 2 de junio en las urnas. Gracias infinitas por nunca soltarme VÇJUMX”, misma publicación que aloja cuatro (4) imágenes en las que se observan múltiples personas reunidas, mismas que predominantemente visten de color blanco, además de portar gorras personalizadas; asimismo, se observan personas sosteniendo banderas amarillas que contienen el emblema del Partido de la Revolución Democrática, se visualizan, cartulinas con texto, bocinas, así como un templete. -----

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024



Se advierte que la dirección electrónica trata de “instagram”, en donde se visualiza el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega”, así como una publicación de fecha “29 de mayo.”, en la que se lee: “La Cuauhtémoc no puede continuar como los últimos diez años, por eso decidí venir a entregarlo todo por este proyecto, a luchar con ustedes para tener la oportunidad de servirle a la gente y lograr que nuestra alcaldía SEA EL MEJOR LUGAR PARA VIVIR EN LA CDMX. Tenemos que cambiar la forma de hacer política, trabajar en equipo, cercanos a las personas, que desde el gobierno seamos la plataforma que te ayude a conseguir tus sueños. GRACIAS, GRACIAS, GRACIAS 🙏❤️👉 YA GANÉ”, misma publicación que muestra una (1) imágenes en las que se observan múltiples personas reunidas, mismas que predomina una (1) persona de género femenino con playera sin mangas blanca sosteniendo una bandera (...)



Se advierte que la dirección electrónica trata de “instagram” en donde se visualiza el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega”, que contiene una

publicación, con el texto: “La decisión está en nuestras manos son las elecciones más importantes de la historia, las más grandes del país elegiremos algo mucho más significativo que un partido político..., este domingo 2 de junio vamos a escoger como queremos vivir. YA GANAMOS GRACIAS #CambioDeVerdad” así como un video con duración de un minuto (00:01:18), en el cual se advierte un grupo de personas con banderas, playeras, lonas, gorras con propaganda utilitaria, así como pantallas bocinas luces un templete y mampara en un espacio abierto una (1) persona de género femenino viste una playera sin mangas blanca pantalón blanco, así como textos y subtítulos a lo largo del video. -----



(...)

104. https://www.instagram.com/reel/C7IKrGhg6om/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

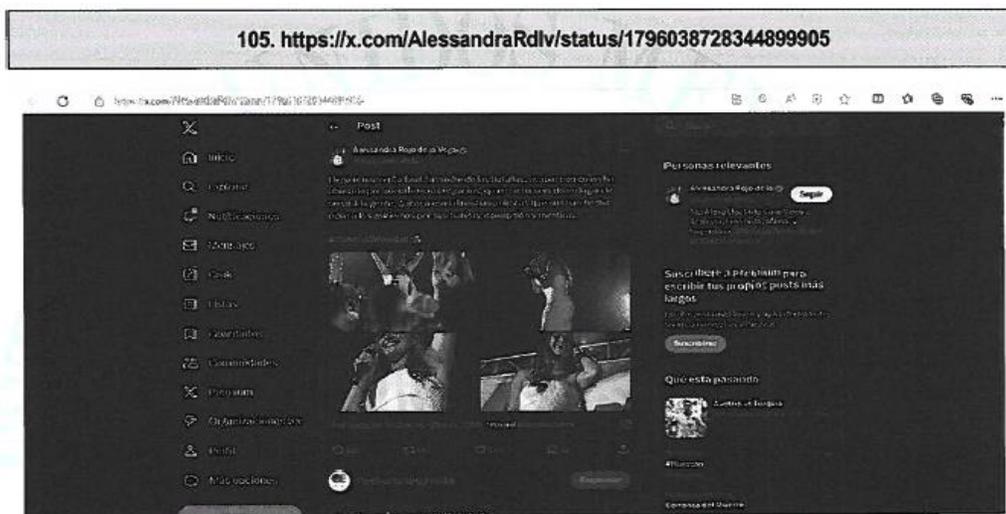


Se advierte que la dirección electrónica trata de “instagram” en donde se visualiza el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega”, que contiene una publicación, con el texto: “Cierre de campaña” así como un video con duración con trece minutos y cuarenta y tres segundos (00:13:43), en el cual se advierte un grupo de personas con banderas, playeras, lonas, gorras con propaganda utilitaria, así como pantallas bocinas luces un templete y mampara en un

espacio abierto una (1) persona de género femenino viste una playera sin mangas blanca pantalón blanco en sostiene un micrófono y sostiene una bandera, así como textos y subtítulos a lo largo del video. -----



(...)



Se advierte que la dirección electrónica trata de "X", en donde se visualiza el perfil de usuario "Alessandra Rojo de la Vega", así como una publicación de fecha "29 de mayo a las 10:39 pm.", en la que se lee: "Llegó el momento final, la madre de las batallas, acabar con quien ha abusado por años de estos espacios, quien se ha servido en lugar de servir a la gente, quitar a esas dinastías políticas que nos han hecho odiar a los gobiernos por sus tranzas, corrupción y mentiras.!", misma publicación que aloja cuatro (4) imágenes en las que se observa: -----

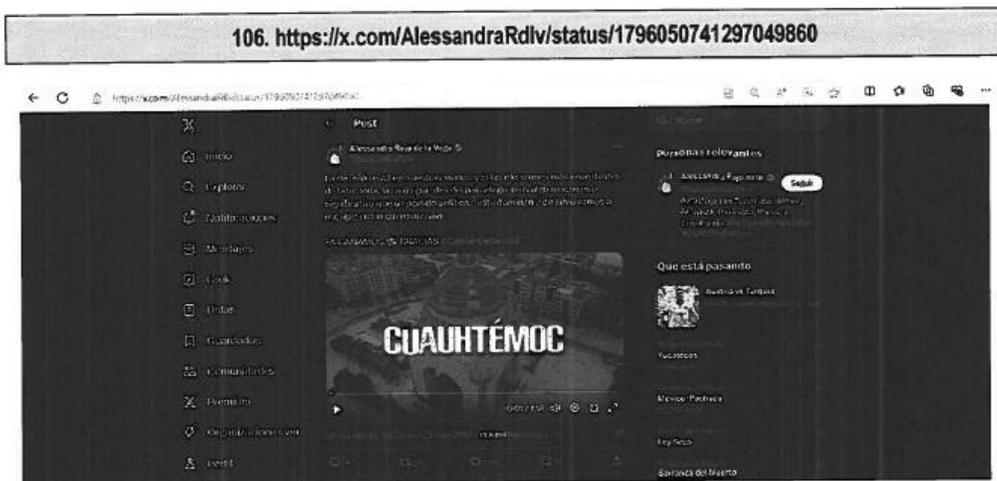
a) Se observa múltiples personas reunidas en un espacio abierto, así como una (1) persona de género femenino con playera sin mangas y pantalón blanco, sosteniendo una bandera con los brazos levantados. -----

b) Se observa una (1) persona de género femenino con pantalón blanco y playera sin mangas de color blanco sosteniendo un micrófono. -----

c) Se observa vanas personas reunidas en un espacio abierto, así como una (1) persona de género femenino con pantalón blanco y playera sin mangas de color blanco sosteniendo un micrófono arriba de lo que parece ser un templete.

d) Se observa una (1) persona de género femenino con pantalón y playera blanca sosteniendo un micrófono, así como personas con chamarra en color rojo con el logo del Partido Revolucionario Institucional. -----

(...)

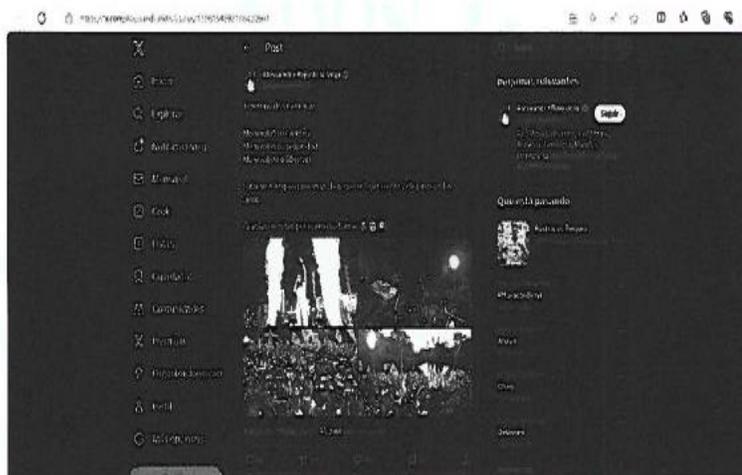


Se advierte que la dirección electrónica trata de “X” en donde se visualiza el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega”, que contiene una publicación, con el texto: “La decisión está en nuestras manos son las elecciones más importantes de la historia, las más grandes del país elegiremos algo mucho más significativo que un partido político... este domingo 2 de junio vamos a escoger como queremos vivir. YA GANAMOS V GRACIAS #CambioDeVerdad” así como un video con duración de un minuto (00:01:18), en el cual se advierte un grupo de personas con banderas, playeras, lonas, gorras con propaganda utilitaria, así como pantallas bocinas luces un templete y mampara en un espacio abierto una (1) persona de género femenino viste una playera sin mangas blanca pantalón blanco sosteniendo un micrófono, así como textos y subtítulos a lo largo del video. -----



(...)

107. <https://x.com/AlessandraRdiv/status/1796054892198420964>



Se advierte que la dirección electrónica trata de "X", en donde se visualiza el perfil de usuario "Alessandra Rojo de la Vega", así como una publicación de fecha "29 de mayo a las 11:55 pm.", en la que se lee: "Tenemos dos caminos: Monrealato o cambio Monrealato o seguridad Monrealato o libertad Sabemos lo que queremos, hay que reflejarlo este 2 de junio en las urnas. Gracias infinitas por nunca soltarme misma publicación que aloja cuatro (4) imágenes en las que se observan múltiples personas reunidas, mismas que predominantemente visten de color blanco, además de portar gorras personalizadas,; asimismo, se observan personas sosteniendo banderas amarillas que contienen el emblema del Partido de la Revolución Democrática, se visualizan, cartulinas con texto, bocinas, así como un templete y mampara -----

(...)

108. <https://x.com/AlessandraRdlv/status/1796057935467909386>



Se advierte que la dirección electrónica trata de “Facebook”, en donde se visualiza el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega”, así como una publicación de fecha ‘29 de mayo a las 11:43 pm.’, en la que se lee: “Tenemos dos caminos: Monrealato o cambio Monrealato o seguridad Monrealato o libertad Sabemos lo que queremos, hay que reflejarlo este 2 de junio en las urnas. Gracias infinitas por nunca soltarme misma publicación que aloja cuatro (4) imágenes en las que se observan múltiples personas reunidas en un espacio abierto, además de portar gorras personalizadas; asimismo, se observan personas sosteniendo banderas amarillas y blancas con azul que contienen el emblema del Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, se visualizan una (1) persona de género femenino con playera sin mangas, blanca y pantalón blanco en su mano un micrófono, así como un templete y mampara

(...)”

Derivado de lo anterior, se obtiene que la autoridad electoral certificó las once ligas electrónicas aportadas por la quejosa, como medios de prueba respecto de la realización del evento de cierre de campaña, así como de los gastos que se pudiesen desprender.

Ahora bien, de lo observado por Oficialía Electoral, se advierte que las publicaciones fueron realizadas desde la cuenta oficial de la red social Facebook de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, además que al evento asistieron múltiples personas y llevado a cabo en un espacio abierto, asimismo se observan banderas, personas con chamarra en color rojo y con el logo del Partido

Revolucionario Institucional, diversa propaganda utilitaria, bocinas, luces, templete, mampara en un espacio abierto, gorras personalizadas, banderas amarillas del Partido de la Revolución Democrática, pantallas y luces.

Una vez que esta autoridad tuvo certeza del contenido de las ligas electrónicas aportadas como pruebas, se requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc información respecto del evento de cierre de campaña llevado a cabo el veintinueve de mayo del presente año en el Foro Lindbergh, ubicado en Avenida México, sin número, Alcaldía Cuauhtémoc; por cuando hace a la fecha y hora del evento, responsable de la organización, ubicación en la que se llevó a cabo, cantidad de personas que asistieron y duración del evento, sin embargo no ha brindado contestación al requerimiento solicitado.

Posteriormente, se solicitó información a la Dirección de Auditoría que informara si el evento denunciado se encontraba debidamente reportado en la contabilidad de los partidos que integraron la entonces coalición “Va X la CDMX”, así como de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, sin embargo, en su oficio de respuesta señaló que el evento de cierre de campaña llevado a cabo el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro no se encontraba reportado en la agenda de eventos ni en la contabilidad de la denunciada.

Ahora bien, esta autoridad tiene plena certeza de que el evento denunciado fue de tipo oneroso, toda vez que se advirtió que se encuentra observado en el tercer oficio de errores y omisiones del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en la Ciudad de México, en la contabilidad de la Coalición “Va x la CDMX” por cuando hace a eventos no reportados por los entonces candidatos Santiago Taboada Cortina y Maxta Iraís González Carrillo, derivado de una visita de verificación con folio INE-VV-0015954, siendo objeto de observación en la conclusión **8.1_C48_CM**, anexo **82_VXM_CM**, en el cual, la Dirección de Auditoría dio por atendido el reporte de gastos de dicho evento por cuanto hace a los otras candidatos Santiago Taboada Cortina y Maxta Iraís González Carrillo, sin embargo, aun y cuando **no** fue motivo de observación por cuanto hace a la otrora candidata denunciada Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, se observa propaganda política a su favor. De dicha acta se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

No.Acta:INE-VV-0015954:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA
Fecha: 29/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/594/2024
Ubicación:PARQUE MÉXICO , No. , Col. , C.P.06100, CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO	
Sujeto(s) Obligado(s):VA XLA CDMX	Entidad:CIUDAD DE MEXICO



No.5	
Hallazgo:	TEMPLETE Y ESCENARIOS
Cantidad:	1
Ancho (metros)::	10
Alto (metros)::	7
Duración:	3 HORAS



Posteriormente, se hizo constar la búsqueda del reporte del catálogo de eventos, específicamente por cuanto hace al evento de cierre de campaña de la otrora candidata celebrado el veintinueve de mayo del presente año, sin embargo, se observó que únicamente existe el reporte del evento con Identificador 00205, denominado “Arranque de campaña del 01 de abril de 2024”, por consiguiente, se tiene certeza que el evento referido no fue reportado en la agenda de eventos de la otrora candidata, para mayor ilustración se muestra imagen de lo observado:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2311/2024

ID	Estado	Fecha	Inicio	Fin	Tipo	Evento	Organizador	Estado
00196	NO ONEROSO	26/05/2024	17:30	18:30	PÚBLICO	REUNION	ERIKJA JAZMIN RODRIGUEZ GUZMAN	REALIZADO
00201	NO ONEROSO	27/05/2024	20:30	21:30	PÚBLICO	REUNION	ERIKJA JAZMIN RODRIGUEZ GUZMAN	REALIZADO
00197	NO ONEROSO	27/05/2024	08:30	09:30	PÚBLICO	REUNION	ERIKJA JAZMIN RODRIGUEZ GUZMAN	REALIZADO
00199	NO ONEROSO	27/05/2024	15:30	16:30	PÚBLICO	CIERRE DE CAMPAÑA	ERIKJA JAZMIN RODRIGUEZ GUZMAN	REALIZADO
00200	NO ONEROSO	27/05/2024	18:00	19:00	PÚBLICO	REUNION	ERIKJA JAZMIN RODRIGUEZ GUZMAN	REALIZADO
00198	NO ONEROSO	27/05/2024	10:30	11:30	PÚBLICO	REUNION	ERIKJA JAZMIN RODRIGUEZ GUZMAN	REALIZADO
00203	NO ONEROSO	28/05/2024	14:00	17:00	PÚBLICO	REUNION	ERIKJA JAZMIN RODRIGUEZ GUZMAN	REALIZADO
00202	NO ONEROSO	28/05/2024	11:30	14:30	PÚBLICO	RECORRIDO	ERIKJA JAZMIN RODRIGUEZ GUZMAN	REALIZADO
00204	NO ONEROSO	28/05/2024	18:00	19:00	PÚBLICO	REUNION	ERIKJA JAZMIN RODRIGUEZ GUZMAN	REALIZADO
00205	ONEROSO	29/05/2024	11:00	12:00	PÚBLICO	ARRANQUE EVENTO CENTRO HISTORICO	ERIKJA JAZMIN RODRIGUEZ GUZMAN	REALIZADO

Descripción:	ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL 01 DE ABRIL DEL 2024
Entidad:	CIUDAD DE MEXICO
Distrito:	
Municipio:	CUAUHTEMOC
Calle:	CUAUHTEMOC
No. Exterior:	SN
No. Interior:	SN
Colonia o Localidad:	BUENAVISTA
C.P.:	06350
Lugar Exacto del Evento:	EXPLANADA
Referencia:	ALCALDIA CUAUHTEMOC
Última modificación:	analía rovere:454
Hora modificación:	01/06/2024 13:23:07

Así, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación proporcionada por la Dirección del Secretariado, la Dirección de Auditoría, así como la obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada por los sujetos incoados, por lo que hace a un evento objeto de análisis del presente apartado, respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, se advierte lo siguiente:

- De los setenta eventos denunciados no se encontró el registro de un evento, objeto de estudio del presente apartado, correspondiente al cierre de campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.
- La Dirección del Secretariado dio fe de la existencia y contenido de las once ligas electrónicas con las cuales la quejosa ofrece como prueba de su dicho, respecto al evento de cierre de campaña de la candidata denunciada.
- De la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ID de contabilidad 11437 correspondiente a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, se constató que el evento de cierre de campaña llevado a cabo en el Foro Lindbergh, el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, no fue reportado en la agenda de eventos.

- De la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, dicho evento así como los gastos derivados, no fueron reportados en la contabilidad de la denunciada.
- Se tiene plena certeza de que el evento de cierre de campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo consistió en un evento oneroso el cual no fue debidamente reportado en el SIF, toda vez que fue objeto de monitoreo en la contabilidad de los entonces candidatos Santiago Taboada Cortina y Maxta Iraís González Carrillo.

Derivado de lo anterior expuesto, esta autoridad tiene certeza que el evento de cierre de campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo no fue reportado en su catálogo de eventos, por lo tanto, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **fundado** el presente apartado.

4.6 Gastos por concepto de producción y edición de videos publicados en redes sociales que no fueron reportados en el SIF.

En el escrito de queja, se denuncia un total de veinticuatro videos publicados en la red social Facebook y que a dicho de la quejosa la entonces candidata se benefició con los gastos generados por la producción, edición y post producción, omitiendo el reporte de gastos de campaña en el SIF.

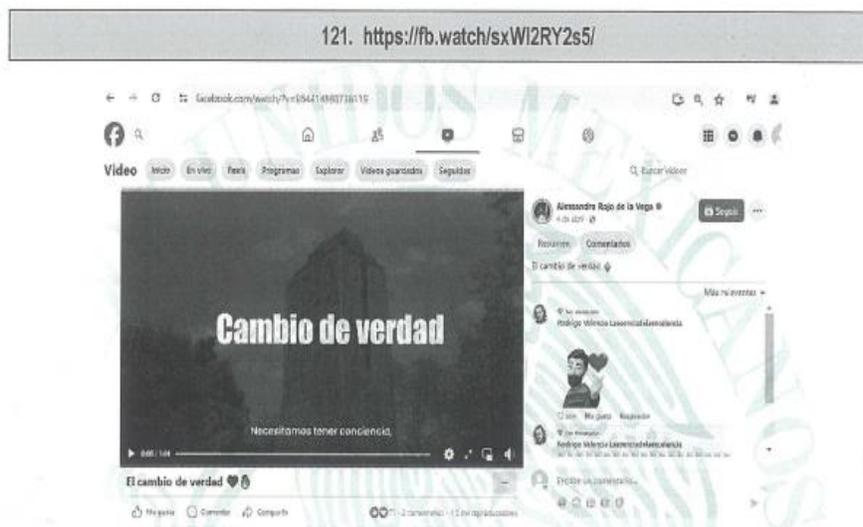
Cabe señalar que un video de los denunciados en fue objeto de monitoreo por edición y producción y otro por pagado por lo que ya fueron materia de estudio en el considerando 3.2 de la presente resolución, en ese sentido, de los veinticuatro videos denunciados por concepto de gastos por producción, edición y videos publicados en redes sociales, únicamente se analizaran veintidós.

Con el propósito de realizar mayores diligencias para dilucidar los hechos denunciados, se solicitó a Oficialía Electoral certificar las ligas electrónicas aportadas por la quejosa por concepto de gastos de producción, edición y postproducción de videos, por consiguiente, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/865/2024 de tres de julio del presente año, remitió la certificación del contenido de los mismos, de lo cual se desprende lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS (296) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos “Seguir”, “4 de abril”. Se observa una publicación acompañada del texto: “El cambio de verdad 🍷”. La publicación aloja un video con duración de un minuto y cuatro segundos (00:01 :04), el título “El cambio de verdad 🍷👤”. Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, en la mayoría del video viste con blusa blanca sin mangas y pantalón azul, así también se le aprecia en otras tomas del video con un chaleco rojo leyéndose en letras color negro y blanco “ALE ROJO DE LA VEGA” acompañada de los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), se le ve interactuando con distintos grupos de personas, algunos portan propaganda utilitaria alusiva a los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), correspondiente en playeras, chalecos, banderas, pendones, lonas impresos y microperforados, casi al término del video se visualizan dos (2) cortinillas que dicen: “CAMBIO DE VERDAD”, “ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, mostrando los

logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) se advierten subtítulos a lo largo del video. -----



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos “Seguir”, “5 de abril”. Se observa una publicación acompañada del texto: “Son las elecciones más importantes de nuestras vidas “.La publicación aloja un video con duración de un minuto y cuatro segundos (00:01 :04), el título “Son las elecciones más importantes de nuestras vidas Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, en la mayoría del video viste con un chaleco rojo y otro en ambos se leyéndose en letras color negro y blanco “ALE ROJO DE LA VEGA” acompañada de los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), se le ve interactuando con distintos grupos de personas, algunos portan propaganda utilitaria alusiva a los partidos políticos

Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), correspondientes en bolsas, playeras, chalecos, lonas impresos y microperforados, casi al término del video se visualizan dos (2) cortinillas que dicen: “CAMBIO DE VERDAD”, “ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, mostrando los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).se advierten de subtítulos a lo largo del video.



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos “Seguir”, “3 de abril”. Se observa una publicación acompañada del texto: “Este día me lo llevo para siempre” visitar la máxima casa de estudios respaldada por tantas mujeres chingonas. El cambio de verdad será feminista o no será”. La publicación aloja un video con duración de cincuenta y ocho segundos (00:00:58), el título “Este día me lo llevo para siempre” visitar la máxima casa de estudios...”. Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez

morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa color blanco sin mangas y pantalón azul, se observa en un aula que se lee: "AUDITORIO BENITO JUAREZ", "FACULTAD DE DERECHO" y en el que se muestra un cartel que dice: "FORO HABLEMOS DE ACTIVISMO FEMINISTA", "3 DE ABRIL 10:00 AM", en donde se le observa interactuando con un grupo de personas, .se advierten de subtítulos a lo largo del video. -----



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada "Facebook" en la que se encuentra el perfil de usuario "Alessandra Rojo de la Vega" y los textos "Seguir", "10 de abril". Se observa una publicación acompañada del texto: "Vamos a Blindar Cuauhtémoc con más tecnología, dignificando a nuestros policías, para que tú y tu familia puedan vivir más tranquilos. #CambioDeVerdad #Las10DeAle". La publicación aloja un video con duración de treinta y ocho segundos (00:00:38), el título "Vamos a Blindar Cuauhtémoc con más tecnología, dignificando a nuestr...". Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño

oscuro, que viste blusa y pantalón color azul, emite palabras y muestra varios cintillos con los textos “ALE ROJO DE LA VEGA” “LAS 10 DE ALE”, y también muestra sus redes sociales, casi al término del video se visualizan dos (2) cortinillas que dicen: “CAMBIO DE VERDAD”, “ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, mostrando los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD). -----



(...)

126. https://fb.watch/sx-_pDlpfc/



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos “Seguir”, 11 de abril”. Se observa una publicación acompañada del texto: “Soy una ciudadana fiel a mis convicciones, al igual que tú, he hecho lo que está en mis manos para ayudar. Pero ahora juntas y juntos podremos hacer mucho más. #CambioDeVerdad”. La publicación aloja un video con duración de un minuto y cinco segundos (00:01 :05), el título “Soy una ciudadana fiel a mis convicciones, al igual que tú, he hecho lo que está en mis manos para ayudar. Pero ahora juntas y juntos podrem...”. Se aprecia a una (1) persona de género

femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste chamarra color plata y pantalón color azul, sentada en una silla emite palabras y muestra vanos cintillos con los textos “CONOCE A Ale Rojo de la Vega”, “¿Qué te hace diferente al resto de los políticos?”, casi al término del video se visualizan dos (2) cortinillas que dicen: “CAMBIO DE VERDAD”, “ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, mostrando los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).-----



(...)

127. <https://fb.watch/sy0cyUu1oa/>



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos ‘Seguir’, “12 de abril”. Se observa una publicación acompañada del texto: “Queremos vivir en libertad en la alcaldía Cuauhtémoc, en la ciudad y en el país entero #CambioDeVerdad”. La publicación aloja un video con duración de un minuto y ocho segundos (00:01:08), el título “Queremos vivir en libertad en la

alcaldía Cuauhtémoc, en la ciudad y en...”. Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa sin mangas y pantalón de color negro y porta una gorra leyéndose en letras negras y rojas “ALE ROJO DE LA VEGA”, “CAMBIO DE VERDAD”, se encuentra en un espacio abierto interactuando con distintos grupos de personas, algunas personas portan propaganda alusiva a los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) consistente en banderas, lonas, gorras, playeras, impresos y bolsas, casi al término del video se visualizan dos (2) cortinillas que dicen: “CAMBIO DE VERDAD”, “ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, mostrando los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).se advierten de subtítulos a lo largo del video. -----



(...)

128. https://fb.watch/sy0X4_Sg0GI/



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos

“Seguir”, “15 de abril”. Se observa una publicación acompañada del texto: “En la Cuauhtémoc hay gente que vale la pena a la que le tenemos que extender la mano y así los haré, el cambio de verdad va para todas y todos. Merecemos vivir en paz y libertad #CambioDeVerdad”. La publicación aloja un video con duración de un minuto y cuatro segundos (00:01 :04), el título “En la Cuauhtémoc hay gente que vale la pena a la que le tenemos que extender la mano y así los haré, el cambio de verdad va para todas y Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa color morado y pantalón de color azul, se visualiza en distintos espacios interactuando con distintos grupos de personas, algunas personas portan propaganda alusiva a los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) consistente en gorras, lonas, banderas, banderines, playeras e impresos, casi al término del video se visualizan dos (2) cortinillas que dicen: “CAMBIO DE VERDAD”, “ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, mostrando los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionado Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).se advierten de subtítulos a lo largo del video.-----



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos “Seguir”, “18 de abril”. Se observa una publicación acompañada del texto: “Que se escuche fuerte y claro quiero un CAMBIO DE VERDAD en la CUAUHTÉMOC e”. La publicación aloja un video con duración de un minuto y quince segundos (00:01:15), el título “Que se escuche fuerte y claro quiero un CAMBIO DE VERDAD en la CUAUHTÉMOC Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa y chaleco en color rojo leyéndose en letras color negro y rosa “ALE ROJO DE LA VEGA”, se visualiza en distintos espacios interactuando con diferentes grupos de personas, algunas personas portan propaganda alusiva a los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) consistente en lonas, playeras, impresos, banderines, gorras, banderas, figura de coroplast y bolsas, casi al término del video se visualizan dos (2) cortinillas que dicen: “CAMBIO DE VERDAD”, “ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, mostrando los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).se advierten de subtítulos a lo largo del video. -----



(...)

130. <https://fb.watch/sy1OeMZro3/>



La dirección electrónica corresponde a la página titulada "Facebook" en la que se encuentra el perfil de usuario "Alessandra Rojo de la Vega" y los textos "Seguir", "20 de abril". Se observa una publicación acompañada del texto: "Vamos a llegar gente que tiene nuevas ideas y compromiso al 100% con dar resultados #CambioDeVerdad". La publicación aloja un video con duración de un minuto y siete segundos (00:01:07), el título "Vamos a llegar gente que tiene nuevas ideas y compromiso al 100% con dar resultados #CambioDeVerdad". Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa color blanco sin mangas y pantalón color rojo, se visualiza en distintos espacios interactuando con diferentes grupos de personas, algunas personas portan propaganda alusiva a los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) consistente en gorras, playeras, figuras de coroplast, lonas, impresos y banderas, casi al término del video se visualizan dos (2) cortinillas que dicen: "CAMBIO DE VERDAD", "ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc,

mostrando los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).se advierten de subtítulos a lo largo del video. -----



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos “Seguir”, “26 de abril”. Se observa una publicación acompañada del texto: “Un gobierno justo, íntegro y transparente #CambioDeVerdad”. La publicación aloja un video con duración de un minuto y dieciocho segundos (00:01:18), el título “Un gobierno justo, íntegro y transparente #CambioDeVerdad”. Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa color blanco con chaleco y pantalón color rojo, se visualiza en distintos espacios ¡interactuando con diferentes grupos de personas, algunas personas portan propaganda alusiva a los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionado Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) consistente en gorras, playeras, chalecos, figuras de coroplast, banderas, impresos y microperforados, así también se le visualiza en un escenario y sostiene en su

mano derecha lo que parece ser un micrófono y sus espaldas hay una pantalla digital gigante en donde se lee 'FORO 2024 ALCALDES HABLANDO CON ALCALDES', "Crecimiento local en tiempos electorales", casi al término del video se visualizan dos (2) cortinillas que dicen: "CAMBIO DE VERDAD", "ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, mostrando los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).se advierten de subtítulos a lo largo del video -----



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada "Facebook" en la que se encuentra el perfil de usuario "Alessandra Rojo de la Vega" y los textos "Seguir", "27 de abril". Se observa una publicación acompañada del texto: "La Cuauhtémoc quiere volver a brillar". La publicación aloja un video con duración de un minuto y dieciocho segundos (00:01:18), el título "La Cuauhtémoc quiere volver a brillar". Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa a rayas blanco con azul y pantalón beige, se visualiza en diferentes espacios

interactuando con distintos grupos de personas, algunas personas portan propaganda alusiva a los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) consistente en banderas, playeras, gorras, chalecos, bolsas, impresos y lonas, casi al término del video se visualizan dos (2) cortinillas que dicen: “CAMBIO DE VERDAD”, “ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, mostrando los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).se advierten de subtítulos a lo largo del vídeo. -----



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos “Seguir”, “29 de abril”. Se observa una publicación acompañada del texto: “Faltan 33 días para lograr el cambio de verdad, un sueño que se hará realidad. Ya lo verán 0”. La publicación aloja un video con duración de un minuto y veintinueve segundos (00:01:29), el título “Faltan 33 días para lograr el cambio de verdad, un sueño que se hará re . Se aprecia a una (1) persona de género

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa color rojo sin mangas, camisa blanca leyéndose al frente en letras color rojo y negro "ALE ROJO DE LA VEGA" y chamarra azul leyéndose en la parte de la espalda con letras blancas "ALE ROJO DE LA VEGA" y pantalón azul, se visualiza en diferentes espacios interactuando con distintos grupos de personas, algunas personas portan propaganda alusiva a los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) consistente en vallas móviles, gorras, impresos, banderas, bolsas, playeras y camisas, también se visualiza un grupo de payasos y un ring con luchadores, casi al término del video se visualizan dos (2) cortinillas que dicen: "CAMBIO DE VERDAD", "ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, mostrando los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD). -----



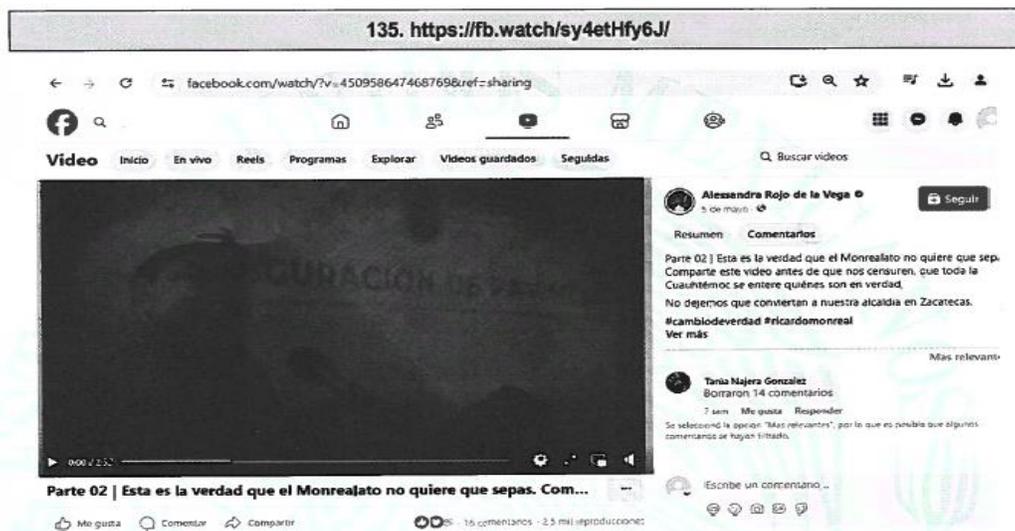
(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos “Seguir”, “1 de mayo”. Se observa una publicación acompañada del texto: “Esta es la verdad que el Monrealato no quiere que sepas. Comparte este video antes de que nos censuren, que toda la Cuauhtémoc se entere quiénes son en verdad. No dejemos que conviertan a nuestra alcaldía en Zacatecas. #CambioDeVerdad”. La publicación aloja un video con duración de tres minutos y treinta y dos segundos (00:03:32), el título “Esta es la verdad que el Monrealato no quiere que sepas. Comparte este video antes de que nos censuren, que toda la Cuauhtémoc se entere...”. Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa sin mangas y pantalón y color rojo, se encuentra emitiendo palabras, se advierten de subtítulos a lo largo del video. -----



(...)



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

La dirección electrónica corresponde a la página titulada "Facebook" en la que se encuentra el perfil de usuario "Alessandra Rojo de la Vega" y los textos "Seguir", "5 de mayo". Se observa una publicación acompañada del texto: "Parte 02 Esta es la verdad que el Monrealato no quiere que sepas. Comparte este video antes de que nos censuren, que toda la Cuauhtémoc se entere quiénes son en verdad. No dejemos que conviertan a nuestra alcaldía en Zacatecas. #CambioDeVerdad" #ricardomonreal". La publicación aloja un video con duración de dos minutos y cincuenta y dos segundos (00:02:52), el título "Parte 02 1 Esta es la verdad que el Monrealato no quiere que sepas. Com..." Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, compleción delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa sin mangas y pantalón y color rojo, se encuentra emitiendo palabras, se advierten de subtítulos a lo largo del video. -----



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos “Seguir”, “7 de mayo”. Se observa una publicación acompañada del texto:

“Para Blindar la Cuauhtémoc:

1. Tendremos un Centro de Monitoreo con tecnología de punta.
 2. Seremos la alcaldía con mayor capacitación para combatir la violencia contra la mujer.
 3. Más policía y más capacitada.
 4. Habrá estrecha coordinación entre los tres órdenes de gobierno. Sean del partido que sean, no se debe politizar la seguridad.
 5. Recuperaremos todos los Módulos de Seguridad.
- ¿CAMBIO DE VERDAD O MONREALATO?”

La publicación aloja un video con duración de cuarenta y nueve segundos (00:00:49), el título “Vamos a Blindar Cuauhtémoc”. Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez clara, complexión robusta, cabello oscuro, blusa blanca, porta lentes y sostiene en sus manos lo que parece ser un portarretratos, esta sobre una cama que tiene un león de peluche, en la siguiente toma se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa sin mangas color rojo y pantalón de color azul, se encuentra en un espacio abierto, emitiendo palabras, durante el video se muestran los siguientes textos:

“Cambio de Verdad”, “Blinda Cuauhtémoc”, “Cámaras de vigilancia”, “Policía capacitada”, “Puntos Violeta”, “Tu familia estará segura”, casi al término del video se visualizan tres (3) cortinillas, la primera muestra los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) y dice: “VOTA ESTE 2 DE JUNIO”, la segunda dice: “CAMBIO DE VERDAD” y la tercera dice: “ALE ROJO DE LA VEGA ALCALDESA CUAUHTÉMOC CANDIDATA”. -----



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos “Seguir”, “9 de mayo”. Se observa una publicación acompañada del texto: “Sonrían porque vamos a GANAR ó”. La publicación aloja un video con duración de un minuto y un segundo (00:01 :01), el título “Sonrían porque vamos a GANAR Ç2 2j a”. Se aprecia a una (1) persona de género femenino,

de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa color blanco en donde al frente y en la espalda con letras color azul, rojo, amarillo y negro se lee: "ALE ROJO DE LA VEGA ALCALDESA CUAUHTÉMOC CANDIDATA" junto a los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) y en la manga izquierda "ALE ROJO DE LA VEGA", sosteniendo en sus manos lo que al parecer es un micrófono, entiendo algunas palabras en un escenario donde se visualiza una mampara impresa y equipo de audio, posteriormente se encuentra en distintos espacios con diferentes grupos de personas, algunas de estas personas con propaganda utilitaria alusiva a los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), consistente en gorras, camisetas, playeras, impresos, banderas, lonas y bolsas, casi al término del video se visualizan dos (2) cortinillas que dicen: "CAMBIO DE VERDAD", "ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, mostrando los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), se advierten de subtítulos a lo largo del video.



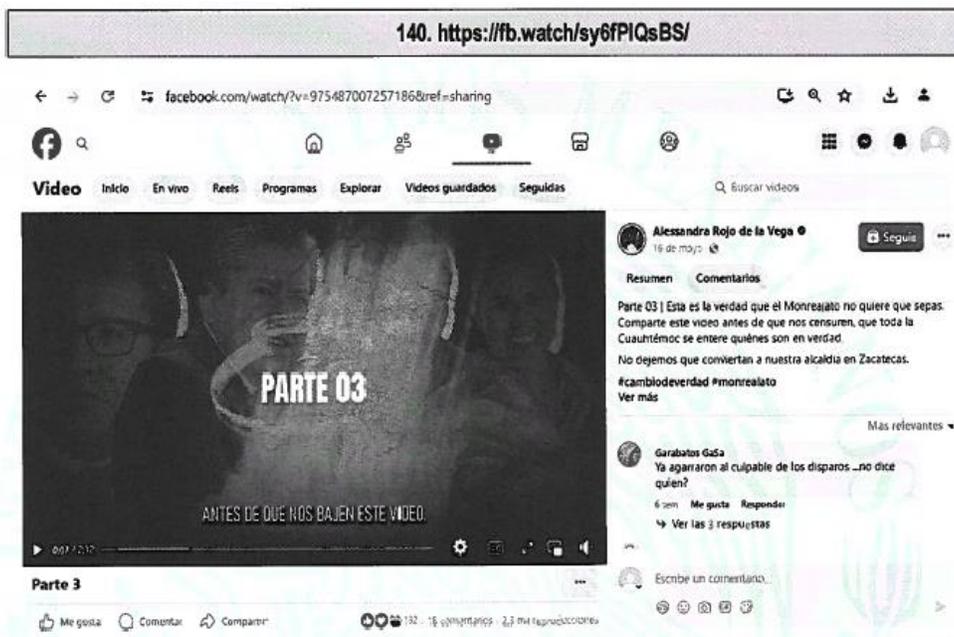
(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada 'Facebook' en la que se encuentra el perfil de usuario "Alessandra Rojo de la Vega" y los textos "Seguir", "10 de mayo". Se observa una publicación acompañada del texto: "Feliz Día de las Madres 🤝👉" a quienes resisten en un país que nos queda a deber. A quienes dejan el alma por esas personitas que tanto aman. Lo estás haciendo muy bien4b". La publicación aloja un video con duración de cincuenta y ocho segundos (00:00:58), el título "Feliz día de las madres Ç2 a". Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa sin mangas y pantalón color negro, se encuentra en un espacio abierto emitiendo palabras, casi al término del video se visualizan dos (2) cortinillas que dicen: "CAMBIO DE VERDAD", "ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, mostrando los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), se advierten de subtítulos a lo largo del video. -----



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos “Seguir”, “16 de mayo”. Se observa una publicación acompañada del texto: “Parte 03 Esta es la verdad que el Monrealato no quiere que sepas. Comparte este video antes de que nos censuren, que toda la Cuauhtémoc se entere quiénes son en verdad. No dejemos que conviertan a nuestra alcaldía en Zacatecas. #CambioDeVerdad #monrealato”. La publicación aloja un video con duración de dos minutos y doce segundos (00:02:12), el título “Parte 3”. Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa color rojo y chamarra color blanco, se encuentra emitiendo palabras, se advierten de subtítulos a lo largo del video. -----



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada “Facebook” en la que se encuentra el perfil de usuario “Alessandra Rojo de la Vega” y los textos “Seguir”, “25 de mayo”. Se observa una publicación acompañada del texto: “Están listas y listos para dar la batalla más grande en la historia de la Cuauhtémoc? Este #2DeJunio2024 vota por el #CambioDeVerdad”. La publicación aloja un video con duración de un minuto (00:01 :00), el título “¿Están listas y listos para dar la batalla más grande en la historia de la Cuauhtémoc? Este #2DeJunio2024 vota por el #CambioDeVerdad”. Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste pantalón color negro, blusa sin mangas color rosa y camisola color blanco en donde al frente y en la espalda con letras color azul, rojo, amarillo y negro se lee: “ALE ROJO DE LA VEGA ALCALDESA CUAUHTEMOC CANDIDATA” junto a los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) y en y a lo largo de la manga izquierda “ALE ROJO DE LA VEGA”, sosteniendo en sus manos lo que al parecer es un micrófono, emitiendo algunas palabras, se encuentra en un espacio abierto, sobre un templete que contiene una mampara impresa que muestra la imagen de la persona antes descrita, sus redes sociales y los textos “ALE ROJO DE LA VEGA Candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc”, CAMBIO DE VERDAD” junto con los logotipos de los partidos

políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), así también se advierte de equipo de audio, se encuentra en distintos espacios con diferentes grupos de personas, algunas de estas personas con propaganda utilitaria alusiva a los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), consistente en gorras, paraguas o sombrillas, playeras, lonas, bolsas y calcomanías, casi al término del video se visualizan tres (3) cortinillas, la primera muestra los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) y dice: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO", la segunda dice: "CAMBIO DE VERDAD" y la tercera dice: "ALE ROJO DE LA VEGA ALCALDESA CUAUHTÉMOC CANDIDATA", se advierten de subtítulos a lo largo del video –



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada "Facebook" en la que se encuentra el perfil de usuario "Alessandra Rojo de la Vega" y los textos "Seguir", "27 de mayo". Se observa una publicación acompañada del texto: "Parte 04 1 Esta es la verdad que el Monrealato no quiere que sepas. Comparte este video antes de que nos censuren, que toda la Cuauhtémoc se entere quiénes son en verdad. No dejemos que conviertan a nuestra alcaldía en Zacatecas. #CambioDeVerdad" #monrealato". La publicación aloja un video con duración de cinco minutos y treinta y dos segundos (00:05:32), el título "Parte 04 Esta es la verdad que el Monrealato no quiere que sepas. Comparte este video antes de que nos censuren, que toda la Cuauhtémoc...". Se aprecia a una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa y saco color rojo y pantalón color negro, se encuentra emitiendo palabras, se advierten de subtítulos a lo largo del video. -----



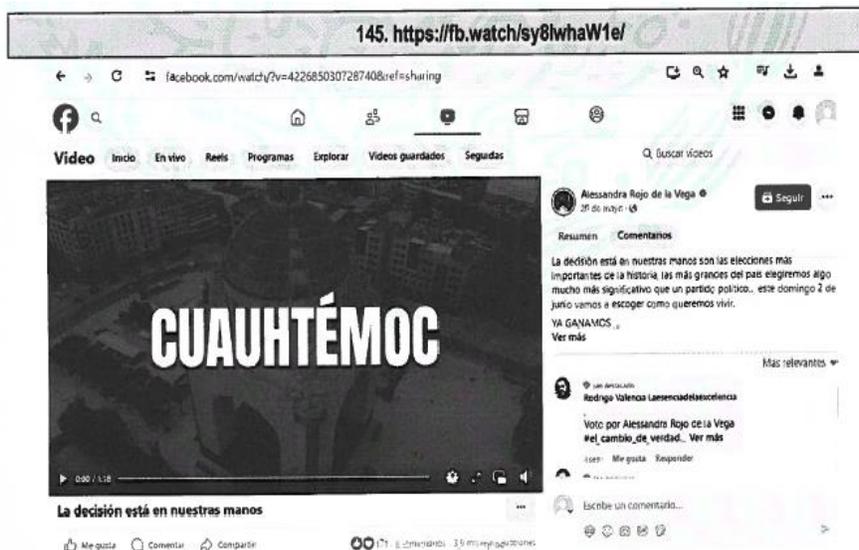
(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada ‘Facebook’ en la que se encuentra el perfil de usuario ‘Alessandra Rojo de la Vega’ y los textos ‘Seguir’, ‘29 de mayo’. Se observa una publicación acompañada del texto: ‘Llegando al final.., de un nuevo comienzo. Los ideales no son negociables, con todo y sus millones, tranzas y corrupción, los vamos a sacar. Llegó el cambio de verdad a la Cuauhtémoc’ “. La publicación aloja un video con duración de dos minutos y treinta y tres segundos (00:02:33), el título “Llegando al final.., de un nuevo comienzo”. Se aprecia una secuencia de distintos videos, en diferentes espacios, interactuando con distintos grupos de personas, en los que destaca una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste de distintas formas en cada secuencia, sin embargo en algunos chalecos y blusas que porta se lee al frente “ALE ROJO DE LA VEGA” junto a los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), en esta secuencia de videos se aprecia propaganda utilitaria alusiva a los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), consistente en banderas, carteles, playeras, gorras, lonas, mandiles, bolsas, mamparas, calcomanías, volantes impresos, tarjetas impresas, figuras de coroplast, chalecos y banderines, casi al término del video se visualizan tres (3) cortinillas, la primera muestra los logotipos de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) y dice: “VOTA ESTE 2 DE JUNIO”, la segunda dice: “CAMBIO DE VERDAD” y la tercera dice: “ALE ROJO DE LA VEGA ALCALDESA CUAUHTÉMOC CANDIDATA”, se advierten de algunos textos a lo largo del video (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) y dice: “VOTA ESTE 2 DE JUNIO”, la segunda dice: “CAMBIO DE VERDAD” y la tercera dice: “ALE ROJO DE LA VEGA ALCALDESA CUAUHTÉMOC CANDIDATA”, se advierten de algunos textos a lo largo del video.. -----



(...)



La dirección electrónica corresponde a la página titulada "Facebook" en la que se encuentra el perfil de usuario "Alessandra Rojo de la Vega" y los textos "Seguir", "29 de mayo". Se observa una publicación acompañada del texto: "La decisión está en nuestras manos son las elecciones más importantes de la historia, las más grandes del país elegiremos algo mucho más significativo que un partido político., este domingo 2 de junio vamos a escoger como queremos vivir. YA GANAMOS 0 GRACIAS #CambioDeVerdad". La publicación aloja un video con duración de un minuto y dieciocho segundos (00:01:18), el título "La decisión está en nuestras manos". una (1) persona de género femenino, de tez morena, complexión delgada, cabello largo castaño oscuro, que viste blusa sin mangas y pantalón de color blanco, se encuentra en un espacio abierto en un templo o escenario que tiene tres (3) mamparas impresas, dos (2) pantallas gigantes digitales, equipo de audio y fuegos pirotécnicos, sostiene en sus manos lo que al parecer es un micrófono y emite algunas palabras, alrededor de esta persona se visualiza a un grupo muy grande de personas y algunas de ellas portan propaganda utilitaria alusiva a los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido de la Revolución Democrática (PRD), consistente en banderas, gorras, playeras, camisas, lonas, bolsas, figuras de coroplast y carteles, se advierten de subtítulos a lo largo del video. Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara de manera pormenorizada respecto de cada uno de los veintidós videos, si los mismos pueden considerarse que tienen gasto de producción considerando para ello la calidad de filmación de los mismos, así como los elementos técnicos que de la reproducción de dichos videos se advierte que fueron utilizados para su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

elaboración, tales como montacargas, grúas, aparatos de edición, locaciones, elenco, etc. -----



(...)

Así, se tiene certeza del contenido de los veintidós videos denunciados por concepto de producción, edición y postproducción, que fueron publicados en la red social Facebook de la cuenta oficial de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo.

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informar si dichos videos contienen elementos de producción o post producción en su realización, considerando la duración, calidad de audio e imagen, locaciones, diseño, fases, estructura, complejidad y recursos económicos empleados para la edición, elaboración y/o producción.

Es así que, en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio INE/DATE/137/2021 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, dio contestación a dicho requerimiento, por lo que a continuación se desglosan los hallazgos advertidos por dicha Dirección:

ID	Link	Imagen	Concepto denunciado	Calificación de la Dirección de Prerrogativas respecto si existió producción y post producción	Ref
1	https://fb.watch/sxWI2RY2s5/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 04 de abril de 2024	SI	1
2	https://fb.watch/sxX3alrwfW/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 05 de abril de 2024	SI	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Link	Imagen	Concepto denunciado	Calificación de la Dirección de Prerrogativas respecto si existió producción y post producción	Ref
3	https://fb.watch/sxWBF Ptkzp/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 03 de abril de 2024	SI	1
4	https://fb.watch/sx-PYfJhb9/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 10 de abril de 2024	SI	1
5	https://fb.watch/sx-_pDlpfc/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 11 de abril de 2024	SI	1
6	https://fb.watch/sy0cyUu1oa/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 12 de abril de 2024	SI	1
7	https://fb.watch/sy0X4_Sg0G/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 15 de abril de 2024	SI	1
8	https://fb.watch/sy1kktfzov/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 18 de abril de 2024	SI	1
9	https://fb.watch/sy1OeMZro3/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 20 de abril de 2024	SI	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Link	Imagen	Concepto denunciado	Calificación de la Dirección de Prerrogativas respecto si existió producción y post producción	Ref
10	https://fb.watch/sy33xV CdGF/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 26 de abril de 2024	SI	1
11	https://fb.watch/sy36ZY FTzr/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 27 de abril de 2024	SI	1
12	https://fb.watch/sy3uS4 TcmF/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 29 de abril de 2024	SI	1
13	https://fb.watch/sy3PuW ECd9/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 01 de mayo de 2024	SI	2
14	https://fb.watch/sy4etHf y6J/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 05 de mayo de 2024	SI	2
15	https://fb.watch/sy5gy2 m587/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 07 de mayo de 2024	SI	1
16	https://fb.watch/sy5Dgrh eFS/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 09 de mayo de 2024	SI	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Link	Imagen	Concepto denunciado	Calificación de la Dirección de Prerrogativas respecto si existió producción y post producción	Ref
17	https://fb.watch/sy5Q_dwDAL/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 10 de mayo de 2024	SI	1
18	https://fb.watch/sy6fPIQsBS/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 16 de mayo de 2024	SI	2
19	https://fb.watch/sy7Mr9lN8W/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 25 de mayo de 2024	SI	1
20	https://fb.watch/sy83kPqE7_/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 27 de mayo de 2024	SI	2
21	https://fb.watch/sy8gSfiWXQ/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 29 de mayo de 2024	SI	1
22	https://fb.watch/sy8lwHaW1e/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 29 de mayo de 2024	SI	1

Como se puede advertir de las ligas electrónicas inspeccionadas por la Dirección de Prerrogativas, se puede concluir que los veintidós videos denunciados por la quejosa que contienen edición, producción y post producción, por lo tanto se tiene certeza de la existencia de su diseño y producción para redes sociales.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 que se transcribe a continuación:

Tesis LXIII/2015. GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, **a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio** a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.**

[Énfasis añadido]

Así, existe la necesidad de analizar si del contenido de las veintidós publicaciones denunciadas que fueron acreditadas con gastos por concepto de producción se advierten los tres elementos que se requiere acreditar (finalidad, temporalidad y territorialidad) para considerar que los sujetos incoados han actualizado, con su conducta, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto a la existencia de ingresos de campaña no reportados.

Es por ello y como quedó expuesto en el estudio realizado por la Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-54/2018 y su acumulado, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue realizado bajo los parámetros establecidos en la tesis LXIII/2015²¹, los cuales son:

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, siempre que tenga como finalidad generar un beneficio a un partido político o candidatura, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a su favor.
- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o candidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En este sentido del análisis a cada uno de ellos, se tiene lo siguiente: por cuanto hace al elemento de **temporalidad**, las publicaciones de los videos de la cuenta oficial de la denunciada, en la red social Facebook, se hicieron en fechas tres, cuatro, cinco, diez, once, doce, quince, dieciocho, veinte, veintiséis, veintisiete y veintinueve abril y el primero, cinco, siete, nueve, diez, dieciséis, veinticinco veintisiete y veintinueve de mayo de la presente anualidad, localizándose en el marco temporal en que aconteció la campaña, comprendida del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, por lo que se observa un beneficio a dicha candidatura, ya que se encuentran asociadas con su nombre y apellido, así como los partidos que la postularon, incentivando al voto y

²¹ GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

compartiendo propuestas, las cuales se publicaron para posicionar y hacer propaganda de la entonces candidata denunciada.

Por lo que toca al elemento de **territorialidad**, éste también se actualiza ya que, en cada una de las publicaciones donde se difundieron los videos objeto de estudio, aunado al nombre e imagen de la entonces candidata denunciada, se menciona a la Alcaldía Cuauhtémoc por la que contendió Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, en la Ciudad de México.

Por último, por lo que corresponde al elemento de **finalidad**, no se actualiza respecto de cuatro publicaciones, las identificadas con 2 en la columna “Referencia” de la tabla que antecede, toda vez que el discurso no va encaminado a dar un posicionamiento respecto de su candidatura; es así que este elemento únicamente se colma respecto de dieciocho videos, donde sí se advierte que existe un beneficio a una candidatura registrada por la otrora coalición “Va x la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, puesto que de la totalidad de publicaciones objeto de estudio, se aprecian discursos políticos y apoyo para la entonces candidata, así como su nombre, la Alcaldía por la que contiene, incluso el llamado al voto en beneficio de la incoada, por lo que este elemento se cumple.

En este contexto, se observa que en la propaganda localizada en los perfiles de Facebook denominados “Alessandra Rojo de la Vega”, siendo éstos **dieciocho** videos publicados en su cuenta oficial, se concurren los tres elementos de temporalidad –fueron publicados durante el período de campaña– de territorialidad –al mencionarse en cada una de las publicaciones la Alcaldía Cuauhtémoc– y de finalidad –al conferir un beneficio por posicionar el nombre, partidos postulantes, propuestas y cargo al que contendía –.

Por lo tanto, al no advertirse muestras de los reportes contables por diseño y producción de videos en redes sociales con las características antes señaladas, por lo tanto, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como del 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **fundado** el presente apartado.

4.7. Gasto por concepto de edición y administración de sitio web con propaganda electoral que no fue reportado en el SIF.

En el escrito de queja, se denunció la omisión de reportar gastos por concepto de edición y administración de una página web, la cual a su decir estuvo vigente durante el periodo de campaña comprendido del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo del presente año, y mediante la cual la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo promocionaba su entonces candidatura política, y que a dicho de la quejosa, obtenía un beneficio en su entonces campaña.

Con el propósito de realizar mayores diligencias para dilucidar los hechos denunciados, se solicitó a Oficialía Electoral a efecto de que certificara la liga electrónica aportada por la quejosa por concepto de edición y administración del sitio web <http://alerojo.mx/>, por lo que mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/865/2024 de tres de julio del presente año, remitió la certificación del contenido de los mismos, de lo cual se desprende lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE DOSCIENTAS NOVENTA Y SEIS (296) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)

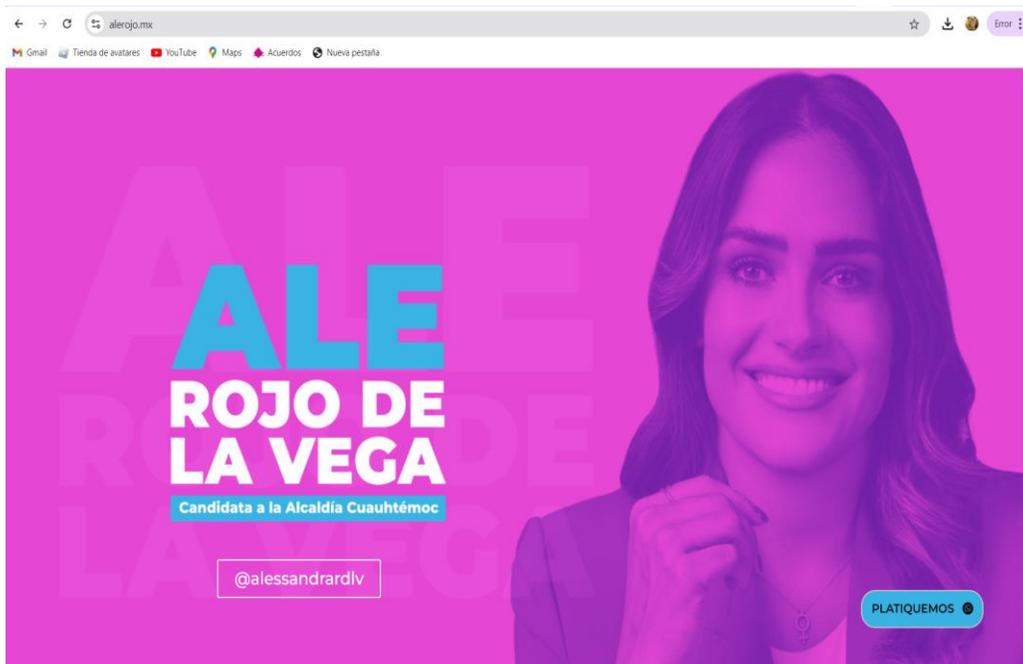


Se precisa que la dirección electrónica que antecede corresponde a la página denominada “ALE ROJO DE LA VEGA” en la que se puede observar un fondo

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2311/2024

rosa, en la parte superior izquierda el texto: “ALE ROJO DE LA VEGA”, en la parte superior se observan apartaos con texto: “Inicio”, “¿Quién soy?”, “Trayectoria”, “Logros e iniciativas”, “Las 10 de Ale+” y “Cambio de verdad”. En la parte inferior se observa el texto “ALE” en azul y a su derecha el rostro de una persona del género femenino, junto con un texto negro en el fondo azul en el que se lee “PLATIQUEMOS” -----

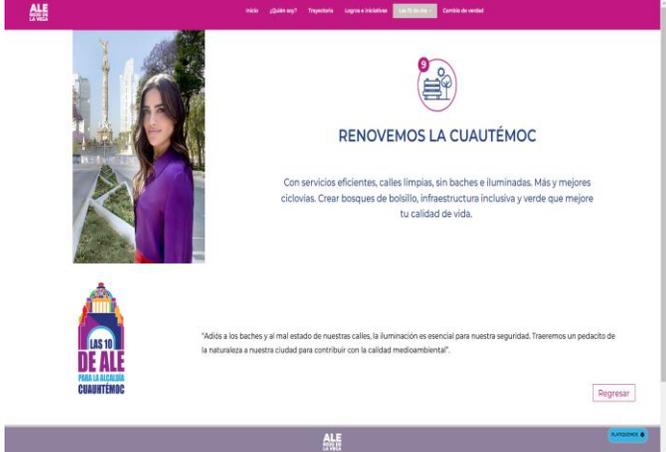
Como puede desprenderse de la certificación de Oficialía Electoral del contenido del sitio web, se observa que la misma contiene propaganda electoral de la entonces candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, conteniendo frases que reiteradamente utilizó en beneficio de su entonces campaña, tales como “Las 10 de Ale+”, “Cambio de verdad”, además, en la portada de la misma se aprecia claramente que se identifica como candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



En ese sentido, con la finalidad de investigar los hechos denunciados, esta autoridad procedió a realizar un análisis exhaustivo del contenido del sitio web, advirtiendo que en su contenido se encuentran datos relativos a su *curriculum* laboral, logros, iniciativas y propuestas electorales para Cuauhtémoc, las cuales se extraen en el siguiente cuadro:

ID	Contenido extraído del sitio web	Propuesta electoral de la entonces campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo
1		<p><i>Blindar Cuauhtémoc con cámaras, calles iluminadas, policía mejor cuidada, equipada y capacitada.</i></p>
2		<p>PUNTOS VIOLETAS</p> <p><i>Prevenir, atender, sancionar y reparar los efectos de la violencia en las mujeres para vivir mucho más seguras</i></p>
3		<p>GOBIERNO HONESTO Y TRANSPARENTE</p> <p><i>Pongamos un alto en la corrupción, abuso de poder y derecho de piso.</i></p> <p><i>Reglas claras y rendición de cuenta para beneficio de nuestras vecinas y vecinos</i></p>

ID	Contenido extraído del sitio web	Propuesta electoral de la entonces campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo
4	 <p>EL PROGRESO REGRESA A CASA</p> <p>Fortalecer el comercio local: apoyo a micro, pequeños y medianos emprendedores. Regresarles vida y tradición a los mercados, calles comerciales y plazas públicas.</p> <p>"La alcaldía tiene que representar el crecimiento y evolución de todos los que contribuyen en su economía. 'Clicar en todos los sentidos'".</p> <p>Regresar</p>	<p>EL PROGRESO REGRESA A CASA</p> <p><i>Fortalecer el comercio local: apoyo a micro, pequeños y medianos emprendedores. Regresarles vida y tradición a los mercados, calles comerciales y plazas públicas.</i></p>
5	 <p>SIN LÍMITES</p> <p>El compromiso y desarrollo se verá reflejado en mejores escuelas y servicios de salud que aseguren un gran futuro para nuestras niñas, niños y adolescentes.</p> <p>"Las nuevas generaciones tienen que desarrollarse en condiciones funcionales y seguras para estimular su creatividad y puedan imaginar todas las posibilidades de su futuro".</p> <p>Regresar</p>	<p>SIN LÍMITES</p> <p><i>El compromiso y desarrollo se verá reflejado en mejores escuelas y servicios de salud que aseguren un gran futuro para nuestras niñas, niños y adolescentes.</i></p>
6	 <p>DE LA CUAUHTÉMOC PARA EL MUNDO</p> <p>Promover nuestra identidad para sentir e impulsar la cultura y diversidad que caracteriza al corazón de México. Difundir espacios y eventos culturales para la participación activa de la gente.</p> <p>"Es importante pensar en todos los movimientos culturales que se dan en nuestra alcaldía, le daremos visibilidad a cada uno de ellos, que no se quede fuera nada, ni nadie".</p> <p>Regresar</p>	<p>DE LA CUAUHTÉMOC PARA EL MUNDO</p> <p><i>Promover nuestra identidad para sentir e impulsar la cultura y diversidad que caracteriza al corazón de México. Difundir espacios y eventos culturales para la participación activa de la gente.</i></p>

ID	Contenido extraído del sitio web	Propuesta electoral de la entonces campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo
7		<p>TU VOZ IMPORTA</p> <p><i>Se generarán espacios y plataformas digitales para escuchar todos los puntos de vista, problemas y sugerencias para decidir con bases sólidas y de tu mano</i></p>
8		<p>RENOVEMOS LA CUAUHTÉMOC</p> <p><i>Con servicios eficientes, calles limpias, sin baches e iluminadas. Más y mejores ciclovías. Crear bosques de bolsillo, infraestructura inclusiva y verde que mejore tu calidad de vida</i></p>

ID	Contenido extraído del sitio web	Propuesta electoral de la entonces campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo
9	 <p>The screenshot shows a website page with a purple header. On the left, there is a photo of Alessandra Rojo de la Vega Piccolo holding a sign that says '¡SÍ AGUA'. The main heading is 'CUIDAR EL AGUA ES PROTEGERTE'. Below the heading, there is a list of commitments: 'Daremos atención inmediata a fugas y mantenimiento de drenajes.', 'Promoveremos su ahorro, captación y reutilización y ante su inminente desabasto tomaremos acciones y alianzas para que no te falte.' At the bottom, there is a quote: 'El agua es un tema crítico y nos amenazan con su disponibilidad. No nos quedaremos de brazos cruzados, impulsaremos planes de retención y distribución para todos'. There are also buttons for 'Regresar' and 'Compartir'.</p>	<p>CUIDAR EL AGUA ES PROTEGERTE</p> <p><i>Daremos atención inmediata a fugas y mantenimiento de drenajes. Promoveremos su ahorro, captación y reutilización; y ante su inminente desabasto tomaremos acciones y alianzas para que no te falte.</i></p>

Por consiguiente, resulta evidente que el propósito de la creación del sitio web <https://alerojo.mx/> fue para generar un beneficio en la entonces campaña electoral de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, mediante la cual dio conocer sus propuestas electorales como Alcalde de Cuauhtémoc.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido del sitio web, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 que se transcribe a continuación:

Tesis LXIII/2015. GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la

*obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, **a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.***

[Énfasis añadido]

Así, existe la necesidad de analizar si del contenido del sitio web, la cual se tiene por acreditada su existencia, y en la que se advierten los tres elementos que se requiere acreditar (finalidad, temporalidad y territorialidad), para considerar que los sujetos incoados han actualizado, con su conducta, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto a la existencia de ingresos de campaña no reportados.

Es por ello y como quedó expuesto en el estudio realizado por la Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-54/2018 y su acumulado²², para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue realizado bajo los parámetros establecidos en la tesis LXIII/2015²³, los cuales son:

²² Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/9784f5ca6ce0556a412e01c373c043951.pdf>.

²³ GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, siempre que tenga como finalidad generar un beneficio a un partido político o candidatura, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a su favor.
- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o candidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En este sentido del análisis del contenido del sitio web, se tiene lo siguiente: por cuanto hace al elemento de **temporalidad**, el contenido del sitio web estuvo visible al público en el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo del presente año, localizándose en el marco temporal en que aconteció la campaña de la otrora candidata denunciada, por lo que se observa un beneficio a dicha candidatura, ya que se encuentran asociadas con su nombre y candidatura, incentivando al voto y compartiendo propuestas, las cuales se publicaron para posicionar y hacer propaganda de la entonces candidata denunciada.

Por lo que toca al elemento de **territorialidad**, éste también se actualiza ya que, en cada una de las publicaciones del sitio web, aunado al nombre e imagen de la entonces candidata denunciada, se menciona a la Alcaldía Cuauhtémoc por la que contendió Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, en la Ciudad de México.

Por último, por lo que corresponde al elemento de **finalidad**, sí se actualiza, toda vez que el contenido va encaminado a dar un posicionamiento respecto de su candidatura; por lo que existe un beneficio a una candidatura registrada por la otrora coalición “Va x la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, puesto que de la totalidad de publicaciones objeto de estudio, se aprecian propuestas electorales de la entonces candidata, así como su nombre, la Alcaldía por la que contiene, por lo que este elemento se cumple.

En este contexto, se observa que el contenido del sitio web <https://alerojo.mx/>, se concurren los tres elementos de temporalidad –fue difundida y publicada durante el

período de campaña– de territorialidad –al mencionarse en su contenido a la Alcaldía Cuauhtémoc– y de finalidad –al conferir un beneficio por posicionar el nombre, propuestas y cargo al que contendía –.

Por lo tanto, al no advertirse muestras de los reportes contables por creación y edición de contenido web con las características antes señaladas, por lo tanto, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como del 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **fundado** el presente apartado.

5. Determinación del monto involucrado derivado de los Considerandos 4.5, 4.6 y 4.7

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimido en el considerando 4.5, 4.6 y 4.7 de la presente Resolución, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron a la otrora coalición “Va X la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y la campaña de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, entonces candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto del evento no reportado en beneficio de la denunciada, así como de dieciocho videos y la creación de página web, se determinaron por la Dirección de Auditoría, tal y como se muestra a continuación:

Mediante oficio INE/UTF/DA/2757/2024, la Dirección de Auditoría en alcance al diverso INE/UTF/DA/2625/25024, proporcionó valuación de gastos respecto del evento observado, tal como se advierte a continuación:

ID	Descripción	Cantidad	Monto Total
1	Evento no reportado	1	\$936.41

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2311/2024

En alcance a mi similar INE/UTF/DA/2625/2024 de fecha 20 de julio de 2024, relativo citado al rubro, mediante el cual remite información relacionada con hechos denunciados dentro del marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que respecto la póliza PN1-DR-237/29-05-24 corresponde al evento realizado el pasado 09 de mayo de la presente anualidad, si embargo, las muestras proporcionadas por el sujeto obligado corresponden al evento correspondiente al cierre de campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo; en este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del RF, se remite la valuación de gastos no reportados, observados en el acta de verificación **INE-VV-0015954**, correspondientes al evento de cierre de campaña de la otrora candidata Alessandra Rojo de la Vega Piccolo postulada por la coalición "Va X la CDMX", el prorrateo de los gastos observados por **\$93,698.13**, se encuentran en el **Anexo 1** del presente oficio y la acumulación de los gastos en comento entre las candidaturas beneficiadas se encuentran reflejadas en el **Anexo 2** del presente oficio.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA (3 PERIODO)
ÁMBITO AMBOS
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO
VISITAS DE VERIFICACIÓN
ANEXO 2 MONTO POR ACUMULAR AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Consec.	Sujeto Obligado	NOMBRE DEL CANDIDATO	TIPO DE CANDIDATURA	ID DE CONTABILIDAD	ENTIDAD	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	Ámbito	MONTO POR ACUMULAR AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (GASTOS DIRECTOS Y PERSONALIZADOS), (A)	MONTO POR ACUMULAR AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (GASTOS GENERICOS), (B)	MONTO POR ACUMULAR AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (GASTOS CONJUNTOS), (C)	TOTAL POR ACUMULAR AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (D=A+B+C)
	VA X LA CDMX	ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO	ALCALDÍA	11437	CIUDAD DE MEXICO	\$2,640,208.24	LOCAL	\$936.41			\$936.41
	Total general							\$93,698.13			\$93,698.13

Por otro lado, mediante oficio INE/UTF/DA/2602/2024, la Dirección de Auditoría proporcionó matriz de precios respecto de dieciocho videos, por la cantidad de \$20,315.68 (vente mil trescientos quince pesos 68/100 M.N.)²⁴ sin embargo, cinco de ellos fueron objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado y diez de encuentran repetidos en el escrito de queja. De los veintidós videos restantes, en cuatro no se acreditó la finalidad, por lo que se tienen dieciocho videos, como quedó de manifiesto en el considerando 4.6, se tienen por no reportados dieciocho.

No obstante, con la finalidad de que la cuantificación de la autoridad guarde congruencia con las determinaciones emitidas por este Consejo General, respecto de la Ciudad de México, se tomará en considerará la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, respecto de la matriz de precios, en la que se aplicó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

²⁴ Cabe señalar que la Dirección de Auditoría proporcionó la cifra de \$41,760.00 (cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N), respecto de treinta y siete videos, por lo que el resultado de la división arrojó un monto de \$1,128.64 (mil ciento veintiocho pesos 64/100 M.N.) por video.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en la Matriz de Precios de Campaña 2024, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo siguiente:

Identificación del costo para valuación en la matriz de precios:

ID Matriz	Hallazgo	Unidad de medida	Importe con IVA
48368	Edición y producción de video	Servicio	\$1,160.00

ID	Link	Imagen	Concepto denunciado	Precio unitario
1	https://fb.watch/sxWI2RY2s5/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 04 de abril de 2024	\$1,160.00
2	https://fb.watch/sxX3alrWfW/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 05 de abril de 2024	\$1,160.00
3	https://fb.watch/sxWBFptkzp/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 03 de abril de 2024	\$1,160.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Link	Imagen	Concepto denunciado	Precio unitario
4	https://fb.watch/sx-PYfJhb9/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 10 de abril de 2024	\$1,160.00
5	https://fb.watch/sx-_pDlpfc/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 11 de abril de 2024	\$1,160.00
6	https://fb.watch/sy0cyUu1oa/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 12 de abril de 2024	\$1,160.00
7	https://fb.watch/sy0X4_Sg0G/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 15 de abril de 2024	\$1,160.00
8	https://fb.watch/sy1kktfzov/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 18 de abril de 2024	\$1,160.00
9	https://fb.watch/sy1OeMZro3/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 20 de abril de 2024	\$1,160.00
10	https://fb.watch/sy33xVCdGF/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 26 de abril de 2024	\$1,160.00

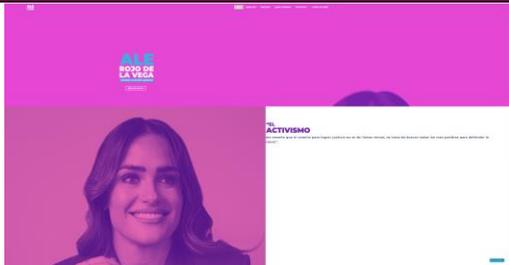
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Link	Imagen	Concepto denunciado	Precio unitario
11	https://fb.watch/sy36ZYFTzr/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 27 de abril de 2024	\$1,160.00
12	https://fb.watch/sy3uS4TcmF/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 29 de abril de 2024	\$1,160.00
13	https://fb.watch/sy5gy2m587/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 07 de mayo de 2024	\$1,160.00
14	https://fb.watch/sy5DgrheFS/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 09 de mayo de 2024	\$1,160.00
15	https://fb.watch/sy5Q_dwDAL/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 10 de mayo de 2024	\$1,160.00
16	https://fb.watch/sy7Mr9IN8W/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 25 de mayo de 2024	\$1,160.00
17	https://fb.watch/sy8gSfiWXQ/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 29 de mayo de 2024	\$1,160.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

ID	Link	Imagen	Concepto denunciado	Precio unitario
18	https://fb.watch/sy8lwHaW1e/		Producción y edición de videos de propaganda colocada en internet y redes sociales. 29 de mayo de 2024	\$1,160.00
Total				\$20,880.00

Por otro lado, mediante oficio INE/UTF/DA/2625/2024, la Dirección de Auditoría proporcionó matriz de precios respecto de administración de página web por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); en consecuencia, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción el señalado a continuación:

ID	IMAGEN	CONCEPTO DENUNCIADO	COSTO UNITARIO
1		Creación y administración del sitio web https://alerojo.mx/	\$17,400.00
Total			\$17,400.00

En consecuencia, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar como monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, un total de **\$39,216.41 (\$936.41+ \$20,880.00+ 17,400.00) (treinta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)** por el evento de cierre de campaña en su parte objeto de prorrato, dieciocho videos no reportados y creación y administración del sitio web <https://alerojo.mx/>.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de

proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

6. Capacidad económica de los sujetos incoados.

En esa tesitura, debe considerarse si los sujetos incoados en el procedimiento de mérito cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$134,855,020.84
Partido Revolucionario Institucional	\$87,636,951.57
Partido de la Revolución Democrática	\$48,583,281.52

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional no cuentan con registro de saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, en la Ciudad de México.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024

En este sentido, el partido político de la Revolución Democrática cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG631/2023	\$8,088,269.30	\$1,012,151.69	\$7,076,117.61	\$8,088,269.30

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los institutos políticos que integran la otrora coalición “Va X la CDMX”, cuentan con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Porcentajes de aportación de los partidos integrantes de la Coalición “Va X la CDMX”.

El Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante Resolución IECM/RS-CG-58/2023 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, determinó precedente el registro del convenio de la coalición denominada «VA X LA CDMX» suscrito por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar bajo la modalidad de coalición parcial en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México y coalición total para la elección de titulares de Alcaldías y Concejalías, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA CUARTA** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

DÉCIMA CUARTA. - MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS. De conformidad con el artículo 91 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, “LAS PARTES” acuerdan en aportar del 94% hasta el 100% de los recursos que reciban por concepto de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

“LAS PARTES” acuerdan fue las aportaciones de recursos provenientes del financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto durante las campañas, a que tienen derecho cada partido político de la coalición, se harán en los siguientes términos.

A) APORTACIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

- a) Para la elección de Diputadas o Diputados Locales de mayoría relativa y Diputada o Diputado Migrante al Congreso de la Ciudad de México: el monto será del 24.0506% (veinticuatro punto cero cinco seis por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.
- b) Para la elección de Alcaldesas o Alcaldes y Concejales que integren las planillas de cada una de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México: el monto será del 30.3797% (treinta punto treinta y siete noventa y siete por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.

B) APORTACIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

- a) Para la elección de Diputadas o Diputados Locales de mayoría relativa y Diputada o Diputado Migrante al Congreso de la Ciudad de México: el monto será del 24.0506% (veinticuatro punto cero cinco seis por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.
- b) Para la elección de Alcaldesas o Alcaldes y Concejales que integren las planillas de cada una de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México: el monto será del 30.3797% (treinta punto treinta y siete noventa y siete por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.

C) APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

- a) Para la elección de Diputadas o Diputados Locales de mayoría relativa y Diputada o Diputado Migrante al Congreso de la Ciudad de México: el monto

será del 24.0506% (veinticuatro punto cero cinco cero seis por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.

- b) *Para la elección de Alcaldesas o Alcaldes y Concejales que integren las planillas de cada una de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México: el monto será del 30.3797% (treinta punto treinta y siete noventa y siete por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto.*

“LAS PARTES” podrán hacer uso del financiamiento privado para actividades tendientes a la obtención del voto, en términos y modalidades establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las demás leyes aplicables.

Asimismo, deberán observar y someterse a las disposiciones legales que en dichos ordenamientos se disponga en materia de reporte de gastos y fiscalización.

(...)

Al respecto, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$39,916,129.64	\$108,346,440.10	36.84
PRI	\$41,189,368.19		38.02
PRD	\$27,240,942.27		25.14

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’²⁵**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que, a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

²⁵ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(…)”

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las*

disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo

212 del Reglamento de Fiscalización²⁶. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010²⁷ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁸.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

²⁶ **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

²⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

²⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. Individualización de la sanción respecto de los gastos no reportados.

Toda vez que ha actualizado la conducta consistente en la omisión de reportar gastos de campaña por concepto de 1 evento del cierre de campaña, 18 videos con producción y edición, y la creación y administración de 1 sitio web de la otrora candidata , que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada la falta corresponde a la omisión de reportar gastos por concepto de 1 evento, 18 videos con producción para redes sociales, y la creación y administración de 1 sitio web, por un monto total de **\$39,216.41 (treinta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)** en el informe de campaña de Alejandra Rojo de la Vega a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, postulada por la otrora coalición “Va por la CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: Los sujetos obligados omitieron reportar en el informe de campaña gastos por concepto de 1 evento de cierre de campaña, 18 videos con producción, así como la edición y administración de 1 sitio web, lo que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹¹:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de

proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁹ y 127 del Reglamento de Fiscalización³⁰.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

²⁹ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

³⁰ "Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Asimismo, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar egresos por concepto de **un evento, dieciocho videos para redes sociales y la creación y administración de un sitio web** por un monto de **\$39,216.41 (treinta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)** contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$39,216.41 (treinta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **la fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber, **\$39,216.41 (treinta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$39,216.41 (treinta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Va X la CDMX”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **36.84% (treinta y seis punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,447.33 (catorce mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 33/100 M.N.)**.

³¹ Que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.”

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **38.02% (treinta y ocho punto dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$14,910.08 (catorce mil novecientos diez pesos 08/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **25.14% (veinticinco punto catorce por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,859.01 (nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 01/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **un evento, dieciocho videos no reportados, y la creación y administración de un sitio web** por un monto total de **\$39,216.41 (treinta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)**, vulnerando lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el artículo 143 Bis, y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidata	Cargo	Postulada	Monto susceptible de sumatoria
Alessandra Rojo de la Vega Piccolo	Titular de Alcaldía Cuauhtémoc	Coalición	\$39,216.41

En ese sentido, mediante el Oficio INE/UTF/DA/2688/2024, la citada Dirección remitió las cifras finales de los gastos efectuados por los sujetos incoados, informando lo siguiente:

“(…)

Candidata	Total Gastos de Campaña (A) Dictaminados en INE/CG1954/2024	Total Gastos de Campaña (B) Dictaminados en Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización	Total de gastos A+B (C)	Tope de Gastos de Campaña (D)	Margen entre Tope y Gastos realizados (D-C)	Rebas e de Topes
Alessandra Rojo de la Vega Piccolo	\$1,860,616.37	\$0.00	\$1,860,616.37	\$2,640,208.24	\$779,591.87	NO

(…)”

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantifica** la cantidad de **\$39,216.41 (treinta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)**, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización³².

Finalmente, una vez sumados los gastos atribuidos a la candidata beneficiada, a sus gastos totales de campaña, se observa que arroja un total de **\$1,899,832.78 (un millón ochocientos noventa y nueve mil ochocientos treinta y dos pesos 78/100 M.N.)**, por lo que **no se rebasó el tope** establecido como límite al gasto

³² “**Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) **b)** Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...)”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024

permitido en el Proceso Electoral Local Ordinario de referencia; no obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dicho monto para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización para quedar, en lo términos siguientes:

Candidata	Total Gastos de Campaña (A) Dictaminados en INE/CG1954/2024	Total Gastos de Campaña que se acumulan en el presente procedimiento (B)	Total de gastos A+B (C)	Tope de Gastos de Campaña (D)	Margen entre Tope y Gastos realizados (D-C)	Rebas e de Topes
Alessandra Rojo de la Vega Piccolo	\$1,860,616.37	\$39,216.41	\$1,899,832.78	\$2,640,208.24	\$740,375.46	NO

11. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el considerando 4.7 se acreditó la existencia del sitio web <https://alerojo.mx/>, cuyo contenido posicionó a Alessandra Rojo de la Vega como entonces candidata de la Alcaldía Cuauhtémoc, advirtiéndose propaganda electoral y propuestas de campaña.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 50, fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, es atribución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro.

En este orden de ideas, dado que existen indicios sobre la permanencia del sitio web referido, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de retiro de propaganda electoral, se da vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que se determine lo conducente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; la otrora Coalición “Va x la CDMX” y sus entonces personas candidatas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina y a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, ambas coaliciones integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 en la Ciudad de México, Maxta Irais González Carrillo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición “Fuera y Corazón por México” y su entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; la otrora Coalición “Va x la CDMX” y sus entonces personas candidatas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Santiago Taboada Cortina y a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, ambas coaliciones integradas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito 12 en la Ciudad de México, Maxta Irais González Carrillo, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 4.2, 4.3 y 4.4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición “Va x la CDMX” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidata a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerandos 4.5, 4.6 y 4.7** de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **9** de la presente Resolución, se impone a cada partido político integrante de la Coalición “Va x la CDMX”, las sanciones siguientes:

Al **Partido Acción Nacional** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,447.33 (catorce mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 33/100 M.N.)**.

Al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,910.08 (catorce mil novecientos diez pesos 08/100 M.N.)**.

Al **Partido de la Revolución Democrática** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,859.01 (nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 01/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que contabilice el importe **\$39,216.41 (treinta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)**, en el anexo correspondiente del informe de ingresos y gastos de campaña de la candidatura a Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc postulada por la coalición “Va x la CDMX”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, en términos de lo precisado en el **Considerando 10** de la presente Resolución

SEXTO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México de conformidad con el **Considerando 11** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Eldaa Catalina Monreal Pérez, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Santiago Taboada Cortina, Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y Maxta Irais González Carrillo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

NOVENO. Se ordena al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017³³, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político nacional.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

³³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio que sanciona el egreso no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2311/2024**

Se aprobó en lo particular que se da como válido el reporte de diversos en que no existen muestras entre lo denunciado y reportado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**